

00721
811



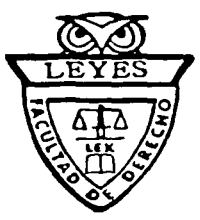
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

"ESTUDIO COMPARATIVO DEL MARCO JURIDICO DE LAS
FILIALES EXTERIORES EN EL SISTEMA FINANCIERO
MEXICANO'.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTHA PAOLA SALAS REYES



ASESOR: LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD GENERAL
AZARÍA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E .

La alumna, MARTHA PAOLA SALAS REYES, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "ESTUDIO COMPARATIVO DEL MARCO JURÍDICO DE LAS FILIALES EXTERIORES EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO", con la asesoría del LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 9 de junio del año 2003.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO,
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MER

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumna.
AFMP/occ

A Dios

Con veneración por ser la luz de mi vida y la fuente de la sabiduría

A mis padres

Con profundo respeto y admiración por haber forjado mi camino con paciencia y amor, por su apoyo incondicional durante la realización de esta obra y finalmente porque después de Dios a ellos les debo mi vida y todos mis triunfos

A mi hermano

Con especial cariño por acompañarme durante toda mi vida y enfrentar conmigo triunfos y adversidades

A mi novio y amigos

Con cariño por creer en mí y por su sincera amistad

A mi maestro el Lic. Gerardo Rodríguez Barajas

Porque gracias a su paciencia y conocimientos pude realizar esta tesis

Proverbios 3.1-4

***Hijo mío no te olvides de mi ley, y tu corazón
guarde mis mandamientos; porque largura de
días y años de vida y paz te aumentaran.
Nunca se aparte de ti la misericordia y la
verdad; átalas a tu cuello, escríbelas en la tabla
de tu corazón: y hallarás gracia y buena
opinión ante los ojos de Dios y de los hombres.***

ÍNDICE

Abreviaturas y siglas

Introducción

CAPÍTULO PRIMERO LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS

1.1.	Antecedentes	3
1.2.	Concepto	6
1.3.	Naturaleza jurídica	8
1.4.	Asamblea general	8
1.5.	Administración	18
1.6.	Vigilancia	24
1.7.	Fusión, transformación, escisión	27

CAPÍTULO SEGUNDO LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉXICO

2.1.	Antecedentes	35
2.2.	Concepto	39
2.3.	La inversión directa y la inversión indirecta	40
2.4.	Principales formas de inversión directa	43
2.5.	Política mexicana sobre la inversión extranjera	45
2.6.	Marco jurídico de la inversión extranjera	49
2.7.	Comportamiento de la inversión extranjera directa	57
2.8.	El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y la inversión extranjera	62

CAPÍTULO TERCERO LAS FILIALES EXTRANJERAS EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

3.1.	Antecedentes de las filiales extranjeras	71
3.2.	Conceptos	78
3.3.	El sistema financiero mexicano	80
3.4.	Impacto de las crisis financieras en la apertura del sistema financiero mexicano	99
3.5.	Etapas que a tenido el desarrollo de la inversión extranjera por las filiales exteriores en el sistema financiero mexicano	102

CAPITULO CUARTO
MARCO JURÍDICO DE LAS FILIALES FINANCIERAS DEL
EXTERIOR

4.1.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	110
4.2.	Definiciones en las leyes financieras mexicanas	114
4.3.	Marco Jurídico aplicable a cada entidad financiera	118
4.4.	Constitución	121
4.5.	Trato Nacional con relación a los acuerdos internacionales	124
4.6.	Como invertir en el capital de una filial	126
4.7.	Solicitud para organizarse y operar como filial	128
4.8.	Capital social	129
4.9.	Enajenación de las acciones	133
4.10.	Adquisición de acciones	136
4.11.	Obligaciones subordinadas	140
4.12.	Establecimiento de sucursales o subsidiarias	140
4.13.	Consejo de administración	141
4.14.	Directores generales	149
4.15.	Órgano de vigilancia	150
4.16.	Inspección y vigilancia del gobierno federal	151
4.17.	Reglas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior	154
4.18.	Tratado de Libre Comercio de América del Norte	160
4.19.	Filiales que se les ha autorizado para operar de 2001 hasta la fecha.	164
4.20.	Cuadro comparativo	175
 Conclusiones		 192
 Bibliografía		 196

ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS

art.	Artículo
CNBV	Comisión Nacional Bancaria y de Valores
CNSF	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas
CONSAR	Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
fracc.	Fracción
IED	Inversión Extranjera Directa
LACP	Ley de Ahorro y Crédito Popular
LBM	Ley del Banco de México
LCNBV	Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
LFIF	Ley Federal de Instituciones de Fianzas
LGISMS	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros
LGOAAC	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
LIC	Ley de Instituciones de Crédito
LIE	Ley de Inversión Extranjera Directa
LMV	Ley del Mercado de Valores
LPAB	Ley de Protección al Ahorro Bancario
LPRAF	Ley Para Regular a las Agrupaciones Financieras
LSAR	Ley de Sistema del Sistema de Ahorro para el Retiro
LSI	Ley de Sociedades de Inversión
md	Millones de dólares
RNIE	Registro Nacional de Inversiones Extranjeras
RPEFIFE	Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SOFOMES	Sociedades Financieras de Objeto Limitado
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte

INTRODUCCIÓN

El objeto de la presente tesis es hacer un estudio comparativo del marco jurídico de las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, iniciando con el análisis de las sociedades anónimas, ya que es el tipo social bajo el cual están constituidas las filiales y en general todas las entidades que integran el sistema financiero mexicano; el maestro Acosta Romero las ha denominado como sociedades anónimas especiales ya que están reguladas por leyes específicas y supletoriamente por la LGSM.

En el capítulo referente a la inversión extranjera se pretende abordar el significado que tiene para la economía de nuestro país, tomando en cuenta que la inversión extranjera genera empleos, complementa la inversión nacional y fortalece la planta productiva al incrementar su competitividad; así como el impacto que ha tenido el Tratado de Libre Comercio de América del Norte con relación a este tema, para lo cual se realizó una investigación sobre 3 tópicos que son: la pobreza, el desempleo y el producto interno bruto, lo que permitirá contestar la siguiente pregunta: ¿Cuáles han sido los beneficios que ha traído a México la firma del TLCAN?. Tomando en cuenta que fue gracias al TLCAN que se evitó que se pulverizara el sistema financiero mexicano con la crisis de 1994 y además es cierto que no se puede mantener una economía sana y dinámica, si los países permanecen cerrados o aislados al proceso de integración económica mundial.

Para poder entender el tema materia de esta tesis, es necesario conocer el sistema financiero mexicano, dentro del cual se encuentran las filiales que son sociedades mexicanas autorizadas por el gobierno federal para operar y organizarse como institución de banca múltiple, sociedad financiera de objeto limitado, organización auxiliar de crédito, casa de cambio, casa de bolsa, especialista bursátil, institución de seguros, institución de fianzas, sociedad de inversión, sociedad operadora de sociedades de inversión, o como grupo financiero, y en cuyo capital participa una institución financiera del exterior o una sociedad controladora filial. Son sociedades mexicanas que se rigen por leyes mexicanas, porque se constituyen dentro de nuestro territorio, a pesar de que la participación mayoritaria del capital esta en manos de una institución financiera del exterior o de una sociedad controladora filial. Es un permiso que México le otorga

a las instituciones financieras del exterior, en base a los tratados que haya celebrado en donde se permita el establecimiento de filiales, para que dichas instituciones puedan invertir en el sistema financiero mexicano.

El sistema financiero es fundamental para el desarrollo de un país y cada una de las entidades financieras que en él participan realizan una función muy importante dentro de la economía. El sistema financiero mexicano ha sufrido importantes transformaciones, principalmente cuando se firma el TLCAN el cual prevé la apertura gradual de los servicios financieros. Cuando se inicia la apertura del sistema financiero mexicano se modifican diferentes disposiciones jurídicas para permitir una mayor participación de las empresas extranjeras dentro del sector financiero nacional. Lo que se pretende con la presencia de las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior es incrementar la competencia en la prestación de servicios financieros en México, aumentando por lo tanto la eficacia en el servicio.

Las filiales se regirán, dependiendo de la actividad a la que se dediquen, ya sea como institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado por la LIC; como organización auxiliar de crédito o casa de cambio por LGOAAC; como casa de bolsa o especialista bursátil por la LMV; como institución de seguros por la LGISMS, como institución de fianzas por la LFIF; como sociedad de inversión o sociedad operadora de sociedades de inversión por la LSI; y como grupos financieras por la LPRAF. Además están reguladas por la RPEFIFE, así como por los tratados que México haya celebrado en materia financiera.

En esta tesis se pretende unificar cada una de las leyes que regulan a las filiales a través de un cuadro comparativo con el propósito de poder identificar claramente las semejanzas y diferencias que guardan cada una de las leyes que regulan a las filiales.

CAPÍTULO PRIMERO

SOCIEDADES ANÓNIMAS

1.1.-Antecedentes

"La historia del mundo contemporáneo no puede escribirse sin hacer referencia continua a la sociedad anónima. Casi todas las grandes empresas de la humanidad en los tiempos modernos están vinculadas a estas sociedades: los transportes terrestres, marítimos y aéreos, las grandes obras de canalización, la electrificación, las explotaciones mineras, los enormes conglomerados industriales y comerciales de nuestros días han sido organizados en forma de sociedad anónima".¹

Las societates publicanorum se formaron para tomar en arrendamiento los impuestos y encargarse de su percepción, en este tipo de sociedades las responsabilidades de los socios eran limitadas y éstos podían transmitir sus derechos en la sociedad. Pero no hay influencia de este tipo de sociedades con la sociedad moderna, por lo que no puede ser considerada como antecedente.²

"El derecho medieval tampoco las conoció, porque las empresas marítimas y otras de carácter comercial, se regulaban a través de la commenda, y en España hasta el C. Co. de 1829 con las "compañías", que acogieron las ordenanzas de Bilbao, las cuales, salvo periodos cortos de vigencia de nuestro primer C. Co. de

¹ Rodríguez Rodríguez Joaquín, Derecho Mercantil, tomo II, 5ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1999, pág. 77.

² Cfr. Mantilla Molina Roberto L., Derecho Mercantil, 19ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1996, pág. 341.

1854 rigieron en México hasta 1884, año en que se dictó el segundo C. Co. mexicano".³

"Mayor semejanza con la moderna Sociedad Anónima tienen ya las asociaciones de acreedores del Estado, frecuentes en las ciudades italianas medievales, y que tienen su origen en los fuertes empréstitos que tomaban los gobiernos de las ciudades. Ante la imposibilidad de pagar los cuantiosos intereses, los gobiernos concedían a sus acreedores el derecho de cobrar los impuestos. Las asociaciones de estos acreedores daban lugar a la creación de sociedades llamadas *mons, massa maona*, cuyo capital estaba formado por la suma prestada. Entre las múltiples sociedades de este tipo destacan la llamada *casa di S. Giorgio*, en Génova en que se daban dos notas características de la moderna S. A.: la responsabilidad limitada al importe del crédito de cada una y la división del capital en partes iguales y transmisibles".⁴

"Al banco de San Jorge siguió el banco de San Ambrosio, de Milán que se convirtió en sociedad por acciones en 1458".⁵

El antecedente más directo de la sociedad anónima hay que buscarlo en Holanda, concretamente en la compañía Holandesa de las Indias Orientales creada en el año de 1602 con el objeto de dedicarse al comercio marítimo y a la colonización del lejano oriente. Esta sociedad tuvo cuatro importantes características de la sociedad anónima moderna, que son: la de existir bajo una denominación social; la de la responsabilidad limitada de sus socios; la de la libre transmisibilidad de los derechos de socio y la de incorporación de estos derechos en títulos denominados acciones. A esta compañía le siguieron otras como la Compañía Inglesa de las Indias Orientales (1612), la Compañía Sueca Meridional (1615), la compañía Danesa de las Indias Orientales (1616), la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621) y la Compañía Francesa de las Indias Occidentales y Orientales (1664).⁶ El antecedente se encuentra con las sociedades armadoras que se constituyeron, cuando se dio la lucha por las colonias de ultramar, estas sociedades fueron formadas por los países conquistadores como un forma de auxiliarlos en la colonización.

"En España, aunque el tráfico entre la Metrópoli y sus colonias fue intenso, estuvo totalmente controlado por los Monarcas, que establecieron hasta el fin de la Colonia la intervención obligatoria de la Casa de Contratación de Sevilla, y que el comercio, tanto de España a las Colonias como de estas a la metrópoli, solamente

³ Barrera Graf Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, 1ª edición, tercera reimpresión, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1989, pág. 387.

⁴ Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 9ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1998, pág. 409.

⁵ Idem.

⁶ Cfr. García Rendón Manuel, Sociedades Mercantiles, 1ª edición, Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 1999, págs. 256 y 257.

se efectuara en navios y expediciones de la Corona, con muchas limitaciones y prohibiciones para el ejercicio de la actividad mercantil".⁷

"El estado imperial-colonial más importante del siglo XVII, como fue España, hubo de acudir a las sociedades anónimas para las empresas colonizadoras, y fundó la Real Compañía de Filipinas, que tuvo gran relevancia en la vida comercial de la Nueva España".⁸

En principio las sociedad anónima se crean por decisión del estado como una forma de auxiliarlo en sus trabajos de colonización. Pero es a partir del siglo XIX en que las ideas del liberalismo económico imperan en el ámbito comercial y se promulgan leyes que autorizan a los particulares a formar de manera privada sociedades anónima

El instrumento que utilizó el capitalismo para la formación de las empresas fue la sociedad anónima como un medio que permitía manejar grandes capitales, en donde los socios tenían responsabilidades limitadas conforme a sus aportaciones.

Las sociedades anónimas encuentran su origen en las sociedades semipúblicas que se constituyeron por decisiones gubernativas, a las cuales se les dotaba de privilegios monopolísticos y que aparecen con el desarrollo del comercio de las indias orientales y occidentales como resultado de la necesidad que se tenía de crear una sociedad que permitiese reunir el gran volumen de capital que exigían esas empresas.

La evolución hacia el tipo actual de sociedad que se funda por voluntad de los socios y desaparece la intervención gubernativa en los asuntos sociales tiene lugar a partir de la revolución francesa en correlación con los principios del capitalismo liberal.

El maestro Mantilla Molina señala que la mas antigua sociedad mejicana a la cual cabe considerar como anónima, es, una compañía de seguros marítimos que en el mes de enero de 1789 comenzó sus operaciones en Veracruz, con un capital de \$230,000.00, con una duración de cinco años, y formado por cuarenta y seis acciones de cinco mil pesos.⁹

"La constitución, organización y funcionamiento de las sociedades anónimas mexicanas de la época colonial y de los primeros años de México independiente fueron reguladas por las Ordenanzas de Bilbao, en 1854, fecha en que entró en vigor el Código de Lares. Posteriormente, las anónimas fueron reglamentadas por el Código de Comercio de 1884; por la Ley de Sociedades Anónimas de 1888, de efímera existencia, y por el Código de Comercio de 1889,

⁷ Barrera Graf Jorge, ob. cit., pág. 388

⁸ Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, 4ª edición, Editorial Herrero, México, 1982, pág. 83

⁹ Cfr. Mantilla Molina, ob. cit., pág. 342.

*cuyas disposiciones se aplicaron hasta 1934, cuando entró en vigor la vigente Ley General de Sociedades Mercantiles".*¹⁰

1.2.-Concepto

El artículo 87 de la LGSM señala que la sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Para el maestro Vivante *"La sociedad anónima es una persona jurídica que ejerce el comercio con el patrimonio aportado por los socios y las utilidades que han ido acumulando. Su carácter esencial, que la distingue de las precedentes formas de Sociedad, estriba en que la misma es una Sociedad de responsabilidad limitada para todos los socios y que ninguno de ellos queda obligado personalmente por las deudas sociales. Ella no ofrece en garantía a sus acreedores ni el patrimonio de los socios ni el de alguno de ellos, sino solamente el propio."*¹¹

Para el profesor Garrigues la sociedad anónima es *"aquella sociedad capitalista que teniendo un capital propio dividido en acciones, funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales"*.¹²

Para el jurista Rodríguez Rodríguez *"la sociedad anónima es una sociedad mercantil, de estructura colectivo capitalista, con denominación, de capital fundacional, dividido en acciones, cuyos socios tienen su responsabilidad limitada al importe de sus aportaciones"*.¹³

La sociedad anónima *"es la sociedad que se halla desprovista de razón social en que los aportes de los socios, a los cuales limitan su responsabilidad, son representados por acciones negociables, su administración, fiscalizado por el sindicato, es ejercida por un órgano desempeñado por socios, es gobernada por la asamblea general de accionistas, y autorizada a funcionar como tal por el Poder Ejecutivo, nacional o provincial"*.¹⁴

"La sociedad anónima es la sociedad tipo de capitales, en oposición a la sociedad de personas y podemos definirla como la que existe bajo una denominación, con un capital social que se divide en acciones, que pueden

¹⁰ García Rendón Manuel, ob. cit., pág. 257.

¹¹ Vivante Cesar, Tratado de Derecho Mercantil, volumen II Las Sociedades Mercantiles, 1ª edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1932, pág. 158.

¹² Garrigues Joaquín, ob. cit. pág. 416.

¹³ Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 77.

¹⁴ Halperin Isaac, Manual de Sociedades Anónimas, 5ª edición, Ediciones Depalma Buenos Aires, Buenos Aires, 1967, pág. 112.

representarse por títulos negociables, y que esta compuesta exclusivamente de socios que solo son responsables por el pago de sus acciones".¹⁵

La sociedad anónima es una sociedad mercantil que tiene una denominación, cuyo capital social esta dividido en acciones, las cuales son trasmisibles, y los socios únicamente responden por el importe de sus aportaciones.

De esta definición se desprenden diversos elementos que se van a analizar a continuación.

1.- Es una sociedad mercantil lo cual esta previsto por el artículo 1 de la LGSM, el cual hace un listado de las sociedades que se consideran mercantiles, esto lo ratifica el artículo 4 de la misma ley, que señala que se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyen por alguna de las formas reconocidas en el artículo 1.

2.-El capital está dividido en acciones que se materializan en títulos-valor, como lo establecen los artículos 87, 91 fracción II y 93 fracción IV de la LGSM, entendienddo que la acción constituye una fracción o parte alicuota del capital social.

3.-Las acciones pueden transmitirse libremente, sin necesidad de obtener el consentimiento de los demás accionistas. Sin embargo el artículo 130 señala que en el contrato social podrá pactarse que la transmisión de las acciones sólo se haga con la autorización del consejo de administración. El consejo podrá negar la autorización designando un comprador de las acciones al precio corriente en el mercado.

4.-El capital se forma por las aportaciones de los socios, por lo que podemos decir que la sociedad anónima se constituye intuitu pecuniae, es decir, en atención a las aportaciones de los socios y no en atención a la personalidad de los socios (intuitu personae).

5.-Son de responsabilidad limitada, ya que los socios responden solo por el monto de las aportaciones, que realizan al suscribir sus acciones. Es la característica mas importante, porque le permitirá, a este tipo de sociedades captar ahorro del público, y así acumular grandes capitales. Además de la libre circulación de acciones, sin que el que trasmite las acciones ni el que las adquiere, asuman ningún tipo de responsabilidad social, lo cual es atractivo para el público inversionista.

¹⁵ Puente y Flores Arturo, Calvo Marraquín Octavio, Derecho Mercantil, 39ª edición, Editorial Banca y Comercio, S.A. de C.V., México, 1992, pág. 78.

1.3.-Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la sociedad anónima es eminentemente mercantil cualquiera que sea su objeto, lo cual está señalado en el artículo 1 de la LGSM, en donde se hace un listado de las sociedades que se consideran mercantiles y entre ellas se encuentra la sociedad anónima.

La primera consecuencia de la calificación de sociedad mercantil consiste en atribuir a todas las sociedades anónimas existentes el concepto legal de comerciantes, y como tal gozan y sufren las consecuencias de un estatus o complejo de derechos y obligaciones que no afectan a los no comerciantes.¹⁶

*"Que la sociedad anónima es una sociedad mercantil quiere decir, que por el simple hecho de la adopción de esta forma, quede comprendida en el marco de las disposiciones especiales, propias de las sociedades mercantiles y recibe la calificación jurídica de comerciante, sin consideración a la naturaleza de los actos que realmente constituyen la finalidad de sus operaciones (arts. 1 y 4 L.G.S.M. 2688, 2695, Cod. Civ. D.F.)."*¹⁷

1.4.-Asamblea general

Concepto

Para el maestro Vivante *"La Asamblea es la reunión de los socios debidamente convocados para tratar de los negocios sociales. Es el órgano supremo de la voluntad social, que se manifiesta cual ocurre en toda colectividad, por el voto de la mayoría. Esta voluntad es decisiva incluso para los socios disidentes, con tal que permanezca dentro de los límites de la ley y de los Estatutos"*.¹⁸

Para el jurista García Rendón *"la asamblea es el conjunto de acciones legalmente convocadas y transitoriamente reunidos para formar y expresar la llamada voluntad colectiva de la sociedad, en la resolución de los asuntos que les tiene encomendados la ley o el contrato social"*¹⁹

Es el órgano supremo de la sociedad, porque es a través de la asamblea, el medio por el cual la sociedad puede expresar su voluntad, es un órgano

¹⁶ Cfr. Garrigues Joaquín, ob. cit., pág. 420.

¹⁷ Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 78.

¹⁸ Vivante Cesar, ob. cit., pág. 232.

¹⁹ García Rendón Manuel, ob. cit., pág. 358.

deliberante pues es en la asamblea en donde se toman las decisiones, es decir donde se acuerdan y ratifican todos los actos y operaciones de la sociedad.

Clases de Asambleas

Las asambleas se clasifican en generales y especiales. En las asambleas generales participan todos los socios, este tipo de asambleas pueden ser ordinarias, extraordinarias, mixtas, constitutivas ó totalitarias. Por lo que respecta a las asambleas especiales, estas se conformaran por una categoría determinada de accionistas.

"Las asambleas generales son aquellas cuyos quórums de asistencia y votación se computan teniendo en cuenta la totalidad de las acciones en que se divide el capital social".²⁰

"Cuando se haya pactado en la escritura constitutiva que el capital social se divide en varias clases de acciones con derechos especiales para cada una, los accionistas que formen cada categoría deberán reunirse para tratar de cualquier proposición que pueda afectar sus derechos".²¹

Las asambleas especiales son aquellas celebradas por una categoría determinada de accionistas. Estas asambleas se celebran cuando las decisiones tomadas por la asamblea general afectan los derechos preferentes de una determinada categoría de socios. Para la reunión se requiere el quórum requerido para las asambleas extraordinarias, es decir las $\frac{3}{4}$ partes del capital social de la categoría de accionistas convocados a asamblea. La función de la asamblea especial es la de determinar la validez o la invalidez de la decisión tomada por la asamblea general. Tratándose de cuestiones que benefician a determinada categoría de accionistas no se necesita celebrar una asamblea especial a menos que esto perjudique a otra categoría. Por lo que se puede concluir que esta asamblea se celebra cuando determinada categoría de accionistas sufre una afectación en sus derechos preferentes (art. 195 LGSM). *"El único caso de accionistas con derechos especiales que contempla la ley es el de los tenedores de acciones preferentes, ya sean de voto pleno o de voto limitado. Por consiguiente, la reunión de asambleas especiales está reservado precisamente para esta clase de accionistas".²²*

La asamblea constitutiva esta regulada por los artículos 99, 100 y 101 de la LGSM, esto para el caso de la constitución sucesiva de la sociedad. La Asamblea General Constitutiva se ocupará: I. De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos; II. De examinar y en su caso

²⁰ García Rendón Mantel, ob. cit., pag. 360.

²¹ De Pina Viana Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 23ª edición, Editorial Porrúa S. A. de C. V., Mexico 1992, pag. 118

²² García Rendón Mantel, ob. cit., pag. 389.

aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie; III. De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubiesen reservado en las utilidades; y IV. De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

Asamblea mixta

"Al lado de las asambleas ordinarias y extraordinarias nos encontramos otro tipo de asamblea, a la cual se ha denominado asamblea mixta. Muchas veces, en virtud de las circunstancias que prevalecen en la sociedad, y con el solo objeto de simplificar las dificultades que pudiesen existir para la celebración de dos asambleas (ordinaria y extraordinaria), se convoca a los accionistas a una sola reunión en la que se delibera y se resuelven materias de la competencia tanto de las asambleas ordinarias cuanto de las asambleas extraordinarias".²³ A través de este tipo de asambleas se resuelven los asuntos que competen a dos asambleas diferentes, y solo se convoca una vez, pero el ámbito de competencia que se resuelve es de dos asambleas diferentes. "Para su constitución se exigirá el quórum de asistencia mayor de las asambleas extraordinarias (75% o 50% según se trate de primera o segunda convocatoria del capital social con derecho a voto arts. 190 y 191 párrafos segundo); y el quórum de votación será la mayoría de los votos presentes, si el acuerdo es propio de las ordinarias, y del 50% del capital social con derecho a voto si fuera propio de las asambleas extraordinarias".²⁴

Asamblea totalitaria

La asamblea totalitaria esta regulada por el artículo 188 de la LGSM en donde se establece que toda resolución que se tome sin previa convocatoria o que no contenga la orden del día será nula salvo que hayan estado presentes la totalidad de accionistas. Se puede decir que la asamblea totalitaria es aquella en que están presentes todas las acciones con derecho a voto hasta el momento de la votación, por lo que este tipo de asambleas podrá celebrarse en todo tiempo sin previa convocatoria, esta asamblea puede tratar asuntos de la asamblea ordinaria, inclusive de la asamblea ordinaria anual.

Asambleas ordinarias y extraordinarias

²³Vásquez del Mercado Oscar, Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996, pag. 44.

²⁴ Banera Graf, ob. cit., pag. 547 y sig.

"La distinción entre asambleas ordinarias y extraordinarias la hace la LSM en función de los asuntos en que ha de ocuparse (encabezado de los arts. 181 y 182) y de los requisitos para su funcionamiento (artículo 182, fracc. XII)".²⁵

Para algunos autores la diferencia que existe entre asamblea ordinaria y extraordinaria, es en base a la época de su convocatoria, pero realmente es en relación a la materia que tiene destinada cada tipo de asamblea, lo cual está señalado por el artículo 182 de la LGSM que enuncia: Son asambleas extraordinarias las que se reúnen para tratar cualquiera de los siguientes asuntos.

- I. Prorroga de la duración de la sociedad;
- II. Disolución anticipada de la sociedad;
- III. Aumento o reducción del capital social;
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;
- V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- VI. Transformación de la sociedad;
- VII. Fusión con otra sociedad;
- VIII. Emisión de acciones privilegiadas;
- IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- X. Emisión de bonos;
- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social.
- XII. Los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

El artículo 180 de la LGSM regula que lo no expuesto en el artículo 182 será objeto de la asamblea general ordinaria, dicha asamblea además de los asuntos incluidos en el orden del día se encargara de los siguientes (art. 181 LGSM):

1. Discutir, aprobar o modificar el informe que presentan anualmente los administradores, tomando en cuenta el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas.
2. Nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios, y
3. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios cuando no hayan sido fijados en los estatutos.

Reunión

La asamblea ordinaria se reunirá cuando menos un vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social (art. 181 LGSM). Como mínimo se reunirán un vez al año, esto quiere decir que podrán reunirse cuantas veces sea necesario para atender asuntos de importancia para la sociedad. La asambleas generales extraordinarias podrán reunirse en cualquier tiempo.

²⁵ Mantilla Molina Roberto L., ob. cit., pág. 400.

Convocatoria

"La asamblea general es un órgano discontinuo, que solo se reúne de vez en cuando para adoptar acuerdos en las materias de su competencia. Esa discontinuidad en su funcionamiento requiere que cada vez que deba reunirse debe darse cita a todos los accionistas, mediante un aviso adecuado, para advertirles la fecha, el lugar y el motivo de la reunión. Esa cita es la convocatoria".²⁶

"La convocatoria es el aviso, publicado en el o los medios de comunicación previstos por la ley o por está y el contrato social, por el cual se llama a los accionistas a reunirse a asamblea"²⁷

Corresponde convocar, a la asamblea general de accionistas al administrador o al consejo de administración o en caso de que éstos no hicieran la convocatoria oportunamente se delegara esta facultad a los comisarios salvo lo dispuesto por los artículos 168, 184 y 185 en donde se señala que los accionistas podrán convocar a la asamblea cumpliendo con una serie de requisitos (art. 183 LGSM).

Los accionistas que representen como mínimo el 33% del capital social podrán solicitar en todo tiempo se convoque a una asamblea, al administrador o al consejo de administración, o a los comisarios, en caso de que éstos se negaran a hacer la convocatoria o no lo hicieran en el termino de 15 días a partir de que reciben la solicitud, entonces la convocatoria la podrá hacer la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, esto a petición del 33% del capital social, exhibiendo los títulos que lo acrediten, salvo lo señalado por el artículo 185 de la LGSM, que señala que la petición podrá hacerla el titular de una acción, cuando no se haya celebrado ninguna asamblea durante dos ejercicios consecutivos, y cuando las asambleas celebradas durante ese tiempo no se hayan ocupado de los asuntos que indica el artículo 181 el cual, como se señaló anteriormente se refiere a la materia de una asamblea ordinaria.

Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. CONVOCATORIA. LEGITIMACION PASIVA DEL ORGANO DE ADMINISTRACION O DE VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 183 y 184 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a quien debe demandarse para que se convoque a asamblea general de accionistas de una sociedad, es a la propia empresa, por conducto de su administrador o administradores o bien, a través de sus comisarios, esto es, por conducto del órgano de

²⁶ Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 117.

²⁷ García Rendón Manuel, ob. cit., pág. 361.

administración, o por el de vigilancia. En tal virtud, es inconcuso que la petición judicial para convocar a asamblea general de accionistas de la sociedad demandada no debió formularse en contra del presidente del consejo de administración de la misma, sino en contra de la citada sociedad, por conducto de su administrador, de su consejo de administración o de sus comisarios, por ser estos órganos quienes están legitimados pasivamente en el juicio especial mercantil que se instaura para que el Juez convoque a asamblea general de accionistas, salvo disposición estatutaria diversa. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2115/96. Antonio Obregón Barrera. 25 de abril de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Disidente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger".²⁸

"En caso de que faltaren los administradores por muerte, impedimento u otra causa, los restantes desempeñaran la administración si reúnen el quórum estatutario, pudiendo sesionar y acordar la convocación de las acciones a una asamblea general. En caso de que los administradores restantes no reúnan el quórum estatutario, en virtud de que el comisario tiene facultad para designar administrador con carácter provisional, así se hará y entonces la convocatoria podrá efectuarse".²⁹

Contenido de la convocatoria

Dentro del contenido de la convocatoria se encuentran como requisitos mínimos los siguientes:

1.-Fecha. Puede ser cualquiera que decida quien convoca, salvo que se trate de una asamblea general ordinaria, la cual deberá hacerse dentro de los cuatro meses que siguen a la conclusión del ejercicio social y no podrán celebrarse, sino hasta que hayan transcurrido quince días de que hayan puesto a su disposición los informes que la sociedad anónima debe presentar a la asamblea de accionistas.

2.-Lugar. Se realizará en el domicilio social conforme lo establece el artículo 179 de la LGSM.

3.-Orden del día. Es *"la relación de los asuntos que se someten a la discusión y aprobación de la asamblea"*.³⁰ El contenido debe ser claro y preciso, ya que si no es así, esto puede ocasionar que los accionistas tengan un concepto erróneo, no estén bien informados o no se motive en ellos el interés por acudir a la asamblea. La cual deberá ser firmada por quien haga la convocatoria a quien también le corresponde redactar la orden del día (art. 187 LGSM).

²⁸ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tomo III, Junio de 1996, tesis 1.5o C.43 C., pág. 788.

²⁹ Vásquez del Mercado Oscar, ob. cit., pág. 55

³⁰ Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 117.

asamblea. La cual deberá ser firmada por quien haga la convocatoria a quien también le corresponde redactar la orden del día (art. 187 LGSM).

A continuación se muestra un ejemplo de una convocatoria a asamblea general ordinaria y extraordinaria³¹

corporación geo, s.a. de c.v.



CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de Corporación Geo, S.A. de C.V., adoptando en su sesión celebrada el día 7 de marzo de 2003, se convoca en Primera Convocatoria a los accionistas de la sociedad, a las asambleas Generales Ordinaria y Extraordinaria que se llevará a cabo el viernes 25 de abril de 2003, a las 10:00 y 11:00 horas, respectivamente, en la calle Margaritas número 433, Colonia Ex Hacienda de Guadalupe Chimalistac, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01050, en esta ciudad de México, para desahogar los siguientes ordenes del día

ORDEN DEL DÍA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

- I Presentación del Informe Anual del Consejo de Administración a que se refiere el enunciado general del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por el ejercicio social comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2002, que contiene el informe del Comité de Auditoría del Consejo de Administración
- II Discusión y aprobación o modificación, en su caso, de los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 2002, previa lectura del informe del Comisario
- III Resolución sobre la ratificación de los actos realizados por el Consejo de Administración durante el ejercicio social terminado al 31 de diciembre de 2002
- IV Aplicación de resultados del ejercicio concluido el 31 de diciembre de 2002
- V Nombramiento o ratificación, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración, Secretario y Comisario de la Sociedad
- VI Emolumentos para los miembros del Consejo de Administración, Secretario y Comisario
- VII Designación de Delegados que en su caso formalicen las resoluciones adoptadas por la asamblea
- VIII Lectura y aprobación, en su caso, del acta de asamblea

ORDEN DEL DÍA

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

- I Propuesta de reforma integral de los estatutos de la sociedad con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones de carácter general aplicables a los emisores de valores y otros parámetros del mercado de valores publicadas el 19 de marzo de 2003 y a la Ley del Mercado de Valores
- II Designación de Delegados que den cumplimiento y formalicen las resoluciones adoptadas por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas
- III Lectura y aprobación, en su caso, del acta de Asamblea

Para tener derecho a asistir a las Asambleas, los accionistas deberán depositar sus acciones en la Tesorería de la sociedad ubicada en Margaritas número 433, Colonia Ex Hacienda de Guadalupe Chimalistac, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01050, en horas hábiles (de las 10:00 a las 14:30 horas y de las 17:00 a las 19:00 horas) de lunes a viernes o en cualquier institución Bancaria de la República Mexicana o del extranjero, o en el o en los organismos creados por el Gobierno Federal para depósito y custodia de acciones colocadas entre el público a través de la Bolsa de Valores. Los depósitos de acciones se comprobarán con los correspondientes títulos o mediante comunicación escrita en original, telegráfica o cablegráfica hecha directamente a la Tesorería de la sociedad por la institución depositante. Los depósitos deberán hacerse con la antelación de cuando menos dos días hábiles anteriores a la fecha de celebración de las Asambleas. Los accionistas que hayan depositado sus títulos de acciones en los términos anteriores, recibirán en los horarios y dirección referida la tarjeta de admisión que acredite su derecho de asistir a las Asambleas, a las que podrán concurrir por sí o por medio de apoderado. Las cartas de bolsa, al solicitar su tarjeta de admisión deberán presentar un listado que contenga el nombre, domicilio, nacionalidad y número de acciones de cada uno de los accionistas que representen. Los formularios de poderes de representación en Asamblea a que se refiere el Artículo 14 Bis 3 fracción VI inciso c) de la ley del mercado de valores se encuentran a disposición de los accionistas a través de S.D. Indeval y en las oficinas de la sociedad, de conformidad con la legislación mencionada.

México, D.F. 7 de abril de 2003

ARQ. LUIS ORVAÑANOS LASCURAÍN
Presidente del Consejo de Administración
Corporación Geo, S.A. de C.V.

Publicidad de la convocatoria

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³¹ El Universal, año LXXXVII, tomo CCCXI.V, número 31,211, 7 de abril de 2003, pág. B5.

periódico oficial de la entidad del domicilio de la sociedad o en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad, con el tiempo de anticipación que fijen los estatutos o en su caso 15 días antes de la fecha señalada para su reunión (art. 186 LGSM).

Presidencia y secretaria

"La instalación de la mesa de la asamblea es indispensable, puesto que a la misma corresponde la autoridad interna en la dirección de los debates, de las votaciones y en el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias".³²

La mesa de la asamblea se integra por una presidencia y una secretaria. La presidencia corresponde en principio a la persona que en los estatutos haya sido designada. Si no hay nada estipulado en los estatutos entonces las asambleas generales de accionistas serán presididas por el administrador o por el consejo de administración, y a falta de ellos, por quien fuera designado por los accionistas presentes (art. 193 LGSM).

Votaciones

Existen conforme al artículo 41 del código de comercio dos formas de votación: la votación económica que es aquella en que no existe oposición alguna respecto al asunto sometido a la asamblea y la votación nominal que es aquella en donde cada accionista, emite su voto, tomando en cuenta el número de acciones que tiene.

Quórumes

Los artículos 189 a 191 y 195 de la LGSM señalan que existen dos clases de quórumes: el de asistencia o presencia y el de votación o deliberación.

"Por quórum de deliberación se entiende el número mínimo de acciones que deben estar representadas en una asamblea para que sus deliberaciones sean válidas y, por quórum de resolución, el número mínimo de votos necesarios para que una resolución de la asamblea sea válidamente adoptada".³³

Se les proporcionará a los accionistas toda la información necesaria para que puedan emitir su voto, tomando en cuenta que el fin de toda asamblea es que los accionistas deliberen y voten los asuntos que sean materia de la asamblea. Por lo que el artículo 186 de la LGSM establece que los documentos relacionados con la asamblea estarán a disposición e los accionistas, en las oficinas de la

³² Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 118.

³³ García Rendón Manuel, ob. cit., pág. 369.

con la asamblea estarán a disposición e los accionistas, en las oficinas de la sociedad de los cuales podrán disponer desde la publicación de la convocatoria hasta la fecha de celebración de la asamblea.

Para el caso de la asamblea ordinaria en primera convocatoria se requiere el 50 % del capital social (quórum de asistencia) y las resoluciones se tomaran por la mayoría de los votos presentes (quórum de votación) (art. 189 LGSM).

Tratándose de la segunda convocatoria se tomaran resoluciones cualquiera que sea el numero de acciones representadas y el quórum de votación por mayoría relativa (art. 191 LGSM).

Para el caso de la asamblea extraordinaria, para la primera convocatoria se requiere un quórum de asistencia del 75% del capital social y para el quórum de votación el 50% (art. 190 LGSM). En el caso de que hubiera una segunda convocatoria solo se necesita el 50% del capital social y para el quórum de asistencia las resoluciones se tomaran por el voto favorable del 50% de dicho capital (art. 191 LGSM).

Actas de asamblea

Las actas de asamblea general deberán asentarse en el libro de actas de asamblea, dichas actas deberán ser firmadas por el presidente y por el secretario de asamblea, así como por los comisarios que a ellas concurren conforme a lo establecido por el artículo 194 de la ley general de sociedades mercantiles. En caso de que no pudiese asentarse el acta en el libro respectivo, entonces esta deberá protocolizarse ante notario.

Para el caso de las actas de asamblea extraordinaria de accionistas deberá protocolizarse notarialmente e inscribirse en el Registro Publico de la Propiedad (art. 194 LGSM).

En las actas de asamblea se debe hacer constar el lugar, la hora y la fecha de la reunión, así como el nombre y la fecha del periódico en que se haya publicado la convocatoria, ya que todo esto sirve para probar que la asamblea fue convocada en tiempo y celebrada en el domicilio de la sociedad. También debe hacerse constar el escrutinio para acreditar que se encontró reunido el quórum de asistencia legal y estatutario.³⁴

Aplazamiento de las asambleas

En caso de que el 33% de las acciones representadas en una asamblea soliciten el aplazamiento de la misma para resolver determinado asunto, la

³⁴ Cfr. García Rendón Manuel, ob. cit., pág. 392.

transcurrido este plazo continuara la asamblea sin convocatoria previa (art. 199 LGSM).

Impugnación de los actos sociales

En razón al art. 200 de la LGSM las resoluciones que sean tomadas legalmente por las asambleas de accionistas serán obligatorias aun por los ausente y disidentes, salvo el derecho de oposición que contempla el art. 201 de la LGSM que indica que los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las Asambleas Generales siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que la demanda se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha de clausura de la asamblea;
- II. Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución
- III. Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación

"La acción de nulidad, como su nombre lo indica, procede contra todos aquellos actos que están viciados ya sea de nulidad absoluta o de nulidad relativa. Por razones de comodidad suele llamarse acción de anulabilidad a aquella que se enciende contra los actos que pueden ser invalidados por causa de nulidad relativa y se reserva el nombre de acción de nulidad para los impugnables por causa de nulidad absoluta".³⁵

"La acción de oposición se ejercita únicamente contra los acuerdos de asamblea que sean violatorios de leyes permisivas o de estipulaciones derogables del contrato social; esto es de estipulaciones susceptibles de ser modificables o convalidadas por la mayoría de los accionistas".³⁶

Se debe diferenciar la acción de nulidad, por la falta de cumplimiento en los requisitos exigidos por la convocatoria que se contempla en el artículo 188 de la LGSM, de el derecho de oposición en relación a las resoluciones legalmente adoptadas lo que se estatuye en el artículo 201, para lo cual se necesita presentar una demanda dentro de un termino de quince días lo que no es necesario para la acción de nulidad. De esta manera el artículo 205 establece lo siguiente: Para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201, los accionistas depositarán los títulos de sus acciones ante Notario o en una Institución de Crédito, quienes expedirán el certificado correspondiente para acompañarse a la demanda y a los demás que sean necesarios para hacer efectivos los derechos sociales. Las acciones depositadas no se devolverán sino hasta la conclusión del juicio.

³⁵ García Rendón Mamiel, ob. cit., pag. 398.

³⁶ Ibidem, pag. 400.

Lo dispuesto por el artículo 186 y 187 son requisitos exigidos para la convocatoria, por lo que la infracción de estos requisitos constituye la nulidad de las resoluciones tomadas en la asamblea, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de las acciones (art. 188 LGSM).

Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"SOCIEDAD ANONIMA. LEGITIMACION ACTIVA DE UN SOCIO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE ACUERDOS DE ASAMBLEA. Interpretando armónicamente los artículos 185, 188, 189, 191 y 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se puede concluir de cualquier manera que para el ejercicio de la acción intentada, los accionistas tienen la obligación de justificar ante el órgano jurisdiccional que han depositado, bien ante una institución nacional de crédito, o ante notario, los títulos de sus acciones, lo cual se justificaría, a través de la certificación que en su caso expidiera el fedatario, o la institución bancaria según la elección; este requisito esencial claramente lo establece el artículo 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles e inclusive se destaca en este precepto que para el ejercicio de las acciones judiciales a que se refieren los artículos 185 y 201 de la ley en cita, los accionistas tienen la obligación de justificar el depósito de los títulos. De esa manera, si los presupuestos necesarios contemplados en el numeral 205 de la Ley invocada no quedaron satisfechos por los accionistas en el contradictorio, es claro que los mismos carecían de legitimación activa para reclamar la nulidad de diversos acuerdos de asamblea de esa sociedad anónima. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 923/89. Roberto Ponce de León Mendoza y otros. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigos".³⁷

1.5.-Administración

Concepto

"El consejo de administración o el administrador único es el órgano permanente a quien se confía la administración y la representación de la sociedad".³⁸

"Los administradores serán los voceros de la sociedad, esto es, los autorizados para manifestar, frente a terceros, con efectos vinculatorios, la voluntad social".³⁹

³⁷ Seminario Judicial de la Federación, instancia: Tribunales Colegiados de circuito, Tomo IV, segunda parte-2, julio a diciembre de 1989, pág. 776.

³⁸ Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 125.

³⁹ Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit., pág. 100.

"La administración de las sociedades anónimas está a cargo de uno o mas administradores que constituyen el órgano permanente con funciones propias y específicas, al cual se confía aquella. Estos administradores tienen el carácter de mandatarios temporales y revocables de las sociedades, y sus servicios son remunerados".⁴⁰

La sociedad anónima está a cargo de un administrador pero cuando hay dos o mas administradores entonces se constituirá un consejo de administración, los cuales podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto social. Sólo podrán ser miembros del consejo de administración las personas físicas y no así las personas morales.

La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad (art. 142 LGSM).

La ley califica al administrador o al consejo de administración como mandatarios temporales y revocables, los cuales pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad. Sin embargo el maestro Rodríguez Rodríguez considera que *"los administradores de la sociedad no deben ser considerados como mandatarios de la sociedad. Mas bien puede entenderse que la relación que los liga con esta es de representación y prestación de servicios".⁴¹* Pero el administrador si actúa como mandatario, ya que éste ejecuta todos los actos jurídicos que la sociedad le encomienda, además que su función se regula conforme a lo establecido por el código civil en el titulo noveno referente al mandato.

Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"ADMINISTRADORES. LAS ATRIBUCIONES INHERENTES A LAS DE UN MANDATARIO SE RIGEN POR LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES. La circunstancia de que al representante legal de una persona moral se le denomine administrador, no significa que sólo tenga atribuciones administrativas, sino que tal vocablo, utilizado por el legislador para designar a quien o quienes habrán de representar a la sociedad, implica que el administrador también tiene las atribuciones inherentes a las de un mandatario general para pleitos y cobranzas, para la administración de bienes e, inclusive, para realizar actos de dominio, salvo lo dispuesto en el acta constitutiva; por lo que sus facultades no se rigen por las disposiciones del Código Civil inherentes al mandato, ya que tales facultades devienen directamente de la ley, sin más limitaciones que las que expresamente se señalen en la escritura social. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

⁴⁰ Puente y Flores Arturo, Calvo Marraquin Octavio, ob. cit. pág. 95.

⁴¹ Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 125.

Amparo directo 65/2002. Fraccionamiento Popular, S. de R.L. de C.V. 25 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel".⁴²

Requisitos para desempeñar el cargo de administrador

"Para el desempeño del cargo de administrador es indispensable no estar inhabilitado para el ejercicio del comercio, es decir, tener capacidad para ejercer el comercio y no estar comprendido en ninguna de las prohibiciones que el código o las leyes especiales establezcan".⁴³

El cargo de administrador único o consejero solo podrá ser desempeñado por personas físicas conforme al artículo 147 de la LGSM, que establece que los cargos de administrador o consejero y de gerente son personales y no podrá desempeñarse por medio de representante.

Se puede obligar a los administradores a prestar garantía para asegurar el adecuado manejo de su encargo y así hacer efectiva la garantía por las responsabilidades en que incurran por el manejo de su encargo (art. 152 LGSM).

Nombramiento de los administradores

El artículo 6 fracc. IX de la LGSM señala que la escritura constitutiva de la sociedad deberá contener el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social y la fracc. VIII establece que se debe hacer constar en la escritura la manera en que se administrara la sociedad, ya sea a través de un administrador único o un consejo de administración.

Corresponde a la asamblea general de accionistas el nombramiento de los administradores cuando los designados en el contrato social cesen en el desempeño de su cargo por cualquier causa (art. 181, frac. II LGSM). En caso de que los administradores sean tres o mas corresponderá a la minoría que constituya el 25% del capital social la designación de cuando menos uno de los consejeros (art. 144 LGSM). El nombramiento de los administradores de la minoría se podrá hacer dentro de la asamblea ordinaria de accionistas y no dentro de una asamblea especial debido a que esta minoría no constituye una categoría especial de accionistas.

"La relación contractual existente entre el administrador y la sociedad anónima no esta supeditada a la ley federal del trabajo, dado que falta el requisito

⁴² Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XVI, julio de 2002, tesis IX. lo.62 C. pág. 1237.

⁴³ Rodríguez Rodríguez Joaquín, ob. cit., pág. 125.

de un trabajo subordinado fijado en esta ley para su aplicación".⁴⁴ "Su relación contractual encuentra, por lo tanto su fundamento en el derecho civil y mercantil. El contrato respectivo será celebrado entre el administrador y la sociedad anónima representada por los otros consejeros (art. 156 LSM). Si no existen tales que tengan poder para la representación de la sociedad anónima, los comisarios deberán según el artículo 155 LSM, nombrar a un administrador provisional para los efectos de la contratación mencionada".⁴⁵

Conclusión del encargo

El artículo 155 de la LGSM señala como causas de conclusión del encargo de administrador la revocación del nombramiento, la muerte y la inhabilitación para ejercer el comercio. Pero de la ley se desprenden otras causas como: la renuncia, la responsabilidad de los administradores, el transcurso del plazo para el cual fueron nombrados y la disolución, quiebra y fusión de la sociedad, sin olvidar que en los estatutos se pueden señalar otras causas.⁴⁶

Cuando se revoque el nombramiento de los administradores los comisarios designaran provisionalmente a los administradores faltantes para conformar el quórum estatutario (artículo 155 LGSM). Los administradores continuaran desempeñando su cargo, cuando ha terminado el periodo para el cual fueron designados si no se han hecho los nombramientos respectivos o los nombrados no han ocupado su cargo (art. 154 LGSM).

Los administradores pueden ser revocables por el órgano supremo que los nombra, pero la mayoría no podrá revocar al administrador que designe la minoría si no revoca al mismo tiempo a los administradores mayoritariamente nombrados. Si surge una revocación pero los administradores que quedan constituyen mas de la mitad del total, peden seguir actuando como consejo de administración (art. 144 LGSM).

Funcionamiento del consejo

Para que el consejo de administración funcione legalmente deberá asistir por lo menos la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán validas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. "Sin embargo, es válida la cláusula estatutaria que prevea que las resoluciones tomadas por unanimidad, fuera de sesión de consejo, tengan la misma validez que las adoptadas en sesión del

⁴⁴ Suprema Corte en su resolución del 11 de marzo de 1970, Revisión Fiscal 68/69, publicada en El Foro, num. 21/1971, p. 120, Jorge Barrera Graf, La Representación, Costa Rica, p. 36; Rodríguez y Rodríguez, ob. cit., t II, Pp. 123, 124 citado por W. Frisch Philipp, Sociedad Anónima Mexicana, Editorial Harla, México, 1994, pág. 216

⁴⁵ W. Frisch Philipp, ob. cit., pág. 216.

⁴⁶ Cfr. García Rendón Manuel, ob. cit., pág. 424.

*mismo, a condición de que dichas resoluciones se confirmen por escrito*⁴⁷ En caso de empate el presidente del consejo decidirá con voto de calidad (art. 143 LGSM). En caso de que el número de miembros del consejo de administración sea inferior al que se fija por los estatutos para sesionar, entonces dicho consejo estará inhabilitado para convocar. La prohibición para votar impuesta a los administradores se encuentra prevista en el artículo 156 de la LGSM que enuncia que al administrador que tenga un interés contrario al de la sociedad deberá abstenerse de toda deliberación y resolución.

Será presidente del consejo, el consejero primeramente nombrado y a falta de este el que le siga en la orden de la designación (art. 143 LGSM).

Obligaciones de los administradores

Dentro de las facultades que le competen al órgano de administración, se encuentran las siguientes:

- 1.-La ejecución de los acuerdos tomados por la asamblea (art. 158 LGSM)
- 2.-Preparar los estados financieros de la sociedad para presentarlos a la asamblea ordinaria, conforme a lo señalado por el artículo 172 de la LGSM.
- 3.-Nombramiento de los gerentes especiales o generales sean o no accionistas, así como a los apoderados (art. 145 LGSM).
- 4.-Inscribir en el Registro Público de Comercio su nombramiento (art. 153 LGSM).
- 5.-Podrán delegar sus facultades, lo cual en ningún caso significara que éstas se restrinjan (art. 150 LGSM).
- 6.-Regularizar a la sociedad a través de una escritura pública, así como realizar su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 7.-Convocar a las asambleas generales (art. 181, 184 y 185 LGSM).
- 8.-Llevar la contabilidad mercantil como obligación que comparten con la sociedad (art. 158 fracc. III y 33 a 41 C. Co.).
- 9.-Rendir a los comisarios un informe mensual, que incluya por lo menos un estado de la situación financiera de la sociedad y un estado de sus resultados (art. 166 fracc. II LGSM).
- 11.-Expedir lo títulos representativos de las acciones dentro de un plazo de que no exceda de un año (art. 124 LGSM).

Por otra parte los administradores también tienen una serie de restricciones, entre las que se encuentran las siguientes:

- 1.-No podrán autorizar la adquisición de acciones propias (arts. 134 y 138 LGSM)
- 2.-No podrán las sociedades anónimas hacer prestamos o anticipos sobre sus propias acciones (art. 139 LGSM).

⁴⁷ Mantilla Molina Roberto L., ob. cit., pág. 421.

3.-Se abstendrán de toda deliberación y resolución, cuando el administrador tenga un interés opuesto al de la sociedad (art. 156 LGSM).

4.-No podrán iniciar nuevas operaciones, posteriores al vencimiento del plazo de duración de la sociedad (art. 233 LGSM).

5.-No podrán autorizar el reparto de dividendos con cargo a la reserva legal (art. 21 LGSM).

6.-No podrán delegar el cargo (art. 147 LGSM).

Responsabilidad de los administradores

El artículo 157 de la LGSM señala que los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen, *"significa que el administrador único, los consejeros y los gerentes tienen la obligación de reparar los daños y perjuicios que causen a la sociedad como consecuencia de los actos dolosos, ilícitos y culposos que ejecuten en contra de la ley y del contrato social en el desempeño de sus funciones"*.⁴⁸

El artículo 158 de la LGSM establece que los administradores responderán solidariamente frente a la sociedad I. De la realidad de las aportaciones que hagan los socios. II. Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas. III. De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley, y IV. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas.

Una vez que la asamblea acuerda que se les exija a los administradores la responsabilidad en la que han incurrido, éstos cesarán en el desempeño de su encargo inmediatamente. Los cuales sólo podrán ser nombrados nuevamente en el caso de que la autoridad judicial declare infundada la acción ejercitada en su contra (art. 162 LGSM).

La responsabilidad de los administradores sólo podrá ser exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas salvo que el 33% del capital social como mínimo ejercite la acción de responsabilidad en contra de los administradores para lo cual deberán de cumplir con los siguientes requisitos: I. La demanda deberá comprender el monto total de las responsabilidades a favor de la sociedad y no solo el interés personal de quienes promueven la demanda y II. Que en su caso los administradores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas, respecto a que no procede la demanda en contra de los administradores (art. 161 y 163 LGSM).

⁴⁸ García Rendón Manuel, ob. cit., pág. 445.

Órganos secundarios de la administración

"Los gerentes son las personas encargadas de representar y administrar a la sociedad en la esfera de las facultades que les corresponde y de ejecutar los acuerdos de los órganos superiores".⁴⁹

Los gerentes son nombrados por el consejo de administración o por el administrador, sus nombramientos son revocables, no necesitan de autorización especial del administrador o del consejo de administración para los actos que ejecuten. Para poder ejercer su cargo no deben estar inhabilitados para ejercer el comercio (art. 145 y 146 LGSM).

La asamblea, los administradores y los gerentes podrán dentro del ámbito de sus facultades otorgar poderes en nombre de la sociedad, si estos poderes se otorgan por la sociedad en virtud de un acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración bastará que se protocolice ante notario la parte del acta en que conste le otorgamiento de poderes (art. 149 LGSM).

1.6.-Vigilancia

Concepto

"Los comisarios son los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad".⁵⁰

"Los comisarios son los órganos integrados por socios o personas extrañas a la sociedad, necesarios, permanentes, temporales y revocables, encargados de vigilar la gestión de los negocios sociales, con independencia de los administradores, en interés de los socios y de la sociedad, frente a los cuales responden individualmente".⁵¹

"El consejo es un órgano colegiado, elegido por la asamblea, integrado exclusivamente por accionistas, que pueden reservarse la aprobación de determinados actos o contratos y que también puede designar al directorio".⁵²

El consejo de vigilancia es un órgano de control y vigilancia. Es quien fiscaliza la actuación de los administradores y regulariza la marcha de la sociedad.

⁴⁹ Rodríguez Rodríguez Joaquín, Ob. cit., pág. 130.

⁵⁰ Ibidem, pág. 133.

⁵¹ García Rendón Manuel, ob. cit., pág. 456.

⁵² Gilberto Villegas Carlos, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, 5ª edición, Rubinzal Colzoni Editores, Buenos Aires, pág. 204.

La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios comisarios temporales y revocables quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad (art. 164 LGSM). Estos tendrán las mas amplias facultades para vigilar que la actuación de los administradores se adecue a lo establecido por la ley y los estatutos. Cuando los comisarios fueren dos o mas, entonces no se constituirá un órgano colegiado, sino que cada comisario actuará individualmente.

Requisitos para desempeñar el cargo de comisario

Para ocupar el cargo de comisario se necesita cumplir con los siguientes requisitos: no se debe estar inhabilitado para el ejercicio del comercio; no tener parentesco consanguíneo con los administradores en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo, lo cual fue establecido porque el legislador consideró que para que un comisario pudiera ejercer eficazmente sus funciones debia ser una persona independiente de la propia administración; podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad, y podrán ser personas físicas o sociedades (art. 165 LGSM).

Nombramiento de los comisarios

El nombramiento corresponde a la asamblea general de accionistas o por la minoría de accionistas que representen cuando menos el 25 % del capital social o por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad a solicitud de cualquier accionista cuando faltare la totalidad de los comisarios y la asamblea no hiciera el nombramiento (art. 181 frac. II, art 171, art 144 LGSM)

Conclusión del encargo de comisario

Son causas de conclusión del encargo: a) Revocación del nombramiento; b) Muerte; c) Renuncia; d) Responsabilidad; e) transcurso del plazo; f) Incurrir en cualquiera de las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 165 de la LGSM, y g) fusión de la sociedad.⁵³

Su cargo lo ocupara por un tiempo determinado el cual deberá expresarse en los estatutos, una vez concluido se encargo no podrá abandonarlo hasta que se presente el nuevo comisario que los sustituirá (art. 171 LGSM).

Atribuciones de los comisarios

Las facultades y obligaciones de los comisarios están reguladas por el artículo 166 de la LGSM, que son las siguientes:

⁵³ Cfr. Garcia Rendón Manuel, ob. cit., pág. 465.

1.-Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que deberán prestar los administradores y gerentes para asegurar las responsabilidades en que pudieran incurrir, informando de cualquier irregularidad a la asamblea general de accionistas.

2.-Exigir a los administradores un informe mensual que incluya por lo menos un estado de la situación financiera y un estado de resultados de la sociedad.

3.-Realizar un examen de toda la documentación de la sociedad, para poder así rendir un informe.

4.-Hacer que se incorporen a la orden del día de las sesiones del consejo de administración y de las asambleas de accionistas los puntos que crean pertinentes.

5.-Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso que lo juzguen pertinente.

6.-podrá asistir a las asambleas de accionistas y a las sesiones del consejo de administración con voz pero sin voto, a las cuales deberán ser citados y

7.-En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

El comisario tiene un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad (art. 166 frac. IX), debiendo poner en conocimiento a la Asamblea General de Accionistas todas las irregularidades y faltas que observe. Cada vez que lo desee puede inspeccionar los libros, correspondencia, actas, y en general todos los papeles de la sociedad. La vigilancia estará a cargo de uno o varios comisarios temporales y revocables. Su actuación será remunerada.

Prohibiciones

1.-No podrán votar en las deliberaciones relativas a la aprobación de los informes a que se refieren los artículos 166 fracc. IV y 172 de la LGSM (art. 197 LGSM).

2.-Podrán asistir pero no podrán votar en las sesiones del consejo de administración (art. 166 fracc. VII LGSM).

3.- Los comisarios que tengan interés contrario al de la sociedad deberán abstenerse de toda intervención (art. 170 LGSM).

4.-No podrán delegar sus funciones (art. 169 LGSM)

Responsabilidad de los comisarios

Los comisarios serán individualmente responsables por el incumplimiento de la ley y de los estatutos. Sin embargo los comisarios podrán auxiliarse y apoyarse en el trabajo del personal que se encuentra bajo su mando (art. 169 LGSM).

"Los comisarios deberán obrar por iniciativa propia o como consecuencia de la denuncia presentada por cualquier accionista"⁵⁴. La ley señala que cualquier accionista podrá denunciar por escrito a los comisarios los hechos que estime irregulares en la administración, y éstos deberán mencionar las denuncias en sus informes a la asamblea general de accionistas para que esta haga la designación correspondiente (art. 167 LGSM).

Si los comisarios observaron irregularidades cometidas en el cargo anterior, deberá de hacerlo del conocimiento de la asamblea general, ya que si no lo hacen serán responsables solidarios de dichas irregularidades (art. 160 LGSM).

Los comisarios no podrán participar en aquellos asuntos en donde tengan un interés contrario al de la sociedad, en caso de que no cumpliera con esta disposición será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad (art. 170 LGSM).

La responsabilidad de los comisarios será exigida por la asamblea general de accionistas la cual designara a la persona encargada de ejercitar la acción correspondiente a menos que los accionistas representen el 33% del capital social, estos podrán ejercitar la acción de responsabilidad civil contra los comisarios (art. 171 y 163 LGSM).

1.7. -Fusión, escisión y transformación

Fusión

*"La fusión es la transmisión del patrimonio entero de una sociedad a otra, a cambio de acciones que entrega la sociedad que recibe ese patrimonio. Más, según que la disolución afecte a ambas (o varias) sociedades o a una sola, se distingue entre fusión propiamente dicha y absorción o incorporación. En la primera forma, las sociedades que se fusionan se disuelven, viniendo a constituir con sus respectivos patrimonios una nueva sociedad. En la segunda forma hay una sociedad que se disuelve y transfiere íntegramente su patrimonio a otra, recibiendo en ella acciones como contraprestación"*⁵⁵

"Por fusión debe entenderse la reunión de dos o mas patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular este absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente esta formado por los mismos socios que constituían los entes

⁵⁴ De Pina Vara Rafael, ob. cit., pág. 126

⁵⁵ Garrigues Joaquín, ob. cit., pág. 610

*anteriores y aquellos, en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente".*⁵⁶

La fusión es el procedimiento por el cual dos o más sociedades se integran, reuniendo su patrimonio, para formar una sola, ya sea que se constituya una nueva sociedad o que las sociedades que se extinguen pasen a formar parte de una sociedad preexistente.

*"La fusión responde, por regla general, a la necesidad económica de la concentración de las empresas, entendida como unión de fuerzas productivas. Esto es, las sociedades pretenden, al fusionarse, la creación de una empresa de mayor vigor económico, mediante la unión de sus patrimonios".*⁵⁷

La fusión es una forma de concentración de las empresas que implica la reunión de dos o más sociedades mercantiles (fusionadas) en una sola (fusionante). Disolviéndose las demás (fusionadas), transmiten su patrimonio a título universal, a la sociedad que subsiste o resulta de la fusión (fusionante), la que se constituye con los socios de todas las sociedades participantes. En el caso de la sociedad anónima, se canjean los títulos de las acciones de las sociedades que desaparecen por títulos de acciones de la sociedad que se crea o subsiste.

Existen dos modalidades distintas de fusión que son:

- 1.-Fusión propia. Cuando dos o más sociedades se extinguen y se constituye una nueva sociedad
- 2.-Fusión por incorporación. Cuando una de las sociedades subsiste incorporándose a esta el patrimonio de las demás sociedades que desaparecen.

La fusión se puede realizar entre las sociedades mercantiles señaladas en el artículo 1 fracción I a V de la LGSM, por lo que se podrán fusionar sociedades de distinta naturaleza, ya sea una sociedad anónima con una en nombre colectivo o en comandita simple o de responsabilidad limitada o en comandita por acciones. la fusión implica una modificación de los estatutos de las sociedades fusionadas (art. 227 LGSM).

Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

"FUSION, FIGURA JURIDICA DE LA. NO ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE UNA CLASE DE SOCIEDADES, POR LO QUE ES LICITA LA REALIZADA POR UNA SOCIEDAD CIVIL Y UNA MERCANTIL. No existe inconveniente alguno, porque no se encuentra prohibido por la ley, que se fusionen mediante absorción o incorporación una sociedad civil y una mercantil, siendo la primera la fusionada y la segunda la fusionante, pues por virtud de esa figura jurídica al desaparecer la sociedad civil y ser incorporada a la mercantil, se transforma en una sociedad de esta naturaleza, ya que no debe perderse de vista que cuando la fusión se lleva a cabo, la fusionada se extingue y eso conlleva la

⁵⁶ Vasquéz del Mercado Oscar, ob. cit., pág. 305.

⁵⁷ De Pina Vara Rafael, ob. cit., pág. 140.

pérdida de su personalidad jurídica, nombre, patrimonio, y de sus órganos representativos y funcionales, dado que a esta última la sucede a título universal de la sociedad fusionante; en esas condiciones cuando el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que: "La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza", debe entenderse que la fusión no es propia y exclusiva de una clase de sociedades, pues no se establece como una característica esencial de esta figura el que las sociedades que se fusionen no puedan ser de diversa naturaleza. Así, si en el caso se cumplieron con los requisitos previstos para esta clase de acto, pues la fusión fue acordada por separado por cada una de las sociedades participantes y posteriormente por los representantes en ambas, debe concluirse que la fusión de ambas sociedades es un acto lícito. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 543/92. Miguel Alessio Robles Landa. 8 de mayo de 1992. Unanidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza".⁵⁸

La fusión "abarca dos momentos principales: el acuerdo de la asamblea de cada una de las sociedades que proponen su fusión y la ejecución de aquel. El primero es acto jurídico unilateral consistente en la deliberación de las asambleas de cada una de las sociedades que se fusionan. El segundo es un contrato que celebran los representantes legales de las mismas sociedades, y en virtud del cual la que surge, si se trata de fusión propiamente dicha, o la subsistente, si se trata de fusión por incorporación, adquiere el patrimonio (activo y pasivo) de los demás".⁵⁹

El procedimiento de fusión abarca varias etapas, iniciando con las negociaciones de las asambleas para decidir si se efectúa o no la fusión y concluyendo así con el contrato de fusión, estas etapas son las siguientes:

1.-Deliberación de cada una de las asambleas generales de accionistas que se van a fusionar ya que la fusión implica modificaciones a sus estatutos. El artículo 222 de la ley general de sociedades mercantiles señala que la fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas en la forma y términos que corresponden según su naturaleza, esto se refiere a que en el caso de la sociedad anónima el acuerdo debe ser tomado por la asamblea extraordinaria conforme a lo establecido por el artículo 182 fracción VII de la LGSM.

2.-Discusión del proyecto de fusión entre los representantes de cada una de las sociedades y sus acreedores para saber si no se oponen a la fusión, tomando en cuenta que la fusión implica la trasmisión de todas las deudas sociales, esta etapa de la fusión traería como consecuencia un acuerdo celebrado entre la sociedad y los acreedores, en beneficio de los intereses de ambas partes. Evitando con esto que en un futuro los acreedores se opongan a la fusión judicialmente en los términos del artículo 224 de la LGSM. Dicho artículo

⁵⁸ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Enero de 1993, pág. 260.

⁵⁹ Vázquez del Mercado Oscar, ob. cit., pág. 329.

establece que la fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción, durante dicho plazo cualquier acreedor podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada, una vez transcurrido el plazo señalada sin que se haya formulado oposición podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista a la que resulte de la fusión tomara a su cargo los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas.

3.-El contrato de fusión, que es el resultado de que todas las sociedades hayan manifestado estar de acuerdo con el texto del contrato. Es a partir de que los representantes de las sociedades estipulan el contrato de fusión en que *"existe la obligación de transferir la totalidad de las relaciones de una sociedad a otra y solo entonces, cuando la sociedad disuelta le falta el patrimonio y los acreedores, se extingue, precisamente por la pérdida de tales elementos esenciales a su personalidad"*.⁶⁰ Un vez celebrado dicho contrato se procede a su inscripción en el Registro Publico de Comercio (art. 223 LGSM).

4.-Se publicará el contrato de fusión en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, además cada sociedad deberá publicar su ultimo balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además el sistema establecido para la extinción de su pasivo (art. 223 LGSM).

5.-Ejecución del contrato para lo cual la ley dispone de dos supuestos: 1)Surtirá efectos después de que transcurran tres meses de su inscripción, plazo en el cual cualquier acreedor de la sociedad podrá oponerse judicialmente; 2)Surtirá efectos en el momento de su inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyere el deposito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto las deudas a plazo se darán por vencidas (art. 225 LGSM).

"La sociedad incorporante, o la de nueva creación, adquiere a titulo universal el patrimonio de la que se extingue por fusión, pues se hace cargo de sus derechos y obligaciones (art. 224 in fine). Los socios de la sociedad fundida permutaran sus partes de interés, o sus acciones, por acciones o partes de interés de la sociedad incorporante, o que se cree por la fusión, en las proporciones fijadas en el acuerdo respectivo".⁶¹

Los efectos de la fusión consisten en la sucesión universal del activo y del pasivo de la o de las sociedades fusionadas a favor de la fusionante. Esto también implica la adición de los socios de las fusionadas a la fusionante y generalmente un aumento del capital social de esta última. La sociedad que subsista o resulte de la fusión tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las sociedades

⁶⁰ Vázquez del Mercado Oscar, ob. cit., pág. 355.

⁶¹ Mantilla Molina Roberto L. ob. cit., pág. 463.

extinguidas. Además se da la extinción de las fusionadas, ya sea para incorporarse a otra que existe, o para integrar y constituir una sociedad nueva.

Escisión

La definición legal de escisión está en el artículo 288 bis de la LGSM que dice: Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o mas partes que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social o otra u otras sociedades de nueva creación.

"En la escisión una sociedad desaparece y surgen dos o mas antes a quienes el patrimonio de la que desaparece se les trasmite".⁶²

La escisión de una sociedad implica la extinción de esta y la división de su patrimonio en dos o mas partes, traspasándose estas partes a otras sociedades de nueva creación. Constituyendo de esta manera un procedimiento contrario al de la fusión.

Existen dos formas de escisión que son:

- 1.-Escisión total. Es cuando la sociedad escidente se extingue.
- 2.-Escisión parcial. Es cuando la sociedad escidente subsiste.

Podrán escindirse cualquiera de las sociedades mercantiles señaladas en el artículo 1 de la LGSM. La escisión solo podrá acordarse por resolución de la asamblea general extraordinaria de accionistas.

El procedimiento de escisión consta de una serie de pasos y requisitos que deben cumplirse, que va desde la convocatoria para la asamblea general de accionistas correspondientes, hasta la inscripción de los estatutos de la o las sociedades escindidas en el Registro Público del Comercio.

Los acreedores de la sociedad podrán oponerse a la escisión en caso de que hubiera una reducción de capital social y también podrán oponerse judicialmente los socios que representen por lo menos el 20 % del capital social y acreedores que tengan algún interés jurídico, contando para ello con un termino de 45 días, periodo en el cual tendrán a su disposición un extracto de la resolución de escisión que se publicará en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente (art. 228 Bis frac. VI).

Los socios tienen dos opciones: 1) Oponerse judicialmente cuando representen por lo menos el 20 % del capital social, y en caso de ganar la resolución de escisión no se ejecutará o; 2) Los socios voten en contra de la

⁶² Vázquez del Mercado Oscar, ob cit , pág 453.

resolución y no reúnan el 20% del capital social, podrán separarse de la sociedad (ART. 228 Bis frac. VIII) y obtener el reembolso de sus acciones en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre y cuando se solicite dentro de los quince días posteriores a la clausura de la asamblea (art. 206 LGSM)

El proyecto de escisión debe contener todos los elementos y requisitos mencionados en la fracción IV del artículo 228 bis de la LGSM, como son la forma, plazos y mecanismos de transferencia del patrimonio social, los estados financieros de la escidente; un estudio descriptivo de las características de la escisión en cuanto a las partes del activo, del pasivo y del capital social y a las obligaciones que asumirá cada sociedad escindida; y el proyecto de los estatutos de la o las sociedades escindidas.

Una vez elaborado el proyecto de escisión se convoca a la asamblea general extraordinaria de accionistas, en términos del artículo 182 de la LGSM en sus fracciones XI y XII en donde se señala que la asamblea extraordinaria se reunirá para tratar cualquier asunto relativo a la modificación del contrato social y para los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial.

La resolución de escisión deberá protocolizarse notarialmente e inscribirse en el Registro Público de Comercio, dicha resolución surtirá efectos después de transcurridos 45 días naturales contados a partir de que se haya realizado el último de los supuestos de inscripción y publicación, constituyéndose de esta forma una nueva sociedad (art. 228 Bis frac. V). Por lo que podemos decir que la escisión tiene como requisitos de validez la protocolización de los acuerdos de escisión ante fedatario público, su inscripción en el Registro Público de Comercio y la publicación de un extracto de los acuerdos en la gaceta oficial y en los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente.

Si con la escisión se extingue la sociedad escidente, a partir de que surte efectos la escisión se deberá solicitar se cancele la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio (art. 228 Bis frac. IX).

Transformación

"Puede suceder que en el transcurso de la vida social se advierta que el tipo de sociedad inicialmente adoptado es inconveniente o inadecuado. Será necesario, entonces, transformar a la sociedad en un tipo distinto al elegido originalmente, esto es, mudar el tipo de organización adoptado".⁶³

⁶³ De Pina Vara Rafael, ob. cit., pág. 141.

"La transformación consiste en el cambio experimentado por una compañía que pasa de un tipo de sociedad a otro distinto del que tenía, conservando, sin embargo, la misma personalidad jurídica".⁶⁴

La transformación de una sociedad mercantil, es una modificación de los estatutos que consiste en adoptar un tipo social distinto del que se tenía, o establecer la modalidad del capital variable. En la transformación permanece la misma persona moral, es decir, no implica la extinción ni la creación de otra, así como tampoco hay transmisión de bienes y derechos y carece de repercusiones fiscales.

El artículo 227 de la LGSM establece que las sociedades constituidas en alguna de las formas que establecen el artículo 1 fracción I a V, podrán adoptar cualquier otro tipo legal y cualquiera de estas cinco sociedades podrán transformarse en sociedades de capital variable.

"El art. 228, en efecto, debe interpretarse en el sentido de que sólo son aplicables a la transformación aquellas reglas de fusión que no contraríen la naturaleza propia de aquella".⁶⁵

La transformación implica que permanezca la misma persona moral, por lo cual no implica el surgimiento de una nueva, o disolver dicha persona moral.

Con la transformación subsiste el contrato social en cuanto a sus elementos: consentimiento, finalidad de la sociedad, objeto o aportación de los socios, y formalidades, aunque algunos de ellos pueden sufrir ciertos ajustes. Dicha subsistencia del negocio social impone la permanencia de los mismos socios, con las mismas participaciones e iguales derechos que tuvieran en el tipo anterior de sociedad que tenían, excepto por algunos ajustes que también pueden producirse. Existen cambios en los estatutos en cuanto al nombre de la sociedad y de esta manera se indica el nuevo tipo social.

La transformación es una institución corporativa, ya que opera sobre una misma sociedad, pues sin cambiar su personalidad jurídica la sociedad va ha asumir otra forma de las señaladas en el artículo 1 de la ley general de sociedades mercantiles.

Para que se de la transformación se sigue un procedimiento que inicia con el acuerdo de transformación que corresponde a la asamblea general extraordinaria conforme al artículo 182 fracción VI de la LGSM. Los socios que voten en contra tienen derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones. El acuerdo de transformación deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, el cual no surtirá efectos hasta que hayan transcurrido tres meses, tiempo en el cual, cualquier acreedor puede oponerse judicialmente, en la

⁶⁴ Garrigues Joaquín, ob. cit. pág. 460

⁶⁵ Barrera Graf Jorge, ob. cit., pág. 710.

vía sumaria a la transformación. En caso de que se garantice el pago de todas las deudas de la sociedad, se constituye depósito de su importe en una institución de crédito, o si consta el consentimiento de todos los acreedores, la transformación tendrá efecto en el momento de la inscripción. En el nuevo tipo social que se adopte, permanecen los mismos socios, pero sus derechos y obligaciones sufren modificaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN MÉXICO

2.1. Antecedentes

Los antecedentes de las inversiones extranjeras en México se remontan hacia antes del siglo XIX. A principios de dicho siglo, el comercio exterior de México se encontraba subordinado a las economías europeas. Esto fue una consecuencia de las ligas económicas y culturales con España. Después, la creciente producción de plata, cuyos compradores estaban en Europa, en conjunción con la búsqueda de mercados por parte de los productores de ultramar, ligó a nuestra economía con esos países, especialmente con Inglaterra. Esto se acentuó a partir de la Independencia de México. Con Inglaterra mantuvimos la mayor parte de nuestro comercio hasta los años de 1880, cuando Estados Unidos se convirtió en la fuente principal de las importaciones y el destinatario mas importante de las exportaciones de México.⁶⁶

El logro de la independencia política respecto de España, no afectó en ningún grado importante la estructura socioeconómica colonial del país. Sin embargo el capital privado británico que se instaló en la minería mexicana llenó el hueco que dejó la desaparición de España como mercado exclusivo para las exportaciones mexicanas de metales preciosos; este encuentro acompañado por créditos ingleses al país recientemente independizado, fue un desastre tanto para los inversionistas como para el país receptor, debido principalmente a los intentos británicos de inyectar una tecnología europea avanzada en una economía postcolonial subdesarrollada.⁶⁷

⁶⁶ Cfr. Ramírez de la O Rogelio, De la Improvisación al Fracaso, la política de inversión extranjera en México, 1ª edición, Ediciones Océano, S.A., México, 1997, pág. 66.

⁶⁷ Cfr. Wionczek Miguel S., Capital y Tecnología en México y América Latina, 1ª edición, Miguel Ángel Porrúa, S.A., México, 1981, pág. 493.

Desde la Independencia hasta fines de la República restaurada, el aporte de la inversión extranjera privada al desarrollo de México era insignificante tanto respecto a la magnitud de esta inversión como de su impacto sobre el proceso de cambio económico-social. Al abrirse las puertas de México al capital extranjero privado en el último cuarto del siglo XIX, la inversión extranjera se dedicó a las actividades que servían en una u otra forma a los intereses de los grandes centros industriales proveedores de capital y consumidores de las materias primas procedentes de las periferias.⁶⁸

La creciente actividad económica norteamericana en México obedeció a factores económicos y políticos. De estos últimos, fue fundamental la suspensión de relaciones diplomáticas entre México e Inglaterra y Francia. Esto sucedió después de la ejecución de Maximiliano en 1865 y de la negativa de la República de aceptar las obligaciones que contrajeron las administraciones anteriores con banqueros europeos. Otro factor político que explica la creciente influencia norteamericana en México fue la actitud favorable de la dictadura de Porfirio Díaz hacia la inversión extranjera directa, otorgando grandes concesiones a los extranjeros, especialmente a los norteamericanos, en ferrocarriles, mineras, tierras del estado y petróleo. Ello ocasionó un aumento progresivo de los intereses norteamericanos en México, que muchos vieron como un proceso irreversible hacia la casi total dominación externa. Uno de los principales factores económicos fue el cambio gradual que registro la estructura económica del país, que se manifestó en una producción creciente y mas diversificada de las incipientes actividades manufactureras y agrícolas.⁶⁹

"La revolución democrático popular de 1910 puso fin a la sociedad porfiriana, que tenía como principales pilares, primero la aristocracia terrateniente (que explotaba despiadadamente a los grupos de población indígena y mestiza) y, segundo los intereses económicos extranjeros que habían logrado, a principios de este siglo, convertir a México en una importante fuente de materias primas (minerías y productos agrícolas tropicales) para los países industriales de Norteamérica y Europa Occidental".⁷⁰

La Revolución Mexicana, la primera guerra mundial y la gran depresión produjeron una reducción en la inversión y el comercio exterior. Adicionalmente la administración de Lázaro Cárdenas (1934-1940) llevó a cabo varias reformas orientadas a fortalecer el sector agropecuario local e industrial en un contexto nacionalista y conducido hacia una mayor autosuficiencia. En 1938 las compañías petroleras extranjeras se expropiaron ante su negativa de ejecutar una resolución de la Suprema Corte.⁷¹

⁶⁸ Cfr. Wionczek Miguel S., ob. cit., pág. 494

⁶⁹ Cfr. Ramirez de la O Rogelio, ob. cit., págs. 69 y 70.

⁷⁰ Wionczek Miguel S., ob. cit., pág. 494.

⁷¹ Cfr. Ramirez de la O Rogelio, ob. cit., pág. 78.

El artículo 27 de la CPEUM resultado de la Revolución Mexicana, estableció límites tanto a la inversión privada como a la extranjera. Con lo cual se evitaría que volviera a suceder, lo que ocurrió durante el porfiriismo y por lo que se luchó en la Revolución. Sin embargo esto no indica que no se haya fomentado la inversión extranjera.

"Entre 1943 y 1985 podemos distinguir cuatro fases de comportamiento de la inversión extranjera directa (IED) en México. La primera corre a partir de 1943 y concluye aproximadamente en 1963. Dentro de esta fase la tendencia, del crecimiento se hace mas marcada en la década de los cincuentas y comienza a desacelerarse a finales de esta ultima y principios de los sesentas. La segunda fase está comprendida entre los años de 1963 y 1968, y está caracterizada por una franca tendencia de la IED a estancarse e incluso a disminuir. En la tercera fase comprendida entre los años de 1968 y 1983, el repunte de la IED se manifiesta y como ninguna otra sus ritmos de crecimiento son elevados. Por ultimo a partir de 1983, da comienzo a una cuarta fase que se distingue por una declinación de los montos anuales de inversión extranjera colocados en el país. Desde 1983 es notorio que los inversionistas dejan de considerar a México como una país en donde la rentabilidad de la inversión es satisfactoria. Lo cual obedece no solo a cuestiones económicas, sino también políticas y sociales".⁷²

"Las medidas proteccionistas, en realidad adquieren gran relevancia a partir de la gran crisis de la década de los treinta y con motivo de ella. Muchos países las implantaron, en diverso grado pero principalmente los afectados por la crisis"⁷³. "En México tenía como meta la protección de la planta productiva y el empleo, a través de una política de sustitución de importaciones de bienes de capital, intermedios y de consumo, para que nuestro país produjera los bienes que anteriormente se debían adquirir en el exterior".⁷⁴ "Este modelo logró un gran avance en la industrialización del país, a través de facilidades fiscales, transferencias financieras y la protección de los productores nacionales al aumentarse los aranceles a la importación y aumentarse los subsidios para los industriales nacionales. Sin embargo entre los efectos negativos de esta política encontramos la ineficiencia productiva y la baja calidad de los productos. La falta de competencia externa desalentó la eficiencia y la competitividad de los empresarios mexicanos, y dañó al consumidor nacional, que permanecía cautivo al tener que adquirir productos cuya calidad no podía compararse".⁷⁵ Esta política proteccionista constituyó un periodo de estancamiento para la inversión extranjera.

En el periodo de 1986-1997, la economía mexicana pasó de un abandono de la política proteccionista, que se explicó en el párrafo anterior, la cual se venía

⁷² Rossell Mauricio, La Modernización Nacional y la Inversión Extranjera, 1ª edición, México 1991, pág. 60.

⁷³ Gómez Granillo Moisés, Teoría económica, 12ª edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México, 1995, pág. 224.

⁷⁴ Villareal Corrales Lucinda, TLC. Las Reformas Legislativas para el Libre Comercio 1991-2001, 1ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 2001, pág. 2.

⁷⁵ Ortiz Wadgyamar Arturo, Introducción al Comercio Exterior de México, 3ª edición, Editorial Nuestro Tiempo, México, 1993, págs. 121-123, citado por Villareal Corrales Lucinda, ob. cit., pág. 2.

aplicando en el país hasta la administración de José López Portillo, a la adopción de una nueva estrategia gubernamental basada en la apertura comercial y la inserción de México en el bloque comercial norteamericano. Sin embargo, la situación económica del país no había mejorado en nada, sino por el contrario había empeorado. La apertura comercial se dio sin tomar en cuenta las condiciones productivas en las que se encontraba la industria del país (sin tecnología, bienes de capital, créditos de largo plazo que permitieran invertir en maquinaria para poder modernizarse y competir con el extranjero). Dicha política proteccionista, que llevó a México a aislarse del mundo, tenía un sector productivo muy diversificado pero poco competitivo, ya que los productores mexicanos no se preocupaban por la calidad del producto, pues no tenían competidores, situación que afectaría al mercado mexicano al firmar el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Durante el gobierno de Salinas se promovió la entrada masiva de capitales (vendiendo empresas públicas y liberalizando la economía). Dicha entrada de capitales sobrevaluó el tipo de cambio, lo cual deterioró más la planta productiva, aumentando el déficit comercial y consecuentemente la necesidad de mayores recursos financieros.

La gradual desaparición de las barreras arancelarias en el último cuarto del siglo XX ha fomentado que se incremente la inversión extranjera transnacional en las economías nacionales, lo cual aumentó la internacionalización de la producción nacional de los mercados y una mayor dependencia global que de una u otra forma se ha convertido en la fortaleza del capital corporativo, por lo que estas entidades comerciales tienen una dependencia *urbi et orbi*.⁷⁶

*"La ley de inversión extranjera establece las vías para la canalización del capital extranjero, permite la apertura a la inversión extranjera en actividades donde su participación se considera necesaria y simplifica los trámites administrativos. Esta ley es fundamental porque establece los parámetros a seguir por las demás leyes relacionadas con la inversión extranjera. Se publicó, en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993 y abroga las siguientes leyes: La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, Diario Oficial de la Federación del 9 de marzo de 1973, la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 Constitucional, Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 1926 y el Decreto que establece la necesidad transitoria de obtener permiso para adquisición de bienes a extranjeros y para la constitución y modificación de sociedades mexicanas que tengan o tuvieren socios extranjeros, Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 1926."*⁷⁷

⁷⁶ Bolaños Linares Rigel, ob. cit., pág. 95.

⁷⁷ Villarreal Corrales Lucinda, ob. cit., págs. 144 y 143.

2.2. Concepto

"En economía la inversión se define como: El proceso de intercambio, en un periodo de tiempo determinado, de un ingreso monetario por activos empresariales de los cuales existe la expectativa de un rendimiento futuro de ganancias. De modo que el consumo actual se sacrifica por la expectativa de la obtención de una ganancia económica futura".⁷⁸

Para los juristas Ignacio Gómez Palacio y Gutiérrez Zamora *"cuando una persona destina bienes, propiedades o derechos a la realización de un fin y con el propósito de obtener un beneficio, ingreso o utilidad, está invirtiendo".⁷⁹*

"Inversión: Empleo productivo de los bienes económicos, es decir, la actividad que da como resultado una magnitud de bienes económicos mayor que la empleada. Estos bienes económicos pueden consistir en riquezas o medios monetarios".⁸⁰

La inversión es el proceso mediante el cual se destina capital para la obtención de una ganancia futura.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) define a la inversión en el capítulo XI, artículo 1139, de la siguiente forma:⁸¹

inversión significa

- a) una empresa;
- b) acciones de una empresa;
- c) instrumentos de deuda de una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres años, pero no incluye una obligación de una empresa del estado, independientemente de la fecha original de vencimiento;
- d) un préstamo de una empresa,
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años, pero no incluye un préstamo a una empresa del estado, independientemente de la fecha original de vencimiento;
- e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa;

⁷⁸ Enciclopedia Británica, The New Enciclopedia Británica, Micropaedia, 15Th edition, volume 6 Enciclopedia Británica, Inc., U.S.A., 1998, p 363., citado por Bolaños Linares Rigel, ob. cit., pág. 99.

⁷⁹ Ignacio Gómez Palacio y Gutiérrez Zamora, Inversión Extranjera Directa, 1ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1985, pág. 14

⁸⁰ Valentin Budic Domingo, Diccionario de Comercio Exterior, 3ª edición, Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1991, pág. 133.

⁸¹ Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, México, 1993, págs 413 y 414.

f) una participación en una empresa que otorgue derecho al propietario para participar del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme a los incisos (c) o (d);

g) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales; y

h) la participación que resulte del capital u otros recursos destinados para el desarrollo de una actividad económica en territorio de otra Parte, entre otros, conforme a:

(i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de otra parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o

(ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa; pero inversión no significa:

i) reclamaciones pecuniaras derivadas exclusivamente de:

(1) contratos comerciales para la venta de bienes y servicios por un nacional o empresa en territorio de otra parte; o

j) cualquier otra reclamación pecuniaria que no conlleve los tipos de interés dispuesto en a) a h).

El artículo 2 en su fracción II de la LIE., señala que se considera inversión extranjera:

1.-La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas;

2.-La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero, y

3.-La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta ley.

La inversión extranjera es la colocación del capital extranjero en un país con el propósito de ser invertido en empresas y con la finalidad de obtener una utilidad.

2.3. La inversión directa y la inversión indirecta

La inversión directa es aquella efectuada por particulares para el establecimiento, mantenimiento o desarrollo de toda clase de negocios, también particulares, en un país extranjero. Se puede efectuar a través del otorgamiento de toda clase de créditos a personas física y morales del país receptor, cuya única finalidad y atractivo consiste en la obtención del interés pactado. Puede también efectuarse a través del establecimiento de un negocio propio encaminado a producir utilidades, o bien mediante la compra de un negocio ya establecido. En todos estos casos la inversión extranjera puede ser única o mixta. Es única cuando el capital del negocio es exclusivamente extranjero y es mixta cuando

además del capital extranjero existe capital nacional. La inversión indirecta es aquella efectuada generalmente a través de préstamos entre gobiernos, o de organismos internacionales a gobierno o a empresas públicas, o a través de la colocación de valores bursátiles oficiales del país receptor del crédito en las bolsas de valores del país que otorga el crédito.⁸²

"La inversión puede realizarse de dos formas: ya sea directa, es decir, trayendo capital y transfiriendo tecnología a empresas en un país receptor de inversiones, o indirecta, mediante el endeudamiento generado por préstamos encauzados al sector público o privado del país que se trate".⁸³

"La inversión extranjera directa es un subconjunto de la inversión extranjera total que un país puede realizar (en calidad de acreedor) o recibir (en calidad de deudor) en tiempos y lugares determinados".⁸⁴

"Existen dos principales tipos de inversión: directa e indirecta. Una tendencia de la globalización es, sin duda alguna la internacionalización de la inversión, tanto de la inversión extranjera directa (IED) como de la inversión extranjera de portafolio (IEP). Los avances en la tecnología han permitido un mayor flujo de estas inversiones de un rincón del mundo al otro y han aumentado la competencia entre países, regiones y empresas para atraer IED y IEP".⁸⁵

La IED busca instalarse en naciones que cumplan ciertas características que les permitan ser eficientes y competitivas, tales como mano de obra capacitada y a bajo costo, buena infraestructura, marco legal transparente, seguridad y estabilidad política y social. La gran ventaja de la IED es que representa un beneficio directo en términos de empleo, transferencia de tecnología e infraestructura para el país receptor, y es generalmente bien recibida tanto por el gobierno como por los habitantes de la localidad. Es cierto que la IED difícilmente puede fugarse del país con rapidez, lo cual permite tener una mayor estabilidad, pero esto no significa que una vez instalada la IED no exista la posibilidad de retirarse. Para México es indispensable contar con cantidades importantes de IED para poder generar empleos y divisas; sin embargo, también se necesita ser mas selectivo en cuanto al tipo de IED que se desea atraer.⁸⁶

La inversión extranjera de portafolio funciona de una manera muy distinta. Con la eliminación paulatina de los controles sobre el capital en la década de los setentas, aunado a la democratización de las finanzas, la tecnología y la información, surgió una extensa llanura global donde grupos de inversionistas de muchos países diferentes pueden rondar libremente. Como nunca antes en la

⁸² Ramos Garza Oscar, México ante la Inversión extranjera, 3ª edición, Docal Editores, S.A., México, 1974, pág. 3

⁸³ Rossell Mauricio, ob. cit., pág. 272.

⁸⁴ Ibidem, pág. 43.

⁸⁵ Eaton David W., México y la Globalización, 1ª edición, Editorial Trillas S.A. de C.V., México, 2001, pág. 38.

⁸⁶ Cfr. Eaton David W., ob. cit., pág. 39

historia, se ha creado una importante masa de recursos financieros disponibles para ser invertidos por diversos inversionistas institucionales, recursos generados, por ejemplo, de la proliferación de los seguros y pensiones y que, al pagar cada mes la prima de seguro, ya sea de carro, caso, vida o gastos médicos o hacer la aportación mensual en el fondo de retiro, los administradores de estos fondos invierten en diferentes instrumentos de inversión para sacar más provecho del dinero. La IEP tiene un efecto positivo ya que permite que tanto los gobiernos como las empresas reciban más dinero para crecer, además de que este tipo de inversión funciona con tecnología e inversión móvil.⁸⁷

El maestro Rossell considera que la inversión extranjera directa tiene las siguientes características⁸⁸:

- 1.-Es un flujo de recursos que un país registra en su balanza de pagos y más específicamente en su cuenta de capital.
- 2.-Es un movimiento de capital a largo plazo.
- 3.-Se expresa a través de la construcción de plantas de producción propiedad de firmas extranjeras.

Por lo que se refiere a la inversión indirecta se puede decir que sus características son las siguientes:

- 1.-Puede ser a corto como a largo plazo.
- 2.-Puede ser privada u oficial.
- 3.-Puede ser líquida o no líquida.

A continuación se presenta un cuadro con las diferencias de la inversión Extranjera Directa y la Inversión Extranjera de Portafolio.⁸⁹

Inversión extranjera directa	Inversión extranjera de portafolio
Inversión en operaciones productivas en México	Inversión en deuda gubernamental o en la Bolsa Mexicana de Valores
Contratación de trabajadores mexicanos	Capital fresco para las empresas o para el gobierno
Transferencia de tecnología	Capital para adquirir nuevas tecnologías y para la modernización en general
Se busca mano de obra calificada y económica	Se invierte donde haya mayor retorno de su inversión y con riesgos aceptables
Mayor compromiso con México -mas estable-	Poco o ningún compromiso con el país receptor -volátil-

"Inversión de cartera: Es la que se realiza en el exterior sólo con el fin de obtener ingreso, no con el de dominar la empresa extranjera. Los comprobantes

⁸⁷ Cfr. Rossell Mauricio, ob. cit., pág. 40.

⁸⁸ Cfr. Ibidem, pág. 44.

⁸⁹ Eaton David W., ob. cit., pág. 41.

de la deuda adoptan típicamente la forma de títulos de interés fijo o bonos y obligaciones".⁹⁰

"Inversión directa: Es la que se realiza buscando no solo ingresos, sino también el control de la fuente de ellos en el país extranjero. Los comprobantes de la deuda adoptan la forma de acciones".⁹¹

"La clave para el éxito en las inversiones extranjeras es tener una mezcla sana de IEP e IED, para que la inversión resulte un verdadero beneficio y no un caos financiero, como ya ha ocurrido en algunos países".⁹²

La inversión extranjera se divide en dos tipos de inversión:

1.-Inversión extranjera directa: Es un proceso que consiste en la aportación de capital que realiza un país a otro con el propósito de invertirlo, ya sea en empresas agrícolas, industriales o de servicios y la LIE en su artículo 2 fracción II nos da tres supuestos de este tipo de inversión:

a)Que los inversionistas extranjeros participen en cualquier proporción en el capital social de las sociedades mexicanas.

b)La formación de sociedades mexicanas con capital mayoritariamente extranjero.

c)Que los inversionistas extranjeros participen en las actividades y actos contemplados por esta ley.

2.-Inversión extranjera indirecta consiste en el otorgamiento de préstamos que se da entre los gobierno de distintos países ya sea para el sector público o privado, y esta inversión no esta regulada por la LIE. Como ejemplo de este tipo de inversión sería el préstamo otorgado a un año o mas a empresas privadas o al gobierno.

México necesita una mezcla adecuada de los dos tipos de inversión, que consistirá en un nivel más elevado de inversión extranjera directa y menor de inversión extranjera de portafolio.

2.4. Principales formas de inversión directa

"Las principales formas de inversión directa extranjera son: el establecimiento de sucursales de empresas extranjeras en México; la constitución de sociedades mexicanas y la adquisición de acciones o partes sociales representativas de capitales de sociedades mexicanas ya establecidas, sea directamente por personas extranjeras físicas o morales, o a través de otras sociedades mexicanas controladas, total o parcialmente por personas extranjeras,

⁹⁰ Valentin Budic Domingo, ob. cit., pág. 133.

⁹¹ Idem

⁹² Eaton David W., ob. cit., pág. 41.

AA

cuyos objetos sociales sean la compra, venta y comercio en general de toda clase de acciones, partes sociales y demás valores bursátiles de todo tipo de sociedades mexicanas o extranjeras".⁹³

Constitución de sociedades mexicanas

Las sociedades mexicanas pueden ser civiles o mercantiles, pero para este caso se requiere de las sociedades mercantiles, reguladas por la LGSM, que en su artículo 1 distingue seis tipos de sociedades, de las cuales solo nos interesa, la sociedad anónima cuyas características fueron estudiadas en el capítulo anterior.

La sociedad anónima es la clase de sociedad más frecuente utilizada para el establecimiento de negocios en México, y la sociedad de responsabilidad limitada es generalmente utilizada cuando por razón de su objeto social no puede serlo la sociedad anónima o para negocios de poca cuantía.⁹⁴

Pero actualmente algunas empresas importantes operan bajo el tipo social de sociedad de responsabilidad limitada, por ejemplo; Wal-mart de México, S. de R.L. de C.V., Suburbia, S. de R.L. de C.V., Tiendas Aurrera, S. de R.L. de C.V., Operadora Vips, S. de R.L. de C.V., etc.

Sin embargo el maestro Acosta Romero considera lo siguiente: "En opinión de algunos abogados de despachos trasnacionales la Sociedad de Responsabilidad Limitada esta resurgiendo en esta década, como consecuencia del Tratado de Libre Comercio (1993) y de acuerdo con la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica ya que en aquel país se pueden deducir pérdidas de operación de las filiales que tengan en México las Sociedades Estadounidenses, siempre que en México, se organicen como Sociedades de Responsabilidad limitada, sin embargo esta no es razón ni económica ni real pues la deducción de pérdidas por parte de empresas de Estados Unidos es coyuntural y en mi opinión es solo por conveniencia transitoria y en un segmento muy limitado, el hecho del resurgimiento de este tipo de sociedades".⁹⁵

Establecimiento en México de sucursales de sociedades extranjeras

Las sociedades legalmente constituidas tienen personalidad jurídica dentro del territorio nacional (art. 250 LIE).

El artículo 251 de la LGSM señala que las sociedades extranjeras solo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el registro, cuya inscripción solo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Comercio y Fomento

⁹³ Ramos Garza Oscar, ob. cit., págs. 10 y 11.

⁹⁴ Ibidem, pág. 66.

⁹⁵ Acosta Romero Miguel, García Ramos Francisco de A. y García Álvarez Paola, Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima, 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001, pág. 65.

Industria, dicha autorización solo se otorgara si se cumplen con los siguientes requisitos (art. 17 LIE):

a) Que dichas personas comprueben que están constituidas de acuerdo con las leyes de su país;

b) Que el contrato social y demás documentos constitutivos de dichas personas no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos en las leyes mexicanas, y

c) Las personas morales extranjeras que pretendan realizar actos comerciales dentro de la República deberán contar con representante domiciliado en el lugar donde van a operar, autorizado para responder de las obligaciones que contraigan.

Una vez que la solicitud cumpla con los requisitos mencionados anteriormente se deberá otorgar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, en caso de que transcurrido este plazo no se haya emitido resolución se entenderá aprobada. Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación revisado por un Contador Público titulado.

Todas las sociedades extranjeras constituidas legalmente, de acuerdo con las leyes que las rigen, tienen personalidad jurídica dentro de nuestro país, y las inscritas en el Registro Público de la Propiedad tienen capacidad para ejercer actos de comercio dentro de la República Mexicana, esto quiere decir que las primeras pueden comparecer ante los tribunales mexicanos a defender sus derechos derivados de actos y contratos que realicen fuera del territorio nacional, o de actos y contratos que en forma incidental realicen dentro de él, y las segundas pueden habitual y continuamente, ejercer el comercio en México con fines lucrativos.⁹⁶

2.5. Política mexicana sobre la inversión extranjera

“Las políticas de los países en desarrollo se deben encaminar a la ponderación de los diferentes proyectos de inversión extranjera directa en términos de armonización de los esquemas de precios con sus relevantes costos sociales y eliminación o reajuste de aquellos proyectos que son dañinos a la economía nacional.”⁹⁷

A través de la planeación se pretende que en los países en desarrollo, los desequilibrios internos de la economía se separen mediante el comercio exterior. La planeación del comercio exterior comprende la asignación de las inversiones al fomento de exportaciones o de sustitución de importaciones y la asignación de la capacidad para importar. La inversión extranjera cuenta con dos sujetos: un activo

⁹⁶ Cfr., Ramos Garza Oscar, ob. cit., pág. 351.

⁹⁷ Rossell Mauricio, ob. cit., pág. 46.

que es el que invierte y un pasivo que es el país que recibe la inversión. El éxito de una política de apertura a la inversión extranjera consiste en el correcto equilibrio de los factores políticos y económicos de ambos sujetos. Siendo la inversión extranjera uno de los medios adecuados para la captación de divisas; por ello la planeación estatal debe considerarla en su estructuración económica.⁹⁸

Se debe elaborar una política económica que asegure el control y manejo por mexicanos, de las principales ramas económicas del país y que convierta el capital extranjero en el elemento complementario de la actividad económica nacional. Para lo que se necesita la adopción de un programa económico bien integrado, realista y sustentado en el nacionalismo, que tenga como idea básica la utilización al máximo de los recursos nacionales, como medio de asegurar un constante progreso y el afianzamiento de la soberanía económica y la política nacional. Siendo esta política sobre inversiones extranjeras parte integrante del plan general, y comprendería no solo una política respecto a las nuevas inversiones, sino también una firme, audaz y patriótica política sobre la cuantiosa inversión extranjera que esta operando ya en nuestro país.⁹⁹

La planeación es un instrumento muy importante para promover el desarrollo económica del país, cuya regulación se encuentra en el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que el estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Para el jurista Ramos Garza la política mexicana sobre inversión extranjera se puede sintetizar en diez puntos que a continuación se enuncian.¹⁰⁰

La inversión extranjera debe:

- 1.-Ajustarse no tan solo a las leyes sino a las políticas de desarrollo interno nacional
- 2.-Ser complementaria del capital mexicano y no desplazarlo en actividades adecuadamente cubiertas por empresas nacionales.
- 3.-Aceptar, como regla general, participación mayoritaria mexicana tanto en capital como en administración.
- 4.-Contribuir a la evolución de la tecnología en la medida necesaria para el desarrollo económico nacional.

⁹⁸ Cfr. Rossell Mauricio, ob. cit. págs. 49 y 52.

⁹⁹ Ceceña Gómez José Luis, Antología, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, México, 1992, págs. 51 y 52.

¹⁰⁰ Ramos Garza Oscar, ob. cit., pág. 10.

5.-Promover la fabricación de artículos de exportación y compartir los mercados internacionales.

6.-Promover la producción de sustitutos de importaciones sin sacrificios de los consumidores.

7.-Impulsar la creación de industrias nuevas y necesarias.

8.-Dar ocupación preferente a administradores, técnicos y personal en general de nacionalidad mexicana.

9.-Utilizar en la medida de lo posible, insumos y componentes mexicanos, y

10.-Utilizar recursos financieros del exterior y no acudir al crédito nacional por limitado.

El Plan Nacional de Desarrollo reconoce la necesidad de un amplio diálogo nacional para concretar un conjunto de reformas legales y regulatorias que incrementen la competitividad de la economía y permitan la planeación de los actores privados.

Elevar y ampliar la competitividad del país es una condición necesaria para alcanzar un crecimiento más dinámico y para garantizar que éste conduzca a un desarrollo incluyente. Corresponde al Estado promover las condiciones para la inserción competitiva de México en la economía global. En el marco de una nueva cultura laboral y empresarial, se propone una política de competitividad industrial capaz de crear las condiciones para extender la competitividad a todo el espectro sectorial y regional, no plenamente aprovechado todavía, ofreciendo una disponibilidad oportuna y eficaz de infraestructura.

Las estrategias contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, que permitirán impulsar la inversión extranjera son las siguientes:¹⁰¹

1.-Promover el desarrollo y la competitividad sectorial. La competitividad es fundamental para permitir una participación exitosa de México en la economía global.

2.-*Crear infraestructura y servicios públicos de calidad.* La infraestructura y los servicios públicos son un factor clave para la competitividad de los sectores económicos y para elevar la productividad general. En materia de infraestructura, se impulsarán la inversión y el financiamiento privados, mediante la creación de arcos regulatorios, transparentes, equitativos y que fomenten la competencia entre los participantes en los mercados. Se buscará estructurar, coordinar y financiar los proyectos de inversión que sean socialmente rentables. Se apoyará a

¹⁰¹ Cfr. Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los estados y municipios en el fortalecimiento de las áreas de planeación de inversiones, para que cuenten con las condiciones e incentivos necesarios que impulsen la participación del sector privado en el desarrollo y el mejoramiento de la infraestructura pública y los servicios que el sector productivo requiere para su eficaz operación.

3.-Formación de recursos humanos y una nueva cultura empresarial. Para lograr el crecimiento con calidad es de vital importancia el impulso a la capacitación y asistencia técnica oportuna y de calidad en los procesos de producción, distribución y comercialización; flexibilidad. Además de la creación de una nueva cultura empresarial basada en la eficacia, en la eliminación de prácticas anticompetitivas y de restricciones al buen funcionamiento de los mercados.

4.- *Promover una inserción ventajosa del país en el entorno internacional y en la nueva economía.* México forma parte de una red internacional de acuerdos comerciales y de inversión, y participa en foros comerciales multilaterales y regionales, que representan una amplia gama de oportunidades de comercio e inversión. Para aprovecharlas cabalmente es necesario promover la diversificación productiva, así como la expansión de los mercados externos para nuestros productos, garantizando un total acceso, en condiciones de reciprocidad, a los principales mercados del mundo, el manejo oportuno y la prevención de disputas comerciales, y la creación de un entorno favorable a la inversión nacional y extranjera.

5.- *Promover el uso y aprovechamiento de la tecnología y de la información.*

6.-Consolidar e impulsar el marco institucional y la mejora regulatoria que simplifique la carga administrativa de las empresas. El marco institucional dará seguridad jurídica al establecimiento, promoción, desarrollo y mantenimiento de las empresas, y promoverá y protegerá los derechos del consumidor, asegurando condiciones de calidad y competencia en las relaciones comerciales. Sin una mejora regulatoria permanente México no logrará una participación exitosa en la dinámica economía internacional, porque se quedará a la zaga de los cambios que la globalización conlleva.

7.-*Promover mayores flujos de inversión extranjera directa.* Es indispensable promover las oportunidades de inversión extranjera directa en México, para complementar el ahorro interno. Se propone una estrategia integral que involucre a todas las dependencias de la administración pública federal, con el propósito de asegurar la difusión de dichas oportunidades y la creación de mecanismos apropiados de seguimiento. Para mantener a México como destino atractivo para la inversión extranjera directa, es necesario establecer un marco jurídico que brinde mayor seguridad y certidumbre a la inversión.

8.-Fortalecer el mercado interno. Se realizarán acciones dirigidas a consolidar un entorno propicio para el desarrollo de un mercado interno caracterizado por un sistema de distribución comercial eficaz, basado en la

operación de empresas comerciales competitivas; prácticas comerciales sanas entre los comerciantes y entre éstos y los consumidores; seguridad jurídica para las transacciones e inversiones; disponibilidad de información para la toma de decisiones; abasto oportuno y suficiente, sobre todo de los bienes básicos; infraestructura comercial adecuada a las necesidades de cada región, y mejora regulatoria que facilite la actividad económica.

9.-Instrumentar una política integral de desarrollo empresarial

La inversión extranjera directa, complementaria la nacional, y además es benéfica por cuatro razones principales: genera empleos directos e indirectos, permanentes y bien remunerados; provee al país recursos frescos para el sano financiamiento de las empresas; aporta tecnologías modernas a la planta industrial, y alienta el esfuerzo exportador del país.¹⁰²

Las estrategias enunciadas anteriormente son necesarias para que México pueda ser un país receptor de la inversión extranjera, para lo cual se necesita toda una política que invite a los inversionistas a traer su capital a México; pero también que proteja a los productores nacionales, proporcionándoles todos los medios necesarios para poder estar en un nivel competitivo en el ámbito internacional. La posición geográfica de México y sus ventajas comparativas como país, lo colocan como un lugar ideal, para establecerse y producir para los mercados más importantes del mundo. Estas realidades explican la importancia de crear instrumentos que promuevan y protejan los flujos de inversión, de forma paralela a un marco jurídico internacional que tome en cuenta la exportación o importación de bienes y servicios.

2.6. Marco jurídico de la inversión extranjera

El marco jurídico de la inversión extranjera en México se integra por las siguientes disposiciones:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 25 señala que corresponde al estado la rectoría del desarrollo nacional y el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, para lo cual planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

¹⁰² Rossell Mauricio, ob. cit., pág. 160

El artículo 26 enuncia que el estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

El artículo 27 señala que sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo. En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El artículo 28 dispone que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

Del artículo 31 se desprende la obligación de las sociedades mexicanas con participación extranjera de contribuir para los gastos públicos de la federación, del Distrito Federal o del estado o municipio.

El artículo 73 en su fracción XXIX-F faculta al congreso para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional;

El Artículo 117 señala que los estados no pueden, en ningún caso:

- 1.-Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras;
- 2.-Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado;
- 3.-Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio;
- 4.-Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera;

5.-Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía;

6.-Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia;

7.-Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los estados y los municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública.

8.-Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice.

El **Artículo 118** establece que los estados no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

El **artículo 122** faculta al legislativo local a expedir normas sobre fomento económico, establecimientos mercantiles, planeación del desarrollo y demás materias que puedan fomentar el flujo de inversiones a la Ciudad de México y zonas aledañas.

El **artículo 131** señala que es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional; así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia;

Así también dispone que el Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Ley de Inversión Extranjera

De la facultad de legislar en materia de inversión extranjera nace la ley de inversión extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1993, la cual aboga la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1973.

La Secretaría de Economía es la autoridad competente en la materia, y conforme al Título Sexto y Séptimo de la LIE se crean: la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras y el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, que son las autoridades administrativas facultadas para conocer, evaluar, fomentar y registrar las inversiones extranjeras.

Están reservadas de manera exclusiva al estado las funciones que determinen las leyes en las siguientes áreas estratégicas:

1. Petróleo y demás hidrocarburos;
2. Petroquímica básica;
3. Electricidad;
4. Generación de energía nuclear;
5. Minerales radioactivos;
6. Telégrafos;
7. Radiotelegrafía;
8. Correos;
9. Emisión de billetes;
10. Acuñación de moneda;
11. Control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos; y
12. Las demás que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros:

1. Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería;
2. Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo;
3. Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable;

4. Uniones de crédito;
5. Instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia;
- y
6. La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

1. Hasta el 10% en:
 - sociedades cooperativas de producción;
2. Hasta el 25% en:
 - a. transporte aéreo nacional;
 - b. transporte en aerotaxi; y
 - c. transporte aéreo especializado;
3. Hasta el 49% en:
 - a. Instituciones de seguros;
 - b. Instituciones de fianzas;
 - c. Casas de cambio;
 - d. Almacenes generales de depósito;
 - e. Arrendadoras financieras;
 - f. Empresas de factoraje financiero;
 - g. Sociedades financieras de objeto limitado,
 - h. Sociedades a las que se refiere el artículo 12 bis de la ley del mercado de valores;
 - i. Administradoras de fondos para el retiro; fabricación y comercialización de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades;

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera.

De la facultad establecida al Presidente nace el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1989. Dicho Reglamento continua siendo vigente en todo lo que no se oponga a la LIE.

Con el objeto de facilitar la adecuada aplicación de la LIE, el Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera,

complementa y amplía el contenido de la ley, señalando la organización y funcionamiento de las autoridades competentes señaladas en la ley.

Ley de Comercio Exterior

La ley de comercio exterior tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir la elevación del bienestar de la población

Dentro de esta ley se enumeran las facultades de Ejecutivo Federal y de la Secretaría de economía en materia de comercio exterior. Dentro de los órganos auxiliares del Ejecutivo Federal en comercio exterior se encuentra la Comisión de Comercio Exterior y la Comisión Mixta para la Promoción de las Exportaciones.

También se regula el origen de las mercancías el cual se determinara conforme a las reglas establecidas por la Secretaría de Economía o en su caso conforme a las reglas establecidas por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

Otros temas contemplados por esta ley son: los aranceles, medidas regulatorias y restricción no arancelarias, permisos previos, cupos de exportación o importación, prácticas desleales de comercio internacional, promoción de exportaciones, así como las sanciones por conductas contrarias a esta ley.

Ley Federal de Competencia Económica

La presente ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de competencia económica, monopolios y libre concurrencia, es de observancia general en toda la republica y aplicable a todas las áreas de la actividad económica.

Esta ley tiene por objeto proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, practicas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Ley de Propiedad Industrial

"La propiedad industrial influye visiblemente el flujo de inversiones hacia un país, toda vez que es una de las formas de seguridad jurídica que exigen las inversiones transnacionales a efecto de obtener la debida ganancia sin temor a que alguien quiera explotar lo protegido, y en caso de que así lo haga, la ley salvaguarde los derechos del titular de dicha propiedad".¹⁰³

¹⁰³ Bolaños Linares Rigel, ob. cit., pág. 168.

Esta ley tiene por objeto:

- 1.- Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos;
- 2.- Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;
- 3.- Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;
- 4.- Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;
- 5.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales, y
- 6.- Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos.

Ley Federal del Derecho de autor

Los derechos de autor es una de las exigencias del capital corporativo, debido a que las transnacionales invierten grandes sumas en obras literarias, musicales y artísticas, programas de computo, radiodifusión, producciones audiovisuales y contratos publicitarios, por lo que requieren de seguridad jurídica. Las obras protegidas por esta ley son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio y, se protegen desde el momento que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del merito, destino o modo de expresión.¹⁰⁴

Se establece en esta ley que los autores extranjeros o titulares de derechos y sus causahabientes gozarán de los mismos derechos que los nacionales de conformidad con lo establecido por esta ley y los tratados internacionales en los que México sea parte.

Ley de protección al comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que contravengan del Derecho Internacional

¹⁰⁴ Cfr. Bolaños Linares Rigel, ob. cit., pág. 170.

En esta ley se prohíbe a las personas físicas o morales, públicas o privadas que se encuentren en el territorio nacional, a aquéllas cuyos actos ocurran o surtan efectos totales o parcialmente en dicho territorio, así como a aquéllas que se sometan a las leyes mexicanas, realizar actos que afecten el comercio o la inversión, cuando tales actos sean consecuencia de los efectos extraterritoriales de leyes extranjeras.

Decreto para el fomento y operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

El presente Decreto tiene por objeto promover el establecimiento y regular la operación de empresas que se dediquen total o parcialmente a realizar actividades de maquila de exportación.

El considerando señala las razones por las que surge este decreto que son las siguientes:

1.-El Programa de Política Industrial y Comercio Exterior establece la necesidad de fortalecer a la industria maquiladora de exportación y de mejorar el acceso de las empresas medianas y pequeñas a los programas de maquila;

2.-La industria maquiladora, por sus actividades orientadas hacia los mercados del exterior, es un importante generador de exportaciones y de divisas para el país que contribuye además a elevar la competitividad de la industria nacional;

3.-En promedio, se establecen en nuestro país 50 maquiladoras por mes, por lo que dicha industria representa una importante fuente generadora de empleo, así como de capacitación y adiestramiento de la mano de obra que contribuye al fortalecimiento de la actividad económica nacional;

4.-la industria maquiladora a través de sus diversas actividades es de manera creciente un sector transmisor y generador de tecnología;

5.-en los últimos años ha sido necesario adecuar el marco jurídico aplicable a la industria maquiladora de exportación, en función de los términos negociados en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y de conformidad con el Acuerdo para la Desregulación de la Actividad Empresarial.

Tratados Internacionales que México ha celebrado respecto a la inversión extranjera

Tratado de Libre Comercio de América del Norte (México, Canadá y los Estados Unidos de América.

Tratado de Libre Comercio del Grupo de los Tres (México, Colombia y Venezuela).

Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros.

Tratado de Libre Comercio México-Triangulo del Norte (Guatemala, Honduras y el Salvador).

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Asociación Europea de libre Comercio –Estados de ALELC- (La Republica de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza).

Tratado de Libre Comercio los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica.

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Republica de Bolivia.

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Republica de Nicaragua.

Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la Republica de Chile y el Gobierno Estados Unidos Mexicanos.

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel.

2.7. Comportamiento de la inversión extranjera directa

A continuación se presenta un cuadro en donde se muestran los flujos de inversión extranjera directa desde el año de 1994 hasta el periodo de enero-septiembre de 2002, a través del cual se podrán apreciar los cambios que ha tenido la inversión durante este periodo.¹⁰⁵

¹⁰⁵Secretaría de Economía. Dirección General de Inversión Extranjera, dirección electrónica <http://www.economia.gob.mx>

INVERSION EXTRANJERA DIRECTA EN MEXICO ^{1/}

- millones de dólares -

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002				Acum. 1994-2002 ^{2/}	
									Ene.-Dic.		Valor	Part. %	Valor	Part. %
									Valor	Part. %				
TOTAL	15,045.20	9,646.40	9,943.10	14,159.70	12,169.60	12,856.00	15,484.40	25,334.40	13,626.50	100	128,265.30	100		
Nuevas inversiones	9,745.00	6,958.50	6,287.10	10,445.50	6,016.40	5,348.90	6,538.90	18,667.30	6,611.20	48.5	76,618.80	59.7		
Notificadas al RNIE	9,745.00	6,958.50	6,287.10	10,445.50	6,016.40	5,348.90	6,538.90	18,667.30	3,034.80	22.3	73,042.40	56.9		
Estimadas ^{3/}							0	0	3,576.40	26.2	3,576.40	2.8		
Reinversión de utilidades	2,366.60	1,572.00	2,589.70	2,150.00	2,864.00	2,303.20	3,783.40	3,673.40	2,229.60	16.4	23,531.90	18.4		
Notificadas al RNIE						2,303.20	3,783.40	3,673.40	1,875.90	13.8	11,635.90	9.1		
Estimadas ^{3/}	2,366.60	1,572.00	2,589.70	2,150.00	2,864.00	0	0	0	353.7	2.6	11,896.00	9.3		
Cuentas entre compañías	2,038.80	-250.4	-350.2	-116.1	1,178.70	2,425.90	2,179.10	821.5	2,742.20	20.1	10,669.50	8.3		
Notificadas al RNIE						2,425.90	2,179.10	821.5	2,742.20	20.1	8,168.70	6.4		
Estimadas ^{3/}	2,038.80	-250.4	-350.2	-116.1	1,178.70	0	0	0	0	0	2,500.80	1.9		
Maquiladoras	894.8	1,366.30	1,416.50	1,680.30	2,110.50	2,778.00	2,983.00	2,172.20	2,043.50	15	17,445.10	13.6		

1/ Cifras notificadas al 31 de diciembre de 2002.

2/ Del 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 2002.

3/ Estimación de la IED materializada que aún no se ha notificado al Registro Nacional de Inversión Extranjera.

A la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 27 de la Ley de Inversión Extranjera le corresponde presentar el informe estadístico sobre el comportamiento de la inversión extranjera en México, lo cual se estudiará en este apartado.

Durante el periodo enero - diciembre de 2002, el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (RNIE) recibió notificaciones sobre inversión extranjera directa por 12,002.2 millones de dólares (md); de ellos, el 63.8% (7,652.9 md) se realizó en enero - diciembre de 2002; el 18.0% (2,165.8 md), en 2001; el 10.8% (1,294.2 md), en 2000; y el restante 7.4% (889.3 md), antes de 2000.

De los 7,652.9 md de IED notificada al RNIE y materializada durante enero - diciembre de 2002, el 39.7% (3,034.8 md) corresponde a nuevas inversiones; el 24.5% (1,875.9 md), a reinversión de utilidades; y el 35.8% (2,742.2 md), a cuentas entre compañías.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Asimismo, se estima que durante enero - diciembre de 2002, las empresas con inversión extranjera directa realizaron inversiones por 3,930.1 md, mismas que no habían sido notificadas al RNIE al 31 de diciembre de ese año. Los 3,930.1 md aún no notificados al RNIE corresponden a 3,576.4 md de nuevas inversiones y a 353.7 md de reinversión de utilidades. Por su parte, el valor de las importaciones de maquiladoras durante enero - diciembre de 2002, se ubicó en 2,043.5 md.

De esta manera, al 31 de diciembre de 2002, la estimación de la inversión extranjera directa realizada en el lapso enero - diciembre de 2002 asciende a 13,626.5 md, y se integra en un 48.5% (6,611.2 md) de nuevas inversiones; 16.4% (2,229.6 md) de reinversión de utilidades; 20.1% (2,742.2 md) de cuentas entre compañías; y, 15.0% (2,043.5 md) de importación de activo fijo por parte de maquiladoras.

Asimismo, 7,652.9 md (56.2%) de los 13,626.5 md de inversión extranjera directa estimada para el periodo enero - diciembre de 2002, ya fueron notificados al RNIE; 3,930.1 md (28.8%) corresponden a la estimación de la inversión extranjera directa que aún no se ha notificado; y 2,043.5 md (15.0 %) corresponden a importaciones de activo fijo por parte de maquiladoras.

Los montos de inversión extranjera directa correspondientes al periodo enero - diciembre de 2002, fueron realizados por 4,193 sociedades mexicanas con inversión extranjera directa en su capital social, de las cuales 1,346 son sociedades maquiladoras que importaron temporalmente activo fijo.

Los 9,696.4 md de inversión extranjera directa realizada en enero - diciembre de 2002 (7,652.9 md de movimientos de inversión notificados al RNIE y materializados durante ese periodo, y 2,043.5 md de importaciones de activo fijo por parte de empresas maquiladoras), se canalizaron a la industria manufacturera que recibió 42.2%; al sector de servicios financieros fue el 30.3%; a comercio, 11.6%; a transportes y comunicaciones, el 7.7%; y a otros sectores, el 8.2%.

Distribución Sectorial de la IED Realizada ^{av} en enero - diciembre de 2002
(millones de dólares)

Sector	Valor	Part. %
Total	9,696.4	100.0
Agropecuario	4.8	0.0
Extractivo	90.7	0.9
Industria Manufacturera ^{av}	4,092.9	42.2
Electricidad y Agua	24.6	0.3
Construcción	99.8	1.0
Comercio	1,126.5	11.6
Transportes y Comunicaciones	750.3	7.7
Servicios Financieros ^{av}	2,938.8	30.3
Otros Servicios ^{av}	568.0	6.0

^{av} Únicamente incluye la inversión extranjera directa notificada al RNIE; y materializada durante ese periodo, más la importación de activo fijo por parte de empresas maquiladoras.

^{iv} En este sector se incluye la importación de activo fijo por parte de empresas maquiladoras.

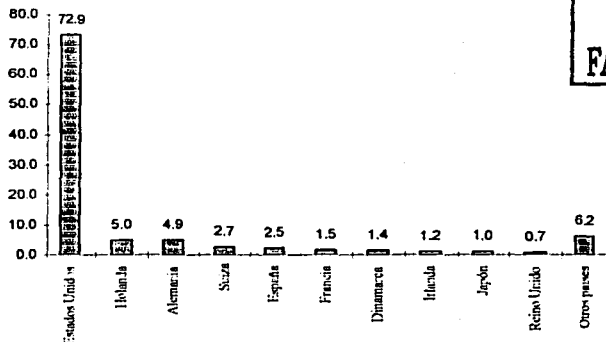
^c Servicios financieros, de administración y alquiler de bienes muebles e inmuebles.

^d Servicios comunales y sociales, hoteles y restaurantes, profesionales, técnicos y personales.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Asimismo, durante enero - diciembre de 2002 la inversión extranjera directa provino principalmente de Estados Unidos, que invirtió 7,071.4 md; Holanda aportó 485.9 md; Alemania, 476.0 md; Suiza, 260.5 md; España, 239.8 md; Francia, 150.0 md; Dinamarca, 139.3 md; Irlanda, 116.3 md; Japón, 95.8 md; Reino Unido, 69.3 md; y otros países, 592.1 md.

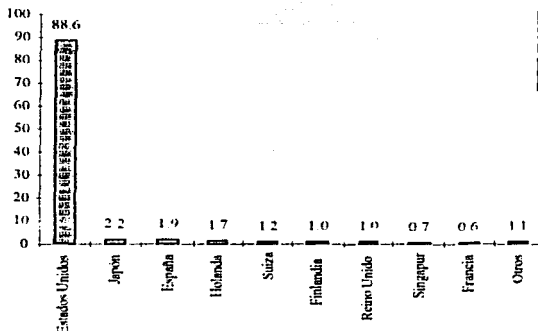
Origen de la IED en enero - diciembre de 2002
(Porcentajes)
Grafica I



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El total de las importaciones de activo fijo por parte de maquiladoras (2,043.5 md, en enero - diciembre de 2002) fue realizado por sociedades ubicadas en el sector industrial. Además, 1,810.8 md de las importaciones corresponden a empresas provenientes de Estados Unidos; 44.5 md, de Japón; 38.2 md, de España; 33.9 md, de Holanda; 24.9 md, de Suiza; 19.7 md, de Finlandia; 19.6 md, de Reino Unido; 14.3 md, de Singapur; 13.3 md, de Francia; y 24.3 md, de otros países.

Importaciones de activo fijo por parte de empresas maquiladoras, por país de origen en enero - diciembre de 2002 (porcentajes)
Grafica 2



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Durante enero - diciembre de 2002, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) autorizó 31 proyectos de inversión por un total de 4,075.6 md. Los proyectos autorizados en ese periodo se espera que se realicen entre dicho año y el 2003. Los proyectos se ubican en los sectores de servicios (17 proyectos), construcción (5), transportes y comunicaciones (3), la industria manufacturera (4) y el comercio, (2).¹⁰⁶

Una vez analizado el comportamiento de la inversión extranjera directa se puede concluir lo siguiente: La inversión extranjera desde 1994 hasta la fecha ha ido en ascenso y descenso, sin embargo en el año de 2001 tuvo un aumento considerable, pero para el año 2002 disminuyó, también las gráficas muestran que el país que mas invierte en México es Estados Unidos y la industria manufacturera es el sector que mas inversión extranjera directa recibe.

México es dependiente de Estados Unidos, ya que es el país que mas invierte constituyendo el 72.9% de la inversión extranjera directa total, como se mostró en la gráfica 1, esto aunado al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, nos pone en una situación no solo de dependencia, sino de desventaja, pues los productores mexicanos no están en condiciones de competir con los productores de Estados Unidos, situación que perjudicará grandemente a México cuando las barreras arancelarias alcancen la taza 0.

¹⁰⁶ Nota: La información contenida en este apartado fue tomada de la Secretaría de Economía. Dirección General de Inversión Extranjera, dirección electrónica <http://www.economia.gob.mx>

Es cierto que la inversión le trae a México muchos beneficios, tanto de tipo económico; como sería la generación de empleo debido a la creación de nuevas industrias o renovadas, un crecimiento económico, generación de divisas, transferencia de tecnología, industrialización y acceso a mercados internacionales (exportación). Como de tipo social como la capacitación de mano de obra, bienestar para el país e innovación empresarial. Así como de tipo político que sería una estabilidad política y una apertura democrática.

Pero también es cierto que no casi toda la inversión debe provenir de Estados Unidos, sino de otros países, para lo cual, necesitamos ofrecer un mercado que sea atractivo para los inversionistas de todo el mundo. Pero también hay que tomar en cuenta que las inversiones que recibe México no son muy altas, por lo que se necesita captar más inversión extranjera directa, lo cual traería más beneficios.

El capital, la tecnología y el acceso a los mercados deberán ser proporcionados por los países industrializados en términos más fáciles. Los países industrializados deben proporcionar a los países en desarrollo el acceso a la tecnología preferentemente y utilizar lo poderes gubernamentales para obligar a sus empresas a ofrecer tales términos. Además los países industrializados deben financiar un gran fondo para la estabilidad de los precios de los bienes, y deben reconocer sus responsabilidades para hacer todo lo que puedan a fin de ayudar en todos los sentidos. Mientras tanto cada país en desarrollo debe quedar en libertad de tomar todas las medidas que en su opinión contribuyan a sus objetivos nacionales. Los países en desarrollo pueden ganar un poco con estos esfuerzos internacionales al fortalecer su posición de negociación, sin embargo mientras los países en desarrollo carezcan de recursos internos necesarios para satisfacer su imperiosa necesidad de capital, tecnología y acceso al mercado global seguirán sintiéndose amenazados por su necesidad de recurrir a la inversión de las corporaciones transnacionales.¹⁰⁷

2.8. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) y la inversión extranjera

*"Es evidente que los países no pueden ya subsistir, o al menos mantener una economía sana y dinámica, si permanecen aislados o cerrados al proceso de integración económica mundial. Esto ya fue entendido desde hace varios años y por ello surgió la idea de zonas o bloques comerciales que comenzaron a formarse en diversas partes del mundo a partir de la firma del Tratado de Roma por el entonces llamado Grupo de los Seis en 1959".*¹⁰⁸ En la actualidad México se encuentra inserto en diversos procesos de integración económicos, siendo el más

¹⁰⁷ Bolaños Linares Rigel, ob. cit., pág. 125.

¹⁰⁸ Astié-Burgos Walter, México en el siglo XXI. Orden Mundial y Política Exterior, México, 2000, pág. 247.

importante el Tratado de libre Comercio de América del Norte, por muchas razones que se explicarán en el presente estudio.

"El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) entro en vigor el 1° de enero de 1994 y está constituido por Canadá, EUA y México. Su mercado potencial es de aproximadamente 375 millones de personas y es, sin duda uno de los bloques mas importantes en el mundo. Desde su formación, este acuerdo a permitido no solo consolidar las relaciones económicas que históricamente ligan a Estados Unidos con México y Canadá, sino también ha servido como un instrumento para encadenar un modelo de producción regional".¹⁰⁹

Un dato importante que hay que tomar en cuenta es que desde un punto de vista geográfico nuestro país se encuentra en un sitio privilegiado y estratégicamente importante. Esta colocado en un punto intermedio entre los países asiáticos de la cuenca del Pacífico, los de la Unión Europea y es la Puerta de Alcalá para penetrar en América Latina. Además que su ubicación geopolítica ha forjada a través de los años un proceso irreversible de interrelación económica y social con el norte del continente. La relación con los Estados Unidos es una consecuencia natural de ser vecinos de la economía más poderosa del mundo.¹¹⁰

Los objetivos del Tratado desarrollados a través de sus principios y reglas, son los siguientes:¹¹¹

- a) Eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las Partes;
- b) Promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio
- c) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- d) Proteger y hacer de manera adecuada y efectiva los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las partes;
- e) Crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y
- f) Establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

Uno de los propósitos principales del gobierno con la apertura comercial fue la modernización de la industria nacional, buscando crear una base productiva que les garantizara un crecimiento estable, pero esta apertura comercial no tuvo los efectos que esperaba el gobierno, ya que la industria en lugar de volverse una base productiva fuerte, se sujetó a la reglas de juego del mercado mundial. Otro de los objetivos planteados en la apertura comercial fue ampliar el mercado a los

¹⁰⁹ Eaton David W., ob. cit., pág. 69.

¹¹⁰ Cfr. Padua Maria Eugenia, México en el Umbral del Siglo XXI. Los efectos de la globalización, 1ª edición, Distribuciones Fontamara, S.A. de C.V., México, 1999, pág. 83. Astié-Burgos Walter, ob. cit., pág. 248.

¹¹¹ Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Primera Parte, Aspectos Generales, capítulo I artículo 102, Objetivos, ob. cit., pág. 7.

productos nacionales; pero éste propició el crecimiento de las importaciones en mayor medida que las exportaciones.

La competitividad externa a la que se enfrentó la industria nacional, la colocó en una situación de desventaja, ya que los productos importados salían más baratos que los elaborados al interior del país. No se dio una política industrial que incrementara la inversión y la modernización del aparato productivo.

Esta apertura comercial trajo como consecuencia un déficit comercial externo creciente, cierre de empresas, destrucción de la capacidad productiva, mayor desempleo y una mayor vulnerabilidad externa; que se manifestó por la falta de políticas económicas que aseguraran la modernización y reestructuración de la capacidad productiva.

Durante el gobierno de Salinas se promovió la entrada masiva de capitales. Dicha entrada de capitales sobrevaluó el tipo de cambio, lo cual deterioró más la planta productiva, aumentando el déficit comercial y consecuentemente la necesidad de mayores recursos financieros.

A pesar de la entrada masiva de capitales, la industria no ha logrado modernizarse. Esto se debe a la falta de inversión productiva, ya que la mayoría de los capitales se dirigen a la especulación por la ganancia en el corto plazo.

*"Para México participar en el tratado de libre comercio le significaría la consecución de cinco ventajas: a) no quedar marginado en los procesos de integración y producción, b) acceso permanente de sus exportaciones a los mercados con los cuales firmara el tratado; c) mejorar su capacidad de negociación con otros bloques comerciales; d) competir en igualdad de circunstancias con otras regiones; y e) elevar la productividad de la economía nacional"*¹¹²

Las estadísticas y la realidad nacional muestran que han sido más las ventajas que las desventajas que ha tenido México con la firma del TLCAN, lo cual será analizado a continuación en estadísticas sobre el desempleo, la pobreza y el Producto Interno Bruto.

"Desde 1994, año en que se firmó el TLCAN, se han polarizado las clases sociales. En un plazo de cinco años, se esperaba mayor inversión y generación de empleos, así como el equipamiento de los salarios mexicanos a los de Estados Unidos. Sin embargo, las cifras nos muestran que en lugar de que el número de pobres disminuya, éste ha aumentado vertiginosamente."¹¹³

¹¹² Padua Maria Eugenia, ob. cit., pág. 82.

¹¹³ Ibidem, pág. 101.

**Evolución Absoluta y Relativa de la Pobreza en México
1994-1996¹¹⁴**

Población (millones)	1994	1996	Increment. %
Total	89.4	92.6	3.2
Pobres	61.7	72.2	10.6
%	69.0	78.0	11.8
Pobres Moderados	25.5	21.3	-4.2
%	28.5	23.0	-4.1
Pobres Extremos	36.2	50.9	14.7
%	40.5	55.0	16.5
Indigentes	29.8	40.1	10.3
%	33.3	43.3	11.6
No pobres	27.7	20.4	-7.3
%	31.0	22.0	-8.2

En el año 2000 viven con menos de dos dólares al día el 43% de la población, es decir se ubican por debajo de una línea de pobreza equivalente a dos dólares diarios por persona, y 18% cuando se considera una línea de un dólar por día por persona; la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) indica que 38% de los hogares se encuentran en condición de pobreza al comparar una canasta de bienes básicos contra los ingresos familiares, y que 13% de los hogares están por debajo de la línea de indigencia (según estimaciones correspondientes a 1998); a su vez, según la Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE), 24% de los hogares están en situación de pobreza.¹¹⁵

Evolución de la incidencia de la pobreza (Personas), México 1992-2000¹¹⁶

		1992	1994	1996	1998	2000
Nivel I	Urbano	13.5	9.7	26.5	21.3	12.6
	Rural	35.6	36.8	52.4	52.1	42.4
	Nacional	22.5	21.1	37.1	33.9	24.2
Nivel II(1)	Urbano	44.0	43.6	61.9	55.8	43.8
	Rural	65.0	72.0	80.8	74.9	69.3

¹¹⁴ Dirección electrónica: <http://www.inegi.com.mx>

¹¹⁵ Cfr. Aguayo Quezada Sergio, México en Cifras, 1ª edición, Editorial Grijalbo, S.A. de C.V., México, 2002, pág. 134.

¹¹⁶ Direcciones electrónicas: <http://www.deaf.iteso.mx/publicaciones/catedraka2.ppt> y <http://www.inegi.gob.mx>

	Nacional	52.6	55.6	69.6	63.6	53.7
Nivel III	Urbano	53.8	52.7	70.9	66.0	55.9
	Rural	73.2	79.5	86.3	82.9	78.0
	Nacional	61.7	64.0	77.2	72.9	64.6

Nota 1: Los cálculos se realizaron en base a los criterios recomendados por el Comité Técnico para la Medición de la Pobreza.

Nota 2: Los datos de montos se presentan en cifras cerradas a pesar de que los cálculos se realizaron con mayor precisión.

(1) Incluye los gastos en alimentación, vestido y calzado, salud, transporte público, vivienda y estimación del alquiler de la vivienda.

Fuente: Cálculos propios con base en las Encuestas Nacionales de Ingresos y Gastos de los Hogares.

El primer concepto (nivel I) califica como pobre a todo aquel hogar cuyo ingreso total no alcanzaría para adquirir la canasta alimentaria

El segundo concepto (nivel II) considera que el ser humano necesita satisfacer otras necesidades además de las alimentarias: vivienda, vestidos, transporte, salud y educación

El tercer concepto (nivel III) considera el gasto en la satisfacción de todas las necesidades humanas

Como se puede observar en los cuadros anteriores la mayoría de los mexicanos vive en pobreza o pobreza extrema, efecto contrario al que se pretendía con el TLCAN.

La pobreza afecta sectores muy amplios, aunque no se tenga una cifra definitiva sobre su magnitud porque no hay acuerdo entre los especialistas sobre la definición de pobreza extrema. Independientemente de cual sea la cifra exacta, desde hace más de veinte años no ha habido avances en el combate a la pobreza y se ha incrementado la población que se encuentra en esa situación.¹¹⁷

La mejor de las políticas sociales y el más alto gasto social serán insuficientes para enfrentar el problema de la pobreza cuando la política económica no sea capaz de generar suficientes y bien pagados empleos. La política social no debe ser paralela a la política económica sino un complemento integral de ésta. La política social pretende combatir la pobreza extrema, pero siempre será ineficaz si está a contra corriente frente a una política económica que genera exclusión y marginación al no ser capaz de generar los suficientes y bien pagados empleos. Los resultados en esta materia no son sólo alarmantes realidades empíricas, sino resultados vinculados con el núcleo duro de la estrategia económica seguida y con el TLCAN. Por ello nos referiremos básicamente al período de vigencia de dicho tratado. En México el problema del empleo no se refleja sólo en el porcentaje de desempleo abierto. Esta categoría mide aquellas personas que no trabajan ni siguiera una hora a la semana. Al no haber seguro de desempleo "el que no trabaja no come". Por ello, al ser despedidos, se refugian en el empleo informal o autoempleo y aparecerán en las estadísticas como empleados. La estrategia económica seguida ha sido incapaz

¹¹⁷ Aguayo Quezada Sergio, ob. cit., pág. 129.

de generar los empleos requeridos.¹¹⁸ De mediados de 1993 a mediados de 2000 se crearon 6,200,436 empleos, mientras la población en edad de trabajar creció en el mismo período 10,191,145, es decir hay un déficit del 40%, 3,990,709 empleos.¹¹⁹

EMPLEOS GENERADOS EN RELACIÓN AL PIB			
Año	Crecimiento PIB ¹	Empleos generados:	Empleos x punto de PIB
1996/1995	6.50%	1,427,479	219,612
1997/1996	8.40%	2,037,224	242,527
1998/1997	4.20%	1,319,457	314,156
1999/1998	3.10%	576,463	185,956
2000/1999	7.61%	-153,763	Negativo

Fuente: PIB INEGI Sistema de Cuentas Nacionales Empleos generados INEGI Encuesta Nacional de Empleo

¹ Se trata de la tasa de crecimiento de 2° trimestre de cada año respecto al mismo trimestre del año anterior, para homologar con el período que abarca la Encuesta Nacional de Empleo

² Los empleos generados son entre el segundo trimestre del año retenido y el mismo del año anterior debido a que la encuesta se realiza en dicho trimestre, por ello se homologa a este período del dato del PIB

La mayoría de los trabajadores no tienen ninguna de las prestaciones de ley. En el año 2000 el 61.6% de los trabajadores no recibían ninguna prestación, ni siquiera las de ley (seguridad social, aguinaldo, vacaciones). En porcentaje es ligeramente menor al de 1993, pero en números absolutos en el año 2000 hay 2,964,665 más trabajadores sin prestaciones que al inicio del TLCAN. Se dirá que es por la gran cantidad de trabajadores informales, pero lo grave es que en 1993 el 36.9% de los trabajadoras formalmente asalariados no gozaban de ninguna prestación de ley y en el año 2000 este porcentaje aumenta a 39.4%.¹²⁰

"Se mantiene alto el porcentaje de trabajadores que ganan menos de un salario mínimo legal. Este hecho es importante, no sólo por la dramática situación que implica debido a lo miserable de dicho salario, sino porque viola el TLCAN en su Acuerdo de Cooperación Laboral. Dicho Acuerdo Laboral en general se queda en declaración de buenas intenciones. De las pocas materias en que sí es sujeto a litigio es por pagar salarios menores al mínimo legal. Pone una serie de candados o condiciones para poder establecer una controversia y a pesar de ello no se cumple".¹²¹

En 1993 el porcentaje de trabajadores que ganaba menos del salario mínimo legal era de 19.97% y en 2000 de 16.52%. El porcentaje baja ligeramente, pero en números absolutos aumenta de 6,186,938 a 6,219,109 trabajadores.¹²²

¹¹⁸ Alberto Arroyo Picard. Investigador Universidad Autónoma Metropolitana- Iztapalapa y miembro del Equipo de Coordinación de RMALC. Resultados del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en México, Dirección electrónica <http://www.rmalc.org.mx/documentos/tlcan-7%20aos2.pdf>.

¹¹⁹ INEGI Encuestas Nacionales de Empleo 1993-2000, dirección electrónica <http://www.inegi.gob.mx>.

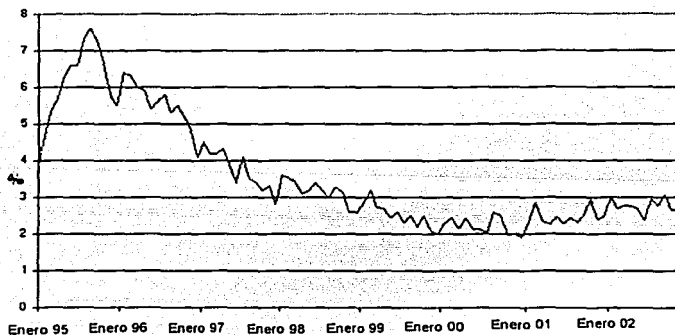
¹²⁰ Idem.

¹²¹ Alberto Arroyo Picard, ob. cit.

¹²² INEGI Encuestas Nacionales de Empleo 1993-2000, dirección electrónica <http://www.inegi.gob.mx>

La siguiente grafica¹²³ muestra como se ha comportado el nivel de desempleo desde 1995 hasta 2002. En 1995 aumento desproporcionadamente debido al colapso que sufrió la economía de México en diciembre de 1994, y en los siguientes años fue disminuyendo, aumentado de nuevo en el 2001 y en 2002. Situación contraria a la que se esperaba con la firma del tratado.

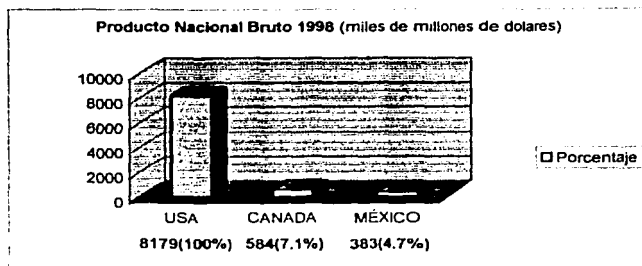
México
Desempleo, 1995-2002



El Producto Nacional Bruto de México es el más bajo en relación con Estados Unidos y Canadá, como se muestra en la siguiente grafica.¹²⁴

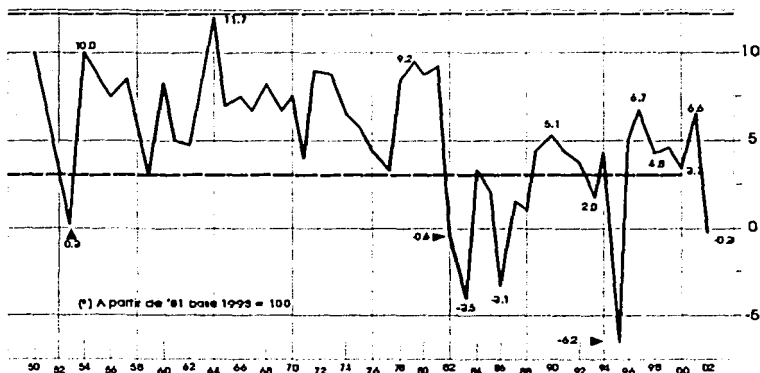
¹²³Agenda Estadística de los Estados Unidos Mexicanos, edición 2000, Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática, pág. 60.

¹²⁴Cahiers Statistiques '99 OECD; The World Bank Atlas '98 WB; The Mexican Economy '98, Informe Annual '98 (Junio 1999) Banco de México, citado por Padua Maria Eugenia, ob. cit., pág. 107.



El Producto Interno Bruto ha ido disminuyendo como se muestra en la siguiente grafica¹²⁵, si es cierto que se recuperó rápidamente después del error de diciembre de 1994 cuando se encontraba en -6.2% y ascendió para 1997 a 6.7% . Para 1999 se encontraba en 4.9% , en 2000 disminuyó a 3.7% y para 2001 aumento a 6.6% pero para el año 2002 disminuyó hasta -0.3% .¹²⁶

Producto Interno Bruto
Tasa de crecimiento anual en términos reales



¹²⁵ Banco de México, Acervo Histórico, Informe Anual e Indicadores Económicos (Marzo '99), citado por Padua María Eugenia, ob. cit., pág. 106. Agenda Estadística de los Estados Unidos Mexicanos, ob. cit., pág. 69

¹²⁶ Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, dirección electrónica <http://www.inegi.gob.mx>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Es importante analizar el impacto que ha tenido el TLCAN sobre el Producto Interno Bruto, el desempleo y la pobreza. Las estadísticas estudiadas nos muestran que en el caso del Producto Interno Bruto, de 1994 año en que se firmó el tratado al 2002 este ha disminuido. En el caso del desempleo ha aumentado, lo mismo que la pobreza. "Desde la firma del TLCAN, según la SHCP, la inversión extranjera directa acumulada en México de 1994 a 1999 fue de 70.7 mil millones de dólares con un crecimiento promedio anual de 15.4 %, y de estos flujos de inversión el 64% provino de empresas de EUA y Canadá."¹²⁷ La inversión extranjera es de suma importancia, ya que permite la generación de empleos, por lo tanto una disminución en la pobreza y el crecimiento del Producto Interno Bruto. México debe atraer capitales que permitan el establecimiento de empresas extranjeras interesadas en aprovechar las bondades que el país ofrece para hacer negocios, en este caso el TLCAN ofrece una serie de ventajas que ningún inversionista nacional o extranjero puede pasar por desapercibidas. Sin embargo los indicadores nos muestran que los efectos no han sido los que se esperaban con la firma del TLCAN.

¹²⁷ Eaton David W., ob. cit., pág. 71.

CAPÍTULO TERCERO

LAS FILIALES EXTRANJERAS EN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO

3.1. Antecedentes

La política del gobierno mexicano en materia de bancos extranjeros ha tenido a partir de 1990 un cambio que podríamos clasificar de ciento ochenta grados. De 1917 se sostuvo que sólo los mexicanos podían tener concesiones o autorizaciones para operar bancos e intermediarios financieros en México y durante todo ese tiempo la legislación se orientó en ese sentido".¹²⁸

Una de las características de la banca en México era que el capital social de las instituciones de crédito estaba vedado para la inversión extranjera. A pesar de que el artículo 6 de la vieja Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de 1941, permitía que los bancos e instituciones de crédito del extranjero, pudieran tener en la República establecimientos u oficinas con el carácter de sucursales o agencias para practicar operaciones de banca; durante muchos años solo funcionó en el país una sola sucursal de un banco extranjero (Citybank). Para 1965, se publicaron reformas a la ley de 1941, para establecer la llamada mexicanización de los bancos, al prohibir que en el capital de las sociedades anónimas bancarias, participaran "gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales. Las reformas de 1974 suprimieron el artículo 6 de la mencionada ley de 1941, pero para 1978 se agregó la posibilidad de que la SHCP autorizara el establecimiento en la República de sucursales de

¹²⁸ Acosta Romero Miguel, Nuevo Derecho Bancario, 7a edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998, pág. 690.

bancos extranjeros de primer orden cuyas operaciones activas y pasivas se realizaran con residentes fuera del país, estas disposiciones fueron reproducidas en el artículo 7 de la LIC de 1990.¹²⁹

"El único banco comercial extranjero que operó una sucursal en México es el City Bank, desde hace más de 60 años y permaneció como banco privado de 1982 a 1990 a pesar de la expropiación bancaria".¹³⁰

"Las nuevas orientaciones del gobierno mexicano a partir de 1988 y en lo relativo al sistema financiero a partir de 1990, cambiaron el criterio del gobierno en el sentido de autorizar no solo la apertura de bancos, sino también de otro tipo de intermediarios financieros, y orientar a que previa autorización se organicen las filiales como Sociedades Anónimas y el 99% del capital debe ser controlado por la institución de crédito del extranjero".¹³¹

A partir de 1992 la transformación en el sistema bancario ha sido importante principalmente a partir de la firma del Tratado de Libre Comercio que permite la apertura gradual a los servicios financieros de Estados Unidos y Canadá respecto del mercado mexicano; de tal manera que es un hecho que ya se han organizado y autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público diversos grupos financieros entre 1991 y 1994. Después de muchos años en que la SHCP no otorgo concesiones para organizar nuevos bancos, a partir de 1992 las autoridades han otorgado nuevas concesiones a 3 Casas de Bolsa, 4 Aseguradoras, 43 Arrendadoras Financieras, 11 Almacenadoras, 99 Sociedades de Factoraje, 164 Casas de Cambio y en 1993 a 30 bancos. En 1994 se otorgaron autorizaciones a 25 nuevas sociedades de banca múltiple, incluyendo subsidiarias de bancos extranjeros.¹³²

"Con la crisis de diciembre de 1994 las participaciones de mercado se modificaron y se amplió el margen de intervención extranjera. Las reformas propuesta para liberar las restricciones tenían el objetivo de que las entidades del exterior con mayor solvencia y presencia tomaran los bancos que enfrentaban problemas y, de esta forma evitaran su quiebra o el incumplimiento de sus obligaciones."¹³³

Cuando se inicia la crisis financiera en 1994, México decidió acelerar la apertura financiera y para enero de 1995 se envió una iniciativa al Congreso de la Unión para permitir una mayor participación extranjera en el capital de la banca. El

¹²⁹ Herrejón Silva Hermito, El servicio de la banca y crédito, 1ª edición, Editorial Porrúa S.A., de C.V., México, 1998, págs. 172 y 173.

¹³⁰ Acosta Romero Miguel, ob. cit., pág. 24.

¹³¹ Ibidem, pág. 690.

¹³² Ibidem, pág. 22.

¹³³ José Luis Valdés-Ugalde (Director General de la Investigación, Textos y Coordinación Editorial), Análisis de los efectos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en la economía mexicana. Una visión sectorial a cinco años de distancia, tomo I, 1ª edición, Edición del Senado de la República LVII Legislatura, México, 2000, pág. 393.

Congreso Mexicano aprobó las disposiciones para promover la capitalización de instituciones financieras mexicanas a través de la inversión extranjera directa. Las nuevas disposiciones abarcaban grupos financieros, bancos y casas de bolsa y, a través de las mismas, se reduce el requerimiento mínimo de tendencia accionaria de 99% a 51% para convertir a una institución bancaria o a una casa de bolsa en filial del exterior.¹³⁴

Las filiales tenían que mantener un 99% del capital bancario para ser consideradas como tales. Pero con la reforma de 1995 se redujo al 51%. De tal forma que se permitía que una institución extranjera con el 51% de las acciones de un banco domestico que quisiera adquirir otro banco lo pudiera hacer sin tener que poseer el 99% de las acciones del primero. Con esta medida también se facilitó la adquisición de los bancos con problemas.¹³⁵

*"Para México el cambio de nuestra regulación bancaria ha implicado numerosas reformas legales sobre todo de 1990 a diciembre de 1996 en busca de un nuevo marco legislativo, toda la reglamentación es Federal aquí se autoriza la operación de la banca e instituciones bursátiles en grupos financieros y el interés de los depositantes esta garantizado por la intervención estatal de CNBV, CNSF y CONSAR".*¹³⁶

Se liberaron las restricciones de cuota de mercado previstas en el TLCAN, en aquellos casos en que la Secretaría de Hacienda autorizara a una institución financiera del exterior adquirir un banco mexicano con problemas de capitalización. De esa posibilidad únicamente quedaron exceptuados Banamex, Bancomer y Serfin. Por lo que a partir de 1995 quedó previsto que aquellos bancos extranjeros que adquirieran instituciones de crédito mexicanas que tuvieran problemas financieros, no estarían sujetos en su crecimiento a ninguna limitación. A mediados de 1997, la participación de la banca extranjera en el sistema bancario mexicano, si tomamos en cuenta únicamente aquellos que tienen una participación mayoritaria, la podríamos ubicar alrededor del 15%.¹³⁷

En consecuencia desde que se aprobó la iniciativa de reformas, se permitió que los bancos extranjeros tuvieran una participación en el mercado no superior al 6%. Con lo que quedo claro que conforme a la ley, Banamex, Bancomer y Serfin tenían que ser controlados por mexicanos y que en ellos podría haber una participación extranjera minoritaria. Mientras que los demás bancos podrían ser

¹³⁴ De la Fuente Rodríguez Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Grupos Financieros, Tomo I, 3a edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V., México, 2000, pág. 466

¹³⁵ José Luis Valdés-Ugalde, ob. cit., pág. 393.

¹³⁶ Acosta Romero Miguel, ob. cit., pág. 24

¹³⁷ Cfr. De la Fuente Rodríguez Jesús, Tratado., ob. cit., pág. 466.

adquiridos al 100% por inversionistas extranjeros.¹³⁸ En el cuadro siguiente se muestra como ha participado el capital extranjero en los bancos mexicanos.¹³⁹

PARTICIPACIÓN PORCENTUAL DE CAPITAL EXTRANJERO EN BANCOS MEXICANOS			
Institución Mexicana	Socio extranjero	Participación porcentual	Fecha de operación
Grupo Financiero Probusa	Banco Bilbao Vizcaya	70%	29/VI/95
Banca Cremi y Banco del Oriente	Banco Bilbao Vizcaya	100% de la red de sucursales. El comprador se quedo con el control de las cuentas de los clientes y con la cartera buena	8/VI/96
Grupo Financiero Invermexico	Banco Santander	100% constituyendo provisiones preventivas por la totalidad del capital del Banco Mexicano.	24/X/96 Santander asume el control a principios de 1997.
Grupo Financiero Inverlat	Banco Nueva Escocia	18% en capital pagado y 39% en acciones convertibles para marzo del año 2000. Los canadienses asumieron el control del banco en el año 2000	15/II/96
Banco Bitel	Banco Central Hispanoamericano y Banco Comercial Portugués	Minoritaria	
Grupo Financiero Bancomer	Banco de Montreal	16.21% del grupo en capital pagado y en total 20% considerando acciones serie "L".	
Banco Alianza Bancrecre	Texas Pacific Group Aseguradora Allianz	23%	
Grupo Financiero Serfin	Hong Kong Shanghai Bank (china) y J.P. Morgan (E.U.)	1% del capítal pagado del banco más 50 millones de dólares en obligaciones subordinadas (en su Afre son socios con Dresdner, pero no hay participación e capital).	1997 1998
Banca Confía	Citibank	19% que equivale a 300 millones de dólares. En febrero de 1998 se aprobó que el banco estadounidense J.P. Morgan compre el 8% del capital	27 de agosto de 1997.
		100%, adhiere el control de Banca Confía por un	

¹³⁸ Cfr. Ibidem pág. 467.

¹³⁹ Guillén Romo Arturo, Algunos aspectos Económicos y Financieros nacionales e internacionales, 1ª edición, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, México, 1999, pág. 256. De la fuente Rodríguez Jesús, ob. cit., pág. 376. Nota periodística de Grupo Reforma, 17 de mayo de 2001, sección negocios, dirección electrónica www.reforma.com/

		monto de 250 millones de dólares.	
Grupo Financiero Serfin	Grupo Financiero Santander	100%, gana la licitación y adquiere Grupo Financiero Serfin por un monto de 1,560 millones de dólares	8 de mayo de 1999.
Grupo Financiero Inverlat	Nova Scotia Bank	55%, firma un carta de intención por un monto de 215 millones de dólares	30 de marzo de 2000.
Bancreer	Grupo Financiero Banorte	100%	24 de septiembre de 2001.

El 3 de mayo del 2000 Grupo Financiero Banacci propone a GF Bancomer una alianza de fusión que incluye una inyección de capital por 2,400 millones de dólares. El 29 de junio del 2000 GF Bancomer aprueba la fusión con BBV-Argentaria, cambiando su denominación a BBVA-Bancomer por un monto de 2,400 millones de dólares. El grupo Financiero Banamex-Accival (Banacci), la institución financiera más importante en México, y Citigroup la compañía financiera de servicios financieros globales más importante del mundo, anunciaron el 17 de mayo del 2001 el acuerdo a través del cual Banacci y todas sus subsidiarias directas e indirectas se integran a las operaciones de Citigroup.¹⁴⁰

Citigroup, el gigante financiero estadounidense, en agosto de 2001 concretizó la fusión de Citibank-México y del banco Confía con Banamex, la unidad bancaria adquirida recientemente por el Grupo Financiero Banamex-Accival (Banacci), conformándose Citigroup-Banacci.¹⁴¹

*"Como resultado de la apertura han ingresado al sector bancario de México más europeos que norteamericanos y este hecho puede explicarse, en parte, porque en los Estados Unidos se está debatiendo actualmente la posibilidad de levantar las barreras que han venido separando el negocio bancario del negocio bursátil y otro tipo de negocios financieros".*¹⁴²

En diciembre de 1998, se modificó la estructura accionaria de las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple y casas de bolsa al señalarse que su capital social ordinario está representado por una sola serie de acciones "O", de libre suscripción, lo que permite una más amplia participación en el citado capital de personas físicas y morales extranjerías.¹⁴³

En 1993 y con motivo de la firma del Tratado de Libre Comercio se introdujeron reformas a nuestros ordenamientos jurídicos para permitir el

¹⁴⁰ Nota periodística de Grupo Reforma, 17 de mayo de 2001, sección negocios, dirección electrónica www.reforma.com/

¹⁴¹ Cfr. Guzmán Holguín Rogelio, Derecho Bancario y Operaciones de Crédito, 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2002, pág. 120

¹⁴² De la Fuente Rodríguez Jesús, Tratados, ob. cit. pág. 468.

¹⁴³ Cfr. Idem.

establecimiento y operación de empresas extranjeras dentro del sector financiero nacional, por lo que es importante analizar un extracto de la exposición de motivos de la ley de Instituciones de Crédito publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 1993. En donde el ejecutivo señala lo siguiente:

"Uno de los pilares del cambio estructural de la economía mexicana lo constituye la apertura económica. Ésta no se limita al intercambio de bienes, sino que comprende también la inversión y el comercio internacional de servicios. En congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, esta administración ha impulsado la apertura comercial de México.

Al aumentar los intercambios comerciales, la movilización de los recursos financieros, contraparte natural de aquellos, también se incrementará. Por ello los servicios financieros no deben excluirse del proceso de integración de nuestra economía a la economía mundial. La globalización económica exige la internacionalización de los servicios financieros. El creciente intercambio de bienes y el incremento de los flujos de inversión que traerán consigo los tratados para liberar el comercio en los que México participe, tendrán como resultado un aumento en la demanda de servicios financieros en nuestro país. La internacionalización de los servicios financieros tienen por objeto incrementar la competencia al interior del sistema financiero en beneficio de los consumidores, fomentar el ahorro para que mayores recursos financieros se canalicen a la inversión productiva y facilitar las transacciones internacionales.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte ("TLC"), ratificado por el H. Senado de la República el pasado 22 de noviembre del presente año, establece una zona de libre comercio entre México, Estados Unidos y Canadá. Esta zona de libre comercio no comprende exclusivamente el intercambio de bienes, sino que abarca también la liberalización del comercio de servicios y de la inversión extranjera. Las disposiciones del TLC aplicables a los servicios financieros están contenidas en su capítulo XIV. Este capítulo cubre la prestación de servicios financieros en el territorio de los países signatarios, la inversión en intermediarios financieros y la prestación transfronteriza de servicios financieros.

Sin embargo, la apertura financiera de nuestro país no debe limitarse a los Estados Unidos de América y Canadá, sino que debe hacerse extensiva a otros países en los que México suscriba tratados para liberar el comercio. Ello permitirá aumentar la competencia a la que se sujetará a los propios intermediarios del extranjero y beneficiarnos de la tecnología existente en otros mercados. Además del TLC existen otros instrumentos internacionales a través de los cuales México podrá negociar la liberalización de los servicios financieros, entre los que destacan: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios ("GATS"), propuesto dentro de las negociaciones de la ronda de Uruguay del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Tarifas; los Códigos de liberalización de Transacciones Corrientes Invisibles y de Movimientos de Capital de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico "OCDE", y otros acuerdos internacionales, como el que actualmente se negocia con Venezuela y Colombia. De lo anterior surge la conveniencia de que la reforma a la legislación financiera establezca un marco general que sirva de base para futuras liberalizaciones en este sector.

El compromiso principal asumido por México, dentro del capítulo sobre servicios financieros del TLC, es permitir el establecimiento en nuestro territorio de intermediarios financieros del exterior a través de filiales. La presencia de filiales de intermediarios

financieros del exterior en nuestro territorio incrementará la competencia en la prestación de servicios financieros en México aumentando la eficacia del sistema, lo que se reflejará en menores costos de la intermediación. Por otra parte la presencia de filiales ayudara a incrementar los recursos financieros disponibles para las inversiones productivas que se traducirán en mayor crecimiento económico. Finalmente, la existencia de filiales de intermediarios financieros del exterior y la presencia de instituciones financieras mexicanas en el extranjero facilitará las transacciones internacionales fomentando el comercio internacional. El objetivo último que mi administración persigue con la apertura del sistema financiero a la competencia externa es beneficiar a los usuarios de los servicios financieros: las empresas y las personas físicas mexicanas.

El marco jurídico actual no permite el acceso directo de las instituciones financieras del exterior. La inversión extranjera en los intermediarios financieros mexicanos en todos los casos debe ser minoritaria. El único acceso directo que contempla nuestra legislación vigente es muy limitado, pues sólo beneficia a algunos intermediarios a los que les permite establecer oficinas de representación. Por otra parte el artículo 7° de la Ley de Instituciones de Crédito contempla la posibilidad de establecer sucursales "off-shore" de bancos extranjeros de primer orden. Estas sucursales no pueden realizar operaciones pasivas o activas con residentes en México. Por lo anterior, resulta necesario modificar la legislación financiera para permitir el acceso directo de intermediarios financieros del exterior a nuestro país.

La reforma abre la posibilidad para que intermediarios financieros del exterior, constituidos en los países con los que México haya celebrado tratados internacionales en virtud de los cuales se permita el establecimiento de filiales, presten servicios financieros en nuestro territorio, pero a través de empresas mexicanas constituidas conforme a nuestra legislación, a la que quedarán sujetas. Así los intermediarios del exterior deberán cumplir los mismos requisitos que se exigen a los mexicanos para establecer y operar intermediarios financieros, y algunos adicionales.

Debe aclararse que, en términos generales la apertura financiera acordada en el TLC es exclusivamente para intermediarios financieros del exterior, por lo que los límites a la inversión extranjera agregada, aplicables a otros inversionistas, se conservarán. Los intermediarios financieros de otros países podrán establecer filiales en México, siempre y cuando presten, directa o indirectamente, el mismo tipo de servicios financieros en su país de origen. De esta forma se garantizará que el intermediario financiero del exterior tenga la especialización necesaria para prestar servicios en México..."¹⁴⁴

Una de las características recientes más importantes de la economía mundial, dentro del proceso de globalización de los mercados, es la creación de esquemas económicos que por medio de la desregulación e integración de los sistemas financieros de distintos países facilitan el flujo de capitales, razón por la que en 1988 se inicia la reforma y apertura del sistema financiero mexicano, que tuvo un punto culminante con la aprobación en 1994 de las Reglas para la Operación de las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

¹⁴⁴ Cfr. De la fuente Rodríguez Jesús, Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito. Exposición de motivos, Disposiciones de la SHCP, Banxico, CNBV y ABM, Tomo I, 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, págs. 195, 196 y 197.

La creciente presencia de la banca extranjera en México es un fenómeno que ya no tiene reversa, por lo que estamos en manos de empresas extranjeras a las que solo les importa los intereses de los accionistas y no de la clientela.

En el contexto de la globalización económica, en materia financiera uno de los elementos más importantes fue la estrategia de modernización económica del presidente Salinas de Gortari al internacionalizar los mercados financieros. Para lograr esto, desde 1988 se pusieron en práctica una importante serie de modificaciones y reformas en materia financiera. Su implementación generó un doble efecto: por una parte, la liberación de actividades financieras y, por otra, una importante reforma institucional. Estas medidas fueron adoptadas con el objetivo de incrementar la competitividad de los intermediarios financieros y reducir la segmentación existente en el sistema financiero nacional.

Lo que si se puede afirmar es que gracias al TLCAN se evitó que el sistema financiero mexicano se pulverizara después de la crisis de 1994 ya que entraron nuevos flujos de capital, se fomentaron las alianzas y aumento el numero de intermediarios financieros.

3.2. Conceptos

"Filial. Sociedad mexicana autorizada para operar como institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado, y en cuyo capital participe una institución financiera del exterior, según la Ley de Instituciones de Crédito".¹⁴⁵

Para el maestro De la Fuente "el sistema financiero mexicano se define como el conjunto de: autoridades que lo regulan y supervisan; entidades financieras que intervienen generando, captando, administrando, orientando y dirigiendo tanto el ahorro con la inversión; instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo a dichas entidades; de agrupaciones financieras que presten servicios integrados; así como otras entidades que limitan sus actividades a información sobre operaciones activas o prestan servicios bancarios con residentes en el extranjero".¹⁴⁶

"Sistema financiero Mexicano. Organización integrada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México; este último en su carácter de Banco Central Autónomo ejerce directamente su función sobre las instituciones de crédito del país. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores ejerce vigilancia y control sobre las instituciones de crédito, el mercado de valores

¹⁴⁵ Ibarra Hernández, Armando, Diccionario Bancario y Bursátil, 1ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1998, pág. 82.

¹⁴⁶ De la Fuente Rodríguez Jesús, Tratado., ob. cit., pág. 65.

y las organizaciones auxiliares de crédito; y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sobre las compañías aseguradoras y compañías afianzadoras. Las instituciones de crédito comprenden la Banca Comercial y la Banca de Desarrollo; el mercado de valores esta comprendido por la Bolsa Mexicana de Valores, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión y el Instituto para el Depósito de Valores; las Organizaciones Auxiliares de Crédito comprenden los Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Arrendadoras, Empresas de Factoraje, Sociedades de Inversión y las Casas de Cambio".¹⁴⁷

"Las filiales de instituciones financieras del exterior son sociedades mexicanas autorizadas para organizar y operar como alguna de las diversas instituciones financieras de las que componen el sistema financiero mexicano (banco, casa de bolsa, aseguradora, etc.) y en cuyo capital participa una institución financiera del exterior o una sociedad controladora filial".¹⁴⁸

"A su vez, una institución financiera del exterior es una entidad constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional que le permita establecer filiales en el país y una sociedad controladora filial es una sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora de un grupo financiero en cuyo capital participe una institución financiera del exterior".¹⁴⁹

La filial es un sociedad anónima que opera conforme a la legislación financiera mexicana, ya sea como institución de banca múltiple, sociedad financiera de objeto limitado, casa de cambio, casa de bolsa, especialista bursátil, institución de seguros, institución de fianzas, sociedad de inversión o sociedad controladora de sociedades de inversión; en cuyo capital participa una institución financiera del exterior o una sociedad controladora filial.

El concepto de filial es definido por las distintas leyes del sistema financiero mexicano, lo cual se analizará en el siguiente capítulo.

Al sistema financiero mexicano lo podemos definir como el conjunto de:

1.-Autoridades financieras que son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el Banco de México que es un organismo autónomo del estado; la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros y el Instituto de Protección al Ahorro Bancario como organismos descentralizados; la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de la cual se encuentran la Dirección de Banca y Ahorro, de Banca de Desarrollo y de Seguros y Valores; y como organismos desconcentrados de la SHCP la Comisión Nacional Bancaria y

¹⁴⁷ Ibarra Hernández Armando, ob. cit., pág. 166.

¹⁴⁸ Díaz Mata Alfrede, Hernández Almora Luis Ascensión, Sistemas Financieros, 1ª edición, 1ª reimpresión, SICCO, S.A. de C.V., México, 2001, pág. 80.

¹⁴⁹ Idem.

de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

2.-Entidades financieras que son las instituciones de banca múltiple y banca de desarrollo, fideicomisos públicos y del gobierno federal y los encomendados al banco de México, sociedades financieras de objeto limitado, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, casas de bolsa, sociedades operadoras de sociedades de inversión, instituciones de seguros, intermediarios de reaseguro, instituciones de fianzas, sociedades mutualistas de seguros, almacenes generales de depósito, sociedades de ahorro y préstamo, empresas de factoraje financiero, arrendadoras financieras, uniones de crédito, casas de cambio, filiales de instituciones financieras del exterior, administradoras de fondos para el retiro, y sociedades de inversión especializadas para el manejo de fondos para el retiro.

3.-Instituciones de servicios complementario, auxiliares o de apoyo a dichas entidades,

4.-Grupos financieros y

5.-Otras entidades financieras.

3.3. El Sistema Financiero Mexicano

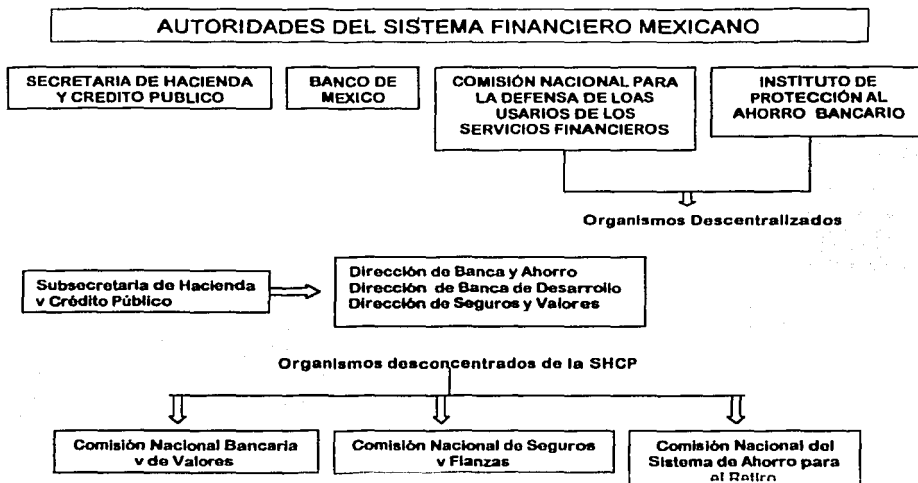
El sistema financiero tiene un papel muy importante dentro de la economía de cualquier país, principalmente porque a través de las instituciones financieras se capta el ahorro del público y se canaliza hacia las actividades productivas y por que el sistema financiero (en especial el bancario) es la base principal del sistema de pagos del país y faculta la realización de transacciones.¹⁵⁰

El sistema financiero mexicano se integra por:

- Autoridades financieras
- Entidades financieras
- Instituciones de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo a dichas entidades;
- Grupos financieros y
- Otras entidades.

¹⁵⁰ Cfr. De la Fuente Rodríguez, Jesús, Tratado., ob. cit., pág. 66.

Autoridades financieras



La SHCP es el órgano más importante del gobierno federal en materia de banca y crédito. Le corresponde planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema financiero del país, otorgar autorizaciones, emitir regulaciones, interpretar para efectos administrativos, intervenir en delitos financieros, aplicar sanciones, aprobar modificaciones a sus escrituras constitutivas, intervenir en los organismos de supervisión, resolver consultas y todas las demás atribuciones que le señalan las leyes del sistema financiero.¹⁵¹

El artículo 1 de la ley del Banco de México señala que el banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos (art. 2 de la LBM).

¹⁵¹ Cfr. De la fuente Rodríguez Jesús, Tratado:, ob. cit., pág. 89.

El Banco desempeñará las funciones siguientes: I. Regular la emisión y circulación de la moneda, los cambios, la intermediación y los servicios financieros, así como los sistemas de pagos; II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia; III. Prestar servicios de tesorería al Gobierno Federal y actuar como agente financiero del mismo; IV. Fungir como asesor del Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera; V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales, y VI. Operar con los organismos a que se refiere la fracción V anterior, con bancos centrales y con otras personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad en materia financiera (art. 3 LBM).

La protección y defensa de los derechos e intereses de los Usuarios, estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), con domicilio en el Distrito Federal. La protección y defensa que esta Ley encomienda a la Comisión Nacional, tiene como objetivo prioritario procurar la equidad en las relaciones entre los Usuarios y las Instituciones Financieras, otorgando a los primeros elementos para fortalecer la seguridad jurídica en las operaciones que realicen y en las relaciones que establezcan con las segundas (art. 4 LPDUSF). La CONDUSEF tendrá como finalidad promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos (art. 5 LPDUSF).

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) es un organismo desconcentrado de la SHCP con autonomía técnica y facultades ejecutivas. La CNBV tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público. También tendrá por objeto supervisar y regular a las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las leyes referentes al sistema financiero (art. 2 LCNBV).

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dotado de autonomía técnica y facultades ejecutivas, con competencia funcional en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a cargo de la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro. En términos del artículo 2° de la LSAR, la Comisión, tendrá como objeto, la coordinación, regulación, supervisión y vigilancia de los sistemas de ahorro para el retiro. A la CONSAR le corresponde la inspección y vigilancia de las siguientes instituciones: Administradores de Fondos de Ahorro para el Retiro, sociedades de Inversión de Sociedades Especializadas de fondos de

Ahorro para el Retiro, instituciones de crédito, instituciones de seguros y cualquier otra entidad financiera que participe en los referidos sistemas.

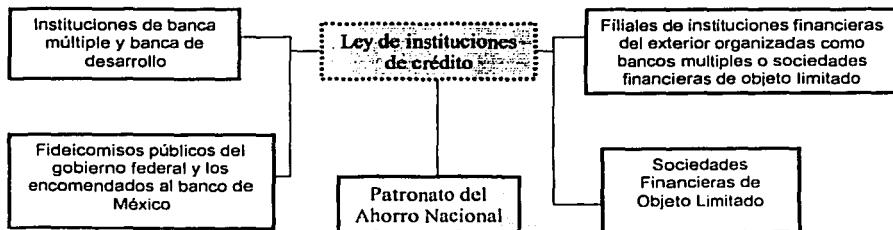
La CNSF tiene por objeto supervisar, de manera eficiente, que la operación de los sectores asegurador y afianzador se apegue al marco normativo, preservando la solvencia y estabilidad financiera de las instituciones, para garantizar los intereses del público usuario, así como promover el sano desarrollo de estos sectores con el propósito de extender la cobertura de sus servicios a la mayor parte posible de la población.

El Instituto de Protección al Ahorro Bancario es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios con domicilio en el Distrito federal (art. 2 LPAB). Tiene por objeto proporcionar a las instituciones de banca múltiple, en beneficio de los intereses del público ahorrador, un sistema para la protección del ahorro bancario que garantice el pago, a través de la asunción por parte del instituto, en forma subsidiaria y limitada, de las obligaciones establecidas en la presente ley, a cargo de dichas instituciones, así como administrar los programas de saneamiento que formule y ejecute en beneficio de los ahorradores y usuarios de estos últimos y en salvaguarda del sistema nacional de pagos (ART. 67 LPAB).

Entidades Financieras

En este apartado se estudiarán las entidades financieras de los diferentes sectores a través de cuadro esquemáticos.¹⁵²

Entidades financieras del sector bancario



¹⁵² De la Fuente Rodríguez Jesús, Tratado, ob. cit., págs. 68, 69 y 70.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Instituciones de banca múltiple. Sociedades anónimas de capital fijo, autorizadas discrecionalmente por el Gobierno Federal a través de la SHCP para prestar el servicio de banca y crédito (art. 9 LIC).

Instituciones de banca de desarrollo. Son entidades de la administración pública federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito (art. 30 LIC), con el objeto de apoyar financieramente actividades productivas para el desarrollo económico del país, a través de operaciones de banca múltiple. Como banca de desarrollo se encuentran Nacional Financiera, S.N.C. (Nafinsa), Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C. (Bancomext), Banco Nacional de Obras y Servicios, S.N.C. (Banobras) y Banco Nacional del Ejército, fuerza Aérea y Armada, S.N.C. (Banejército).

El Patronato del Ahorro Nacional a partir del 1 de enero de 2002 se transformó en el Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, Sociedad Nacional de Crédito (BANSEFI) derivado de la ley del banco del ahorro nacional y servicios financieros publicada en el diario oficial de la federación el 1° de junio de 2001 y de acuerdo con el decreto por el que se transforma el patronato del ahorro nacional. El banco del ahorro nacional y servicios financieros, sociedad nacional de crédito, institución de banca de desarrollo (en adelante bansefi), tiene por objeto promover el ahorro, el financiamiento y la inversión entre los integrantes del sector de ahorro y crédito popular, ofrecer instrumentos y servicios financieros, así como canalizar apoyos financieros y técnicos necesarios para fomentar el hábito del ahorro y el sano desarrollo del sector de ahorro y crédito popular y en general, al desarrollo económico nacional y regional del país, con este objetivo, bansefi podrá realizar todas las operaciones que ofrece la banca comercial, así como continuar y ofrecer nuevos instrumentos accesibles de captación de ahorro, como son: cuentahorro, tandahorro, cuentahorro infantil, bonos, bono de la suerte, cuentahorro infonavit, codes promociones, etc.

"Al fideicomiso público de fomento, lo podemos definir como aquel contrato a través del cual el Gobierno Federal, actuando a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su carácter de fideicomitente único de la administración pública centralizada, entrega a un banco de desarrollo, los recursos que han conformado el patrimonio mediante el cual se cumplan los fines para los que fueron proporcionados, constituyéndose así una entidad auxiliar del Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, contando para ello con una estructura administrativa propia y un comité técnico"¹⁵³. Como ejemplo de algunos fideicomisos tenemos los siguientes: Fondo Nacional de Habitaciones Populares (FONAPO), Fideicomiso en relación con la agricultura (FIRA), Fideicomiso del Azúcar (FIDEAZUCAR), Fondo de Operación y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), Fondo Nacional de Fomento Turístico (FONATUR), etc.

¹⁵³ De la Fuente Rodríguez Jesús, Tratado, ob. cit., pág. 421.

"Las sociedades financieras de objeto limitado (SOFOLES) son las personas morales autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la CNVB y del Banco de México, para captar recursos provenientes de la colocación de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y otorgar crédito para determinado sector".¹⁵⁴

Entidades financieras del sector bursátil



"El intermediario en el mercado de valores es la sociedad anónima de capital variable autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar de forma habitual, poniendo en contacto la oferta y demanda de valores; colocar estos mediante oferta pública y administrar y manejar carteras de valores de terceros, pudiendo además llevar a cabo aquellas otras actividades análogas o complementarias autorizadas por la ley o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".¹⁵⁵ El artículo 4 de la ley del mercado de valores señala que se considera intermediación en el mercado de valores la realización habitual de: a) operaciones de correduría, de comisión u otras, tendientes a poner en contacto la oferta y la demanda de valores; b) Operaciones por cuenta propia, con valores emitidos o garantizados por terceros, respecto de los cuales haga oferta pública, y c) Administración y manejo de carteras de valores propiedad de terceros. La intermediación es cuando las instituciones financieras autorizadas por la ley ponen en contacto a los inversionistas o personas que desean comprar, vender o transferir entre ellos los valores.

Las casa de bolsa son las sociedades anónimas de capital variable con autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Secretaría de

¹⁵⁴ Ibidem, pág. 437.

¹⁵⁵ De la Fuente Rodríguez Jesús, Tratado, ob. cit., pág. 490.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Las casas de bolsa actúan como intermediarios en el mercado de valores

Las casas de bolsa sólo podrán realizar las actividades siguientes conforme a lo establecido por el artículo 22 de la LMV:

1.- Actuar como intermediarios en el mercado de valores, en los términos de la presente ley, sujetándose a las disposiciones de carácter general que dicte la comisión nacional bancaria y de valores.

2.- Recibir fondos por concepto de las operaciones con valores que se les encomienden. cuando por cualquier circunstancia no puedan aplicar esos fondos al fin correspondiente, el mismo día de su recibo deberán, si persiste impedimento para su aplicación, depositarlos en institución de crédito a más tardar el día hábil siguiente, o bien adquirir acciones representativas del capital de alguna sociedad de inversión de renta fija, depositándolas en la cuenta del cliente respectivo. en ambos casos los fondos se registraran en cuenta distinta de las que forman parte del activo de la casa de bolsa.

3.- Prestar asesoría en materia de valores en forma directa o a través de empresas subsidiarias, ajustándose a lo previsto en el artículo 12 bis, fracciones ii a viii de esta ley;

4.- Con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte el banco de México:

a) Actuar préstamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que le sean propias.

b) Conceder préstamos o créditos para la adquisición de valores con garantía de estos.

c) Celebrar reportes y préstamos sobre valores.

d) Actuar como fiduciarias en negocios directamente vinculados con las actividades que les sean propias, sin que sea aplicable en este caso el primer párrafo del artículo 350 (actualmente 385 de la LGTOC) de la ley general de títulos y operaciones de crédito.

5.- De conformidad con las disposiciones de carácter general que dicte la comisión nacional bancaria y de valores:

a) Realizar operaciones por cuenta propia que faciliten la colocación de valores.

b) Proporcionar el servicio de guarda y administración de valores.

c) Realizar inversiones con cargo a su capital global.

d) Realizar operaciones con valores

e) Llevar a cabo actividades de las que les son propias a través de oficinas, sucursales o agencias de instituciones de crédito.

f) Invertir en acciones de otras sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen estas casas de bolsa.

g) Actuar como especialistas bursátiles, sujetándose en la realización de las operaciones que efectúen con este carácter a lo dispuesto por el artículo 22 bis 1 de esta ley.

h) Celebrar operaciones financieras conocidas como derivadas

i) Contratar con terceros u ofrecer a otras casas de bolsa, la prestación de los servicios necesarios para la adecuada operación.

j) Asumir el carácter de acreedor y deudor recíproco ante contrapartes centrales, así como asumir obligaciones solidarias respecto de operaciones con valores realizadas por otros intermediarios del mercado de valores.

k) Operar con valores inscritos en la sección especial del registro nacional de valores y con los valores que de ellos se deriven.

6.- Actuar como representantes comunes de obligacionistas y tenedores de otros valores, títulos o documentos a que sea aplicable el régimen de la presente ley.

7.- Administrar las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la ley del seguro social y de primas de antigüedad, conforme a lo dispuesto por la ley del impuesto sobre la renta.

8.- Adquirir las acciones representativas de su capital social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 bis 3, fracción I de esta ley.

9.- Invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, con arreglo a lo señalado por el artículo 22 bis 2 de la presente ley.

10.- Emitir obligaciones subordinadas, de conversión obligatoria a títulos representativos de su capital social, computables dentro de su capital global; quedando sujeta la emisión de dichas obligaciones a lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de instituciones de crédito.

10 bis - Invertir en el capital de administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable, y

11.- Las análogas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la secretaria de hacienda y crédito público, oyendo a la comisión nacional bancaria y de valores, mediante disposiciones de carácter general que podrán referirse a determinados tipos de operaciones.

Los especialistas bursátiles son sociedades anónimas que requieren de autorización del Gobierno Federal que compete otorgar a Comisión Nacional Bancaria y de Valores para poder operar como intermediario en el mercado de valores sobre determinado tipo de valores, es accionista de la bolsa. A la fecha no existe autorizado ningún especialista bursátil en virtud del tamaño tan pequeño en México, de acciones que tienen movimiento. No hay mercado para que opere esta figura.¹⁵⁶

Los especialistas bursátiles solo podrán realizar las actividades siguientes conforme al artículo 22 bis de la LMV:

1.- Actuar como intermediarios por cuenta propia o ajena, respecto de los valores en que se encuentren registrados como especialistas en la bolsa de valores en la que operen, en los términos de la presente ley, sujetándose a las disposiciones de carácter general que dicte la comisión nacional bancaria y de

¹⁵⁶ Cfr., De la Fuente Rodríguez Jesús, Tratado., ob. cit., pág. 530.

valores, así como a lo previsto en el reglamento interior de la bolsa de valores correspondiente, en los que habrán de establecerse los montos y márgenes de cotizaciones conforme a los que estarán obligados a realizar sus operaciones. Los especialistas bursátiles podrán celebrar operaciones directamente con el público inversionista, cuando así lo autorice la comisión nacional bancaria y de valores mediante disposiciones de carácter general. Cuando celebren operaciones con el público, los especialistas bursátiles deberán observar las previsiones establecidas en el capítulo octavo de esta ley, en cuanto a la forma de su contratación.

2.- Con sujeción a las disposiciones de carácter general que dicte el banco de México, recibir prestamos o créditos de instituciones de crédito o de organismos de apoyo al mercado de valores, para la realización de las actividades que les sean propias, así como celebrar reportes y prestamos sobre valores, la comisión nacional bancaria y de valores, oyendo la opinión, del banco de México podrá ordenar a especialistas bursátiles la suspensión de las operaciones que infrinjan las disposiciones a que se refiere esta fracción.

3.- De conformidad con las disposiciones de carácter general que dicte la comisión nacional bancaria y de valores:

a) Realizar operaciones por cuenta propia respecto de los valores en que sean especialistas;

b) Mantener en guarda y administración sus valores;

c) Realizar inversiones con cargo a su capital global;

d) Invertir en acciones de otras sociedades que les presten servicios o cuyo objeto sea auxiliar o complementario de las actividades que realicen estos especialistas bursátiles;

e) Celebrar operaciones financieras conocidas como derivadas;

f) Contratar con terceros u ofrecer a otros especialistas bursátiles la prestación de los servicios necesarios para la adecuada operación, y

g) Asumir el carácter de acreedor y deudor recíproco ante contrapartes centrales, así como asumir obligaciones solidarias respecto de operaciones con valores realizadas por otros intermediarios del mercado de valores.

4.- Invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, con arreglo a lo señalado por el artículo 22 bis 2 de la presente ley.

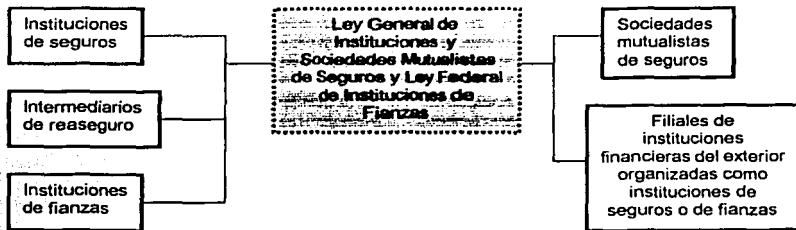
5.- Las análogas o complementarias de las anteriores, que les sean autorizadas por la comisión nacional bancaria y de valores, mediante disposiciones de carácter general que podrán referirse a determinados tipos de operaciones.

"Las casas de bolsa pueden celebrar todas las operaciones que en la ley se precisan, los Especialistas bursátiles podrán celebrar únicamente aquellas operaciones con valores de los que sean especialistas según constancias de la Bolsa de Valores de la que sean socios"¹⁵⁷

¹⁵⁷ Carballo Yáñez Erick, Tratado de Derecho Bursátil, 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999, pág. 72.

Las sociedades de inversión reguladas por la ley de Sociedades de Inversión, tendrán por objeto, la adquisición y venta de activos objeto de inversión con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista, así como la contratación de los servicios y la realización de las demás actividades previstas en este ordenamiento (art. 3 LSI).

Entidades Financieras del sector asegurador y afianzador



"Las Instituciones de Seguros son aquellas sociedades anónimas de capital fijo o variables, autorizadas discrecionalmente por la SHCP, para obligarse mediante el pago de una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, funcionan como tenedoras de riesgo".¹⁵⁸

Las Instituciones de fianza son *"sociedades anónimas de capital fijo o variable autorizadas por la SHCP, para otorgar habitualmente fianzas a título oneroso, a través de un contrato, que se denomina de fianza por el que garantizan por un tercero el cumplimiento de una obligación, en caso de que éste no la realice".¹⁵⁹*

Las sociedades mutualistas de seguros: *"Entidades aseguradoras autorizadas discrecionalmente por la SHCP, las cuales se constituyen por la asociación de personas que se reparten entre sí los riesgos que individualmente les corresponden, fijando las cantidades con que cada una de ellas habrá de contribuir al resarcimiento de los daños o pérdidas colectivas".¹⁶⁰*

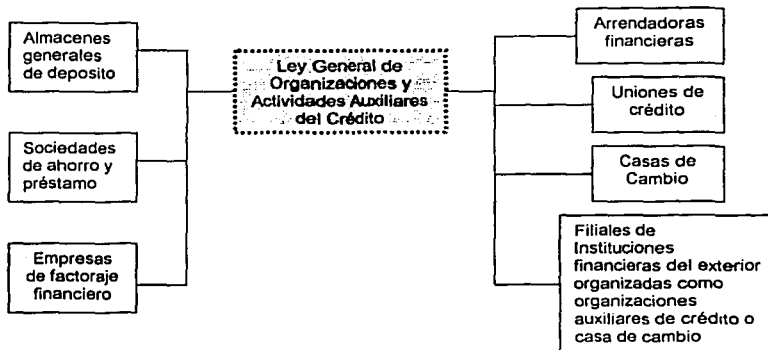
¹⁵⁸ De la Fuente Rodríguez Jesús, Tratado., ob. cit., pág. 623

¹⁵⁹ Ibidem, pág. 645

¹⁶⁰ Ibidem, pág. 629.

**TESIS CON
FALLA DE CUBRIR**

Entidades Financieras del sector de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito



Los almacenes generales de depósito son sociedades anónimas autorizadas discrecionalmente por la SHCP que tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda. Los almacenes facultados para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, podrán efectuar en relación a esas mercancías, los procesos antes mencionados en los términos de la Ley Aduanera (art. 11 LGOAAC).

Las arrendadoras financieras son sociedades anónimas, autorizadas discrecionalmente por la SHCP para realizar la actividad de arrendamiento financiero. Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiera el Artículo 27 de esta Ley (art. 25 LGOAAC).

Las sociedades de ahorro y préstamo se regirán por la Ley de Ahorro y Crédito Popular. En lo que atañe a este tema y los tipos sociales por los que se puede constituir una sociedad de esta clase son la sociedad cooperativa y la sociedad anónima, conocidas como sociedad cooperativa de ahorro, y préstamo y sociedades financieras populares (art. 3 fracc. IV y V, art. 38 y art. 41 de la LACP). El artículo 2 de la LACP enuncia que el sistema de ahorro y crédito popular estará integrado por las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las sociedades financieras populares que sean dictaminadas favorablemente por una Federación y autorizadas para operar como *entidades de ahorro y crédito popular*, en los términos de esta ley; por las Federaciones que estén autorizadas por la CNBV para ejercer las funciones de supervisión auxiliar de las entidades referidas, así como por las confederaciones autorizadas por la propia Comisión para que administren sus respectivos fondos de protección. Dichas entidades tendrán por objeto el ahorro y crédito popular; facilitar a sus miembros el acceso al crédito; apoyar el financiamiento de micro, pequeñas y medianas empresas y, en general, propiciar la solidaridad, la superación económica y social, y el bienestar de sus miembros y de las comunidades en que operan, sobre bases educativas, formativas y del esfuerzo individual y colectivo (art. 4 de la LACP). Anteriormente las sociedades de ahorro y préstamo estaban reguladas por la LGOAAC y eran sociedades de responsabilidad limitada, de acuerdo con lo que establecía el artículo 38-N de la LGOAAC.¹⁶¹

Las empresas de factoraje son sociedades anónimas autorizadas discrecionalmente por la SHCP, que se dedican a adquirir, no necesariamente comprar, los derechos de cobro que tienen personas o empresas a través de facturas, pagarés, letras de cambio, contrarrecibos y otros títulos de crédito. Al adquirir los documentos para cobrarle al deudor, es decir quién los firmó, las

¹⁶¹ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de junio de 2001. El referido Decreto en su ARTICULO PRIMERO expide la Ley de Ahorro y Crédito Popular; en su ARTICULO SEGUNDO se REFORMAN los artículos 5o., párrafos primero, tercero y quinto; 7o., párrafo primero; 8o., párrafo primero; 40, último párrafo; 45 Bis-3, párrafo primero; 51; 53 párrafo sexto, y se DEROGAN la fracción III del artículo 3o.; el párrafo segundo del artículo 6o.; los artículos 38-A a 38-Q; la fracción VII del artículo 40; el párrafo segundo del artículo 78, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y en su ARTICULO TERCERO se REFORMAN los artículos 26, 33 y 59; se DEROGA el artículo 87; y se ADICIONAN un segundo párrafo al artículo 10 y una fracción III al artículo 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas.

El artículo primero de los artículos transitorios de la LACP señala: El ARTICULO PRIMERO del presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo señalado en los artículos Transitorios siguientes. El ARTICULO SEGUNDO del presente Decreto entrará en vigor a los dos años de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El ARTICULO TERCERO del presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción del artículo 26 contenido en el mismo, el cual entrará en vigor a los dos años de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

empresas de factoraje pagan o adelantan dinero al dueño del derecho de cobro menos una comisión por el servicio, a esto también se le conoce como "descuento de documentos". Se considera una operación de crédito pues el vendedor de los derechos (dependiendo de la modalidad que elija factoraje con recurso o sin recurso), sigue siendo responsable de que el deudor pague, esto es como conceder un crédito al vendedor a cambio de las facturas. Por medio de esta operación, la empresa de factoraje ofrece liquidez a sus clientes, es decir, la posibilidad de que dispongan de inmediato de efectivo para hacer frente a sus necesidades y obligaciones o bien para realizar inversiones.

El Artículo 45-A de la LGOAAC señala que las sociedades que disfruten de autorización para operar como empresa de factoraje financiero, sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

I. Celebrar contratos de factoraje financiero, entendiéndose como tal, para efectos de esta Ley, aquella actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas a que se refiere este Artículo;

II. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones autorizadas en este capítulo o para cubrir necesidades de liquidez relacionadas con su objeto social;

III. Emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista;

IV. Descontar, dar en garantía o negociar en cualquier forma los títulos de crédito o derechos de crédito provenientes de los contratos de factoraje, con las personas de las que reciban los financiamientos a que se refiere la fracción II anterior, así como afectar en fideicomiso irrevocable los títulos de crédito y los derechos provenientes de los contratos de factoraje financiero a efecto de garantizar el pago de las emisiones a que se refiere la fracción III de este Artículo;

V. Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito del país o en entidades financieras del exterior, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores;

VI. Adquirir bienes muebles o inmuebles destinados a sus oficinas o necesarios para su operación;

VII. Adquirir acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para prestarles servicios, así como para adquirir el dominio y administrar inmuebles en los cuales las empresas de factoraje financiero, tengan establecidas o establezcan su oficina principal, alguna sucursal o una agencia;

VIII. Prestar servicios de administración y cobranza de derechos de crédito;

IX. Las demás que ésta u otras leyes les autoricen; y

X. Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Las Uniones de crédito son sociedades anónimas de capital variable autorizadas discrecionalmente por la CNBV, Teniendo por objeto facilitar el acceso del crédito a sus socios, prestar su garantía o aval, recibir préstamos de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas. Para ser socio se deberá adquirir una acción o parte social de la propia institución. Los socios a través de la unión de crédito podrán comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria o industrial.

El maestro Dávalos Mejía define a las uniones de crédito *"como la sociedad anónima creada por personas físicas o morales que coinciden en la necesidad de crear otra persona más, la cual les preste dinero, les dé su aval y, en general, les auxilie en cualquier operación de crédito, y además única y exclusivamente les preste ese tipo de servicio a ellas. Es decir, las uniones son sociedades creadas por sus socios para darse así mismos un nuevo compañero y aliado de empresa y trabajo, el cual solo les dará servicio a ellos"*.¹⁶²

El artículo 40 de la LGOAAC señala que las uniones de crédito en los términos de su autorización, sólo podrán realizar las siguientes actividades:

I. Facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar su garantía o aval, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, en los créditos que contraten sus socios;

II. Recibir préstamos exclusivamente de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior así como de sus proveedores.

III. Emitir títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista, excepto obligaciones subordinadas de cualquier tipo;

IV. Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsables a plazos congruentes con los de las operaciones pasivas que celebren;

V. Descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus socios;

VI. Recibir de sus socios depósitos de dinero para el exclusivo objeto de prestar servicios de caja;

VII. Recibir de sus socios depósitos de ahorro;

VIII. Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aun mantenerlos en cartera;

IX. Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias;

X. Promover la organización y administrar empresas industriales o comerciales para lo cual podrán asociarse con terceras personas;

¹⁶² Dávalos Mejía Carlos Felipe, Derecho Bancario y Contratos de Crédito, tomo 11, 2ª edición, Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2001, pág. 689.

XI. Encargarse de la compra y venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios o por terceros;

XII. Comprar, vender y comercializar insumos, materias primas, mercancías y artículos diversos así como alquilar bienes de capital necesarios para la explotación agropecuaria o industrial, por cuenta de sus socios o de terceros;

XIII. Adquirir por cuenta propia los bienes a que se refiere la fracción anterior para enajenarlos o rentarlos a sus socios o a terceros;

XIV. Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios;

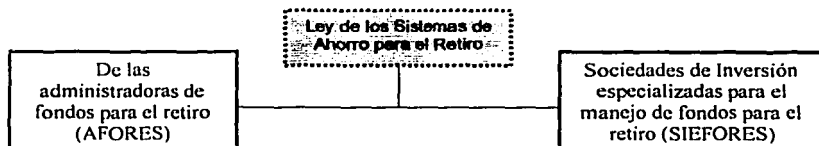
XV. La transformación que se señala en la fracción anterior podrá realizarse en las plantas industriales que adquieran al efecto, con cargo a su capital pagado y reservas de capital o con recursos provenientes de financiamientos de instituciones de crédito;

XVI. Realizar por cuenta de sus socios operaciones con empresas de factoraje financiero así como recibir bienes en arrendamiento financiero destinados al cumplimiento de su objeto social; y

XVII. Las demás actividades análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Las casas de cambio son aquellas sociedades anónimas autorizadas discrecionalmente por la SHCP, para realizar en forma habitual y profesional, operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público, dentro del territorio nacional, reglamentadas en su operación por el Banco de México y se encuentran sujetas a la supervisión y vigilancia de la CNBV (art. 81 LGOAAC). El artículo 20 de la ley del Banxico establece que el término de divisas comprende: billetes y monedas metálicas extranjeras; depósitos bancarios; títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como en general, los medios internacionales de pago.

Entidades Financieras de los Sistemas de Ahorro para el Retiro



Las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORE) son entidades financieras que se dedican de manera exclusiva, habitual y profesional a administrar las cuentas individuales y canalizar recursos de las subcuentas que las integran en términos de la Leyes de seguridad social, así como administrar sociedades de inversión, recursos integrados por las cuotas y aportaciones que deberán recibir de los institutos de seguridad social (art. 18 LSAR)

Las sociedades de inversión especializadas para el manejo de Fondos para el Retiro (SIEFORE) son entidades financieras autorizadas discrecionalmente por la CONSAR previa opinión de la SHCP para invertir los recursos de los trabajadores en la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo con el criterio de diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones respectivas de su capital social entre el público inversionista. La SIEFORE es elegida por el cliente libremente y cuya función consiste en invertir el dinero acumulado en las cuentas individuales de la Afore que administra.

Cada vez que la AFORE reciba una aportación, se invertirá comprando acciones de la SIEFORE, las cuales se valorarán diariamente y se le informará de su valor a los clientes en sus informes de movimientos, así como a través de la Bolsa Mexicana de Valores.

Entidades de servicios complementarios, auxiliares o de apoyo

*"Las entidades de servicios complementarios son las entidades autorizadas por la Secretaría de Hacienda y crédito Público para prestar directa o indirectamente a los intermediarios financieros, servicios complementarios o auxiliares en la realización de su objeto y su administración".*¹⁶³ En el cuadro siguiente se señalan algunos ejemplos de este tipo de entidades.¹⁶⁴

BANCO EMPRESAS DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES EN SU ADMINISTRACIÓN O REALIZACIÓN DE SU OBJETO	CASAS DE BOLSA SOCIEDADES QUE LES PRESTAN SERVICIOS COMPLEMENTARIOS O AUXILIARES EN LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN	ASEGURADORAS SOCIEDADES QUE PRESTAN SERVICIOS DE REASEGURO A NOMBRE DE LAS ASEGURADORAS O CELEBRAN EN SU REPRESENTACIÓN CONTRATOS DE REASEGURO	FIANZAS SOCIEDADES QUE PRESTAN SERVICIOS DE FIANZAS A NOMBRE Y POR CUENTA DE LAS INSTITUCIONES AFIANZADORAS O EN SU REPRESENTACIÓN CELEBRAN REAFIANZAMIENTO
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN BANCARIA, S.A. DE C.V. SEPROBAN	CALIFICADORA DE VALORES Y DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN	AGENTES DE SEGUROS	SOCIEDADES QUE SE ORGANIZAN EXCLUSIVAMENTE PARA ADQUIRIR EL DOMINIO Y LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS AL ESTABLECIMIENTO DE LAS OFICINAS DE LA INSTITUCIÓN
AUDITORES EXTERNOS INDEPENDIENTES	VALUADORES DE ACTIVOS FIJOS	AJUSTADORES DE SEGUROS	
PROSA, MAQUILA Y OPERACIÓN DE LA TARJETA DE CRÉDITO		INTERMEDIARIOS DE REASEGURO	
SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA	INSTITUCIONES PARA EL DEPÓSITO DE VALORES	SANATORIOS, TALLERES Y DEMÁS SERVICIOS DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES	AGENTES DE FIANZAS
SOCIEDADES	BOLSA MEXICANA DE	SOCIEDADES QUE	ASOCIACIÓN DE

¹⁶³ De la Fuente Rodríguez, Jesús, Tratado., ob. cit., pág. 70.

¹⁶⁴ Ibidem, pág. 71.

INMOBILIARIAS, PROPIETARIAS O ADMINISTRADORAS DE BIENES DESTINADOS A OFICINAS DE LOS BANCOS MÚLTIPLE	VALORES	PRESTAN SERVICIOS U OPERACIONES COMPLEMENTARIAS AUXILIARES A LAS PROPIAS ASEGURADORAS	COMPANIAS AFIANZADORAS DE MEXICO, A. C.; ASOCIACIÓN MEXICANA DE AGENTES DE SEGUROS Y FIANZAS, A. C. E INSTITUTO MEXICANO EDUCATIVO DE SEGUROS Y FIANZAS, A. C.
SERVICIO PANAMERICANO DE PROTECCIÓN, S.A. DE C.V. (SERPAPROSA) TRANSPORTE BLINDADO DE VALORES	ACADEMIA MEXICANA DE DERECHO BURSÁTIL Y DE LOS MERCADOS FINANCIEROS	ASOCIACIONES, COLEGIOS E INSTITUTOS DE SEGUROS, ACTUARIOS, AJUSTADORES, ETC.	
ASOCIACIÓN DE BANQUEROS DE MÉXICO, A. C.			

Grupos Financieros

La ley para regular las agrupaciones financieras señala que los grupos financieros son los integrados por una sociedad controladora y por alguna de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, así como por sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro.

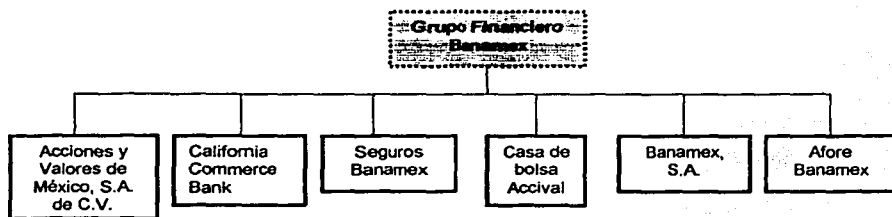
La sociedad controladora es aquella que tiene por objeto adquirir y administrar acciones emitidas por los integrantes del grupo. En ningún caso la sociedad controladora podrá celebrar operaciones que sean propias de las entidades financieras integrantes del grupo. La duración de esta sociedad será indefinida y su domicilio se encontrará dentro del territorio nacional (art. 15 LPRAF).

El grupo financiero podrá formarse con cuando menos dos tipos diferentes de las entidades financieras siguientes: instituciones de banca múltiple, casas de bolsa e instituciones de seguros. En los casos en que el grupo no incluya a dos de las mencionadas entidades, deberá contar por lo menos con tres tipos diferentes de entidades financieras, mencionadas en el párrafo anterior que no sean administradoras de fondos para el retiro. La SHCP, mediante disposiciones de carácter general, podrá autorizar que otras sociedades puedan formar parte de estos grupos (art. 7 LPRAF).

Se requiere autorización de la SHCP para la constitución y funcionamiento de los grupos financieros. Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, en virtud de los integrantes del grupo que pretenda constituirse, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y de Seguros y Fianzas (art. 6 LPRAF).

La LPRAF contempla la posibilidad que las filiales de instituciones financieras del exterior conformen un grupo financiero, y el artículo 27 D señala que para constituir una sociedad controladora filial y operar como grupo financiero, la institución financiera del exterior requerirá autorización del Gobierno Federal que compete otorgar discrecionalmente a la SHCP, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda en virtud de los integrantes del grupo financiero, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y de Seguros y Fianzas

A continuación se mostrarán ejemplos de algunos grupos financieros.¹⁶⁵



Grupo Financiero Bital (GF BITAL) se encuentra integrado por las siguientes subsidiarias:

- Banco Internacional, S.A.
- Seguros Bital, S.A.
- Casa de Bolsa Bital, S.A. de C.V.
- Fianzas México Bital, S.A.
- Almacenadora Bital, S.A. de C.V.
- Operadora de Fondos Bital, S.A. de C.V.

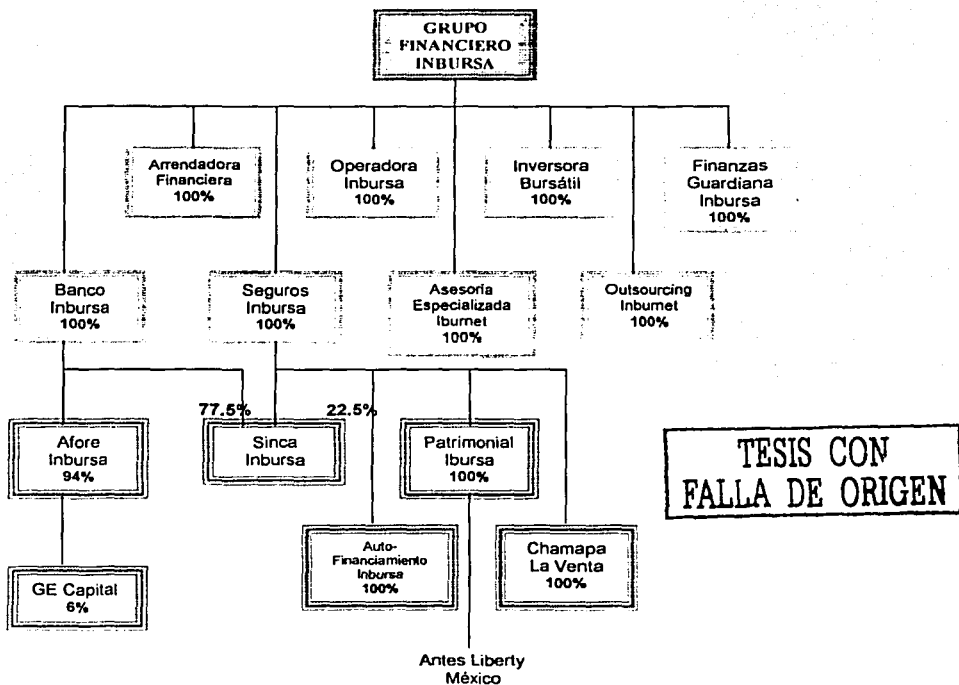
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Seguros Bital por su parte, tiene como subsidiarias a:

- Pensiones Bital, S.A. de C.V.
- ING Seguros (México), S.A. de C.V.

¹⁶⁵ Estos datos fueron tomados de las paginas de internet: www.banamex.com/ www.bital.com/
www.inbursa.com.mx/

En Seguros Bitol, ING North American Insurance Holding participa con el 49.0% del capital, mientras que Grupo Financiero Bitol participa con el 51% restante.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Otras entidades

Dentro del sistema financiero participan otras entidades como las oficinas de representación de entidades financieras del exterior las cuales no podrán realizar en el mercado nacional ninguna actividad de intermediación financiera que

requiera de autorización por parte del gobierno federal, y por tanto se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en operaciones de captación de recursos del público; ya sea por cuenta propia o ajena, y de proporcionar información o hacer gestión o tramite alguno para este tipo de operaciones (art 7 LIC).

También Se encuentran las sucursales de bancos extranjeros, de primer orden, cuyas operaciones activas y pasivas podrán efectuarse exclusivamente con residentes fuera del país (art. 7 LIC).

3.4. Impacto de las crisis financieras en la apertura del sistema financiero mexicano

"Los bancos comerciales fueron el conducto por medio del cual, desde 1982, se fugó el capital a la par que la poderosa elite financiera representada por la Asociación de Banqueros de México limitó la autonomía del gobierno de López Portillo. En un intento por hacer frente a lo anterior se decretó la nacionalización bancaria que, sin embargo, no resistió a la larga las presiones de los nuevos agentes financieros y del Banco Mundial. Reflejando la actitud de su gabinete, gradualmente Salinas expandió las atribuciones de los agentes privados en el sistema financiero para finalmente reprivatizar los 18 bancos existentes".¹⁶⁶

La crisis mexicana que detonó la devaluación del peso de diciembre de 1994 tiene sus raíces en el intenso endeudamiento interno y externo de los agentes económicos, asociado a la apertura comercial y financiera impulsada a mediados de los años ochenta y, en particular durante la administración de Carlos Salinas de Gortari. La rápida reducción del déficit presupuestal del sector público, permitió que los bancos dejaran de ser los acreedores principales del gobierno y pudieron canalizar el crédito a los particulares. El sobreendeudamiento interno se gestó con la privatización bancaria. Al liberalizarse las actividades financieras y eliminarse el encaje legal, el financiamiento al sector privado y las personas físicas de medianos y altos ingresos creció de manera exponencial. Los créditos de los bancos comerciales, así como otras formas de financiamiento al sector privado se dispararon, alentados por la baja en las tasas de interés, derivada de la reducción de la inflación y de la renegociación de la deuda externa del sector público de 1989.¹⁶⁷

En el año de 1995 comenzó la recesión económica más grave y profunda de la historia moderna del país, lo cual trajo consigo una caída en la producción, la inversión y el empleo, así como un aumento en la economía informal, lo cual fue analizado en el capítulo anterior.

¹⁶⁶ James M. Cypher, La Economía Mexicana después de la Crisis del Peso, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, pág. 135.

¹⁶⁷ Cfr. Guillén Romo Arturo, Algunos aspectos Económicos y Financieros Nacionales e Internacionales, 1ª edición, México, 1999, pág. 246.

"En el caso mexicano al microimpacto financiero del "error de diciembre" se puede medir por los siguientes datos: durante 1995 hubo un incremento del endeudamiento externo superior a los 22 millones de dólares (md), una salida neta de flujos de capital de más de 6 md y una disminución del orden de los 7.5 md en los recursos externos captados conjuntamente por los sectores real y bursátil de la economía. Los grandes flujos en la cuenta durante los dos primeros trimestres de 1995 están determinados principalmente por el macroprestamo internacional para que el gobierno mexicano hiciera frente a la cresta de la crisis financiera".¹⁶⁸

Las empresas industriales y comerciales se endeudaron crecientemente en el exterior para llevar adelante sus programas de reestructuración y expansión. La deuda externa del sector privado no financiera se incrementó 314.3% entre 1989 y 1993, al pasar de 4,969 md a 20,606 md, nivel semejante al que existía en 1982 al estallar la crisis de la deuda externa. Tan sólo en 1993, el endeudamiento neto de este sector ascendió a 10,791 md. La banca comercial también incrementó sus pasivos en el exterior. Entre 1989 y 1993, sus pasivos externos se incrementaron de 8,960 md a 13,959 md, un crecimiento del 55.8%.¹⁶⁹

"El caso es que la nula o casi nula supervisión y regulación estatal; las políticas crediticias inadecuadas por parte de los bancos; el sobreendeudamiento de expectativas de parte de los deudores sobre la solidez de la estrategia económica y los beneficios esperados del Tratado de Libre Comercio con EUA y Canadá, así como el desenfreno de prácticas especulativas y en algunos casos fraudulentas de los principales grupos beneficiarios de la reforma económica y de la privatización (autoprestamos, créditos relacionados, "negocios de saliva", capitalizaciones ficticias apalancadas en créditos, lavado de dinero procedente del narcotráfico, etc.), se conjugaron para generar el problema de las carteras vencidas de los bancos y la insolvencia de pagos de las empresas. Sea por una razón o por otra, la realidad es que las apuestas fueron equivocadas y que la palanca poderosa del crédito se convirtió en una traba del crecimiento económico".¹⁷⁰

El sobreendeudamiento, así como la falta de liquidez de las empresas y el crecimiento de las carteras vencidas fue provocado por el crecimiento desmedido del crédito interno y externo. Así la ampliación del déficit comercial fue provocado por lo que se llamó el boom de las importaciones.

Al cierre de 1994, la deuda externa ascendía a 140,147 md, nivel bastante superior al existente en 1982 (87,582 md), al estallar la crisis de la deuda externa. Mientras que en 1982 el 78% de la deuda externa total era pública y el 22% privada, en 1994 la situación se modificó sustancialmente, ya que mientras la proporción de la deuda pública en el total disminuyó al 64% la privada se

¹⁶⁸ Toledo Putiño Alejandro, La economía mexicana después de la crisis del peso, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, pág. 116.

¹⁶⁹ Cfr., Guillén Romo Arturo, ob. cit., pág. 248

¹⁷⁰ Ibidem, págs. 247 y 248.

incrementó al 36%. Al finalizar 1994, la deuda externa total como proporción del producto interno bruto (PIB) representaba el 37.1% bastante superior al 32.4% de 1981. Durante 1995, la deuda externa creció en forma importante, como consecuencia del Plan de Rescate autorizado por la administración de Clinton. Al terminar ese año la deuda externa total era de 158,000 md, esto se debió a la recesión y al efecto depresor de la devaluación en el producto nacional, la proporción de la deuda externa total respecto al PIB llegó al 60.7%, nivel más alto que el 51.3% de 1982. Si a dicho índice se agrega el saldo de la deuda pública interna que al cierre de 1995 ascendió a 147,600 millones de pesos.¹⁷¹

Un dato importante que hay que tomar en cuenta es el hecho de la presencia de Estados Unidos en la crisis de 1982 y en la de 1994-1995, el cual jugó un papel muy importante para la salida de dichas crisis, lo que ha hecho EU es aprovecharse de la situación, pues ha conseguido a cambio de la ayuda prestada a México que se dé la apertura de las inversiones extranjeras, el control del abasto petrolero y la apertura a las importaciones al sector agrícola mexicano.

El rescate financiero de 1982 vino acompañado de créditos anticipados con cargo a ventas futuras de petróleo. Cuando se negoció el Plan Brandy con el que el régimen de Carlos Salinas resolvió el problema de la deuda externa que había dejado a México fuera del mercado internacional de capital desde 1983 hasta 1989; la exigencia de EU, se reflejó en las acciones del gobierno mexicano al abrir el sector financiero a la inversión extranjera, pues antes de la entrada en vigor del Plan Brandy el gobierno anunció tres importantes reformas financieras en 1989: la abolición de los controles sobre las tasas de interés domesticas, el cambio de reglamento sobre inversiones extranjeras y la apertura del mercado accionario nacional a los inversionistas extranjeros y para 1993 se expidió la Ley de Inversiones Extranjeras. En la crisis de 1994-1995, las exigencias de EU consistieron en imponer un embargo precautorio sobre los ingresos generados sobre las exportaciones de petróleo que se manejaron a través de una cuenta rotatoria del Banco de la reserva Federal de Nueva York, y además el gobierno mexicano se comprometió a entregar toda la información confidencial de PEMEX.¹⁷²

La crisis de 1994-1995 hizo que el gobierno mexicano se adelantara a los acontecimientos y en junio de 1999 el gobernador del Banco de México y el secretario de hacienda anunciaron que el gobierno había concretado con el Fondo Monetario Internacional un Programa de Fortalecimiento Financiero 1999-2000 por 23,000 md al que se le denominó "Blindaje Financiero Anticrisis", con el fin de garantizar un cambio ordenado de gobierno. Dicho blindaje fue pactado por el *"régimen de Ernesto Zedillo con la Reserva Federal estadounidense y el Banco Central de Canadá, el Departamento del tesoro estadounidense, varios organismos multilaterales y el Eximbank, a cambio de compromisos de nuevas*

¹⁷¹ Cfr. Guillen Romo Arturo, ob. cit., pág. 251.

¹⁷² Cfr. Alvarez Bejar Alejandro, *Globalización Financiera e Integración Monetaria*, 1ª edición, Miguel Angel Porrúa, librero-editor, Mexico, 2002, pág. 378.

privatizaciones, apertura al capital extranjero en sectores antes asignados exclusivamente al Estado y procesos de reforma estructural en el sector bancario, en el sector salud y en el sector educativo".¹⁷³

La ayuda prestada por EU no ha sido gratuita, sino extremadamente onerosa, situación que nos pone en un estado total de dependencia y subordinación, aunado todo esto con el TLCAN. Realmente la economía mexicana depende de la economía de EU, se puede decir que el futuro de México está en sus manos.

De esto sería muy importante preguntarnos si la apertura del sistema financiero mexicano, realmente se dio como resultado del TLCAN con lo cual se pretendía acceder a un proceso de integración en donde los tres países resultarían beneficiados, o fue una forma de pagarle a EU el haber rescatado a México de las crisis financieras.

Si México liberalizó el sistema financiero como una forma de pagar sus deudas, lo hizo sin tener el conocimiento, la infraestructura, un plan de desarrollo que le permitiera hacerle frente a este reto, y esto lo estamos viviendo, ya que la mayoría de las bancos pertenecen a extranjeras, situación derivada del hecho de que los bancos mexicanos no pudieron hacerle frente a la situación en que se encontraban después de la crisis de 1994, ni tampoco competir con el capital foráneo. El inconveniente de esta situación es que los extranjeros solo se preocupan por el bienestar de sus accionistas y no por la clientela ni por el desarrollo económico del país.

3.5. Etapas que ha tenido el desarrollo de la inversión extranjera por las filiales exteriores en el sistema financiero mexicano

El desarrollo de la tecnología en la comunicación ha evolucionado las transacciones en los servicios, sobresaliendo las de las entidades financieras. En comparación con la producción y el comercio mundiales, mientras que el comercio creció más aceleradamente que la producción, en las dos últimas décadas, el crédito bancario internacional y el financiamiento, a través de bonos se expandieron aún dos veces más. Las razones de la importancia creciente de los servicios financieros obedecen a diversos factores, destacando los siguientes: 1) la desregulación de los principales mercados donde operan 2) el desarrollo de servicio y productos financieros más sofisticados; y 3) el avance tecnológico en el procesamiento electrónico de datos y redes de comunicación internacional.¹⁷⁴

"La modernización del sistema financiero mexicano ha sido más enérgica que la de sus vecinos y socios. El grado de rezagó en que se mantuvo, hasta la

¹⁷³ Álvarez Béjar Alejandro, ob. cit., pág. 385.

¹⁷⁴ Buzo de la Peña Ricardo Marcos, ob. cit., 1997, pág. 301.

*década de los ochentas, demandó cambios violentos para su adecuación hacia los requerimientos del entorno de globalización financiera. Su evolución transitó de un modelo de "represión financiera" a otro de liberalización oligopólica en el marco de una economía abierta".*¹⁷⁵

El desempeño macroeconómico de México de los últimos veinte años, debido a la cercanía con Estados Unidos y el creciente grado de integración económica entre ambos, se puede constatar, que la imposición de los programas de ajuste estructural a través de los organismos financieros internacionales, fue uno de los ejes de control externo del proceso de reforma; el otro, lo podemos encontrar en el diseño de acuerdos comerciales y convenios bilaterales sobre comercio e inversión, firmados entre México y Estados Unidos en los ochenta como preámbulo de la firma del TLCAN.¹⁷⁶

Para poder entender como se ha ido dando la apertura del sistema financiero, es importante dividirlo en etapas.

Primera Etapa. reprivatización bancaria y liberalización de operaciones financieras

Esta etapa se inició con la privatización bancaria que inicia en 1990 y la modificación al régimen de prestación del servicio público de banca y crédito. Lo cual permitió una diferenciación entre el campo de participación financiera de sector público y del sector privado, por lo que el estado dejaría de participar en actividades de banca comercial y concentraría sus actividades en la banca de desarrollo.

Los grandes cambios para desregular el sector financiero ocurrieron entre 1982 y 1988. Entonces se liquidaron fideicomisos innecesarios, se consolidaron instituciones básicas como Bancomext y Fomex, se redimensionó la red de sucursales bancarias y se nacionalizó, hasta casi eliminarse el otorgamiento de subsidios para posibilitar la rentabilidad de las instituciones. Para el periodo de 1989-1994 se intensificó la desregularización o liberalización financiera, destacando las siguientes fases: 1)desregularización de los mercados, eliminándose el encaje legal y liberalizándose los controles a las tasas pasivas de interés y a los plazos de crédito; 2)se rediseño el marco jurídico del sistema, dotando de autonomía al Banco de México, permitiéndose un régimen mixto en la banca y estableciéndose nuevos ordenamientos a las instituciones financieras; 3)se privatizaron los bancos comerciales y se autorizó la participación de nuevos intermediarios, ampliando su variedad y diversificando sus servicios; y 4)se propicio la apertura del sector al exterior, bajo el principio formal de soberanía y gradualidad, permitiéndose, en el sendero hacia el TLCAN, la participación de intermediarios financieros.¹⁷⁷

¹⁷⁵ Buzo de la Peña Ricardo Marcos, ob. cit., pag. 307.

¹⁷⁶ Alejandro Álvarez Bejar, ob. cit., pag. 376.

¹⁷⁷ Cfr., Buzo de la Peña Ricardo Marcos, ob. cit., pag. 307.

Uno de los aspectos en que más énfasis puso el gobierno mexicano fue en la promoción de la integración de grupos financieros. Para ello se reconoció de manera formal y se fortaleció la tendencia observadora, desde tiempos atrás, de integración entre distintos intermediarios. Lo anterior se realizó mediante el establecimiento de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. Estas quedarían constituidas por diferentes intermediarios financieros, pudiendo haber inclusive dos intermediarios de la misma clase en un grupo. La justificación que se esgrimió para promover una integración patrimonial y operativa mayor fue que sólo de esa manera se podrían obtener mayores niveles de eficiencia y calidad en la prestación de servicios, y con ello enfrentar en mejores condiciones la apertura del mercado. La banca de desarrollo estableció que su estrategia de funcionamiento debería guiarse en adelante, sin dejar de cumplir sus funciones de fomento, por políticas de otorgamiento de créditos que permitieran a las propias instituciones "autofinanciarse". En tanto que sus necesidades adicionales de recursos iban a cubrirse mediante la creación de instrumentos de deuda de largo plazo. Ello además de permitir la reducción de las transferencias que el gobierno les otorgaba podría contribuir a la formación de largo plazo.¹⁷⁸

La desregularización es el resultado del desarrollo de las fuerzas productivas, por la tecnología aplicada a la información y la comunicación, mundializándose los mercados financieros e implicando nuevos retos al patrón de financiamiento de la acumulación, acorde con los avances del capitalismo global. Conforme a la nueva dinámica del desarrollo del capitalismo emergen nuevos grupos resultantes de la fusión de empresas industriales, de servicios y del capital financiero que tienden a integrar entidades de banca universal.¹⁷⁹

"En cuanto a la liberalización de actividades, en esta etapa, se eliminaron los controles sobre las tasas de interés, se permitió a las instituciones bancarias fijar de manera libre las tasas y los plazos en sus operaciones activas y pasivas; se desreguló la actividad de los comisionistas, se eliminaron los requerimientos de reserva -éstos se sustituyeron por un coeficiente de liquidez, el cual también fue eliminado-, se liberó el régimen de inversión para que las sociedades de inversión pudieran fijar libremente sus políticas de diversificación de activos, se eliminaron las reservas de fluctuación de valores y se dotó de autonomía al banco de México".¹⁸⁰

Segunda etapa. La internacionalización de las actividades bancarias y bursátiles

¹⁷⁸ Cfr. Huerta Moreno Ma. Guadalupe, La apertura del Sistema Financiero en el contexto de la desregularización financiera mundial, Edición Internet. Gestión y estrategia, www.azc.uam.mx/publicaciones/gestion/num6/art7.html.

¹⁷⁹ Cfr. Buzo de la Peña Ricardo Marcos, ob. cit., pág. 310.

¹⁸⁰ Huerta Moreno Ma. Guadalupe, ob. cit.

Dentro de la estrategia de modernización financiera se asumió la tarea de terminar con un ciclo de desarrollo del sistema financiero mexicano en el cual la inversión extranjera había estado totalmente prohibida. Como ya se comentó la única institución extranjera establecida en el país, era una oficina de representación del Citybank, la cual se estableció antes de que se prohibiera la participación del capital extranjero en el mercado financiero local.

Desde que se inició el proceso de reprivatización bancaria, con las modificaciones a la Ley de Instituciones de Crédito publicadas en el Diario Oficial el 18 de julio de 1990 hasta la publicación de las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior (abril de 1994), pasando por la Nueva Ley de Inversión Extranjera (diciembre de 1993) se abrió la oportunidad para la participación del capital foráneo en la actividad financiera local.

Se estableció el Sistema Internacional de Cotizaciones para que los valores extranjeros pudieran ser intermediarios en el territorio nacional. Esto vino a apoyar la oferta pública de valores en el territorio nacional, independientemente de la nacionalidad del emisor. Inclusive se autorizó a las casas de bolsa para que realizaran libremente sus operaciones en el mercado internacional y se hicieron extensivos a los valores extranjeros, los servicios que prestan los Institutos para el Depósito de Valores.¹⁸¹

Por otra parte, en el capítulo XIV sobre Servicios Financieros del TLCAN para América del Norte se especificaron de manera puntual los tiempos para la apertura del mercado financiero nacional y las características de la misma. Quedó establecido que la participación extranjera se daría a través de la figura de filiales y que en ciertas actividades financieras la apertura sería inmediata y en otras gradual. En el primer caso quedaron comprendidas, entre otras, las actividades de instituciones de finanzas, uniones de crédito, sociedades de ahorro y especialistas bursátiles; en el segundo, las operaciones de empresas de factoraje, arrendadoras, casas de cambio y casas de bolsa, por mencionar algunas. Se acordó que la apertura tendría que darse durante un periodo de transición de seis años, del 1o de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1999.

Los efectos del TLCAN en materia financiera dependerán del carácter de su marco general y de las reservas impuestas por cada país, bajo el concepto de reservas. Dentro del marco general se incluyen: salvaguardas, comercio transfronterizo y solución de controversias. En el ámbito de reservas, Canadá presentó una, EU 18 y México 26. México limitó el acceso a la inversión extranjera en las instituciones financieras existentes y prohibió a gobiernos extranjeros la propiedad de las mismas. Los límites a la propiedad extranjera se aplican según estos rangos: 1) menos del 30% para compañías financieras y bancos

¹⁸¹ Cfr., Huerta Moreno Ma. Guadalupe, ob. cit.

comerciales; 2) menos de 30% de propiedad extranjera total y menos del 10% para la inversión extranjera individual.¹⁸²

Con el propósito de mantener cierto grado de control sobre actividades financieras el gobierno mexicano logró que en el TLC se establecieran límites de mercado globales, y en algunos casos individuales, a la participación extranjera. Estos se calcularon como un porcentaje del capital agregado de todas las instituciones del mismo tipo en México. También se logró mantener cierto margen de discrecionalidad en la aprobación del establecimiento de instituciones financieras del exterior en el periodo de transición. Todo esto se dio debido a las diferencias de tamaño y consolidación de los mercados financieros de los tres países, en la negociación del TLC se buscó reducir temporalmente, la penetración de las instituciones del extranjero en el mercado doméstico, y con ello dar tiempo a que los grupos financieros mexicanos realizaran las adecuaciones de capital y operativas que les permitieran incrementar en sus niveles de eficiencia. A pesar de que en el TLC se habían establecido los tiempos de apertura, a finales de 1993 se publicaron una serie de reglas tendientes a acelerar el proceso de apertura, de los servicios financieros. Esto ha reducido sensiblemente el margen que tenían los intermediarios financieros nacionales para reestructuras. En adelante lo que les queda es acelerar la búsqueda de medios que les permitan permanecer en el mercado.¹⁸³

*"Como el país más débil y bajo la presión de las reformas a su sistema financiero, México logró insertar calendarios particulares para ajustar su proceso de transición. Se abren así tres etapas: En la primera, de 1994 a 2000, se permite a bancos de los países socios participar del 8% al 15% en la banca nacional y las casas de bolsa de un 10% a un 20% del mercado total. En la segunda, de 2000 a 2004 los bancos foráneos podrán elevar su participación hasta en un 25 % y las casas de bolsa hasta en un 30%. Y en la tercera del 2004 al 2007, México podrá reservarse el derecho de congelar el acceso mayor a las entidades extranjeras pero después de 2007 deberá establecer consultas con los otros países socios y, de no haber desacuerdo, conservará la facultad de seguir imponiendo restricciones a la participación extranjera. Más que la reservas, el elemento de mayor peso en los intereses de México es el paquete de excepciones transitorias, que mediante plazos perentorios pretenden ofrecer a las empresas financieras mexicanas un muy apretado periodo de adecuación a dos circunstancias no menos traumáticas su privatización y su extranjerización".*¹⁸⁴

El TLCAN es un instrumento de vital importancia para la internacionalización del sistema financiero mexicano, sin embargo hay que tomar en cuenta el hecho de que la integración financiera no será la mismo para las tres economías, siendo sin duda la más débil, la economía mexicana.

¹⁸² Cfr., Buzo de la Peña Ricardo Marcos, ob. cit., pág. 315.

¹⁸³ Cfr., Huerta Moreno Ma. Guadalupe, ob. cit.

¹⁸⁴ Buzo de la Peña Ricardo Marcos, ob. cit., pág. 316

Tercera etapa. Creación de Nuevos Intermediarios. Figuras e Instrumentos Institucionales

En esta etapa, las autoridades han tenido la tarea tanto de fomentar el surgimiento de nuevos intermediarios como de impulsar la consolidación de cierto tipo de operaciones financieras.

"Así entre junio y e septiembre de 1993 se aprobaron los paquetes para la operación de nueve instituciones bancarias: Banco Capital, S.A., Banco de la Industria, S.A., Banco Inter estatal, S.A., Banco del Sureste, S.A., Banco Inbursa, S.A., Banca Quadrum, S.A. y Banca Mifel. En general, el objetivo de estas instituciones es satisfacer las necesidades financieras del sector de las micro, pequeña y medianas empresas y como van a cubrir zonas del país bastante identificadas el esquema de bancos de carácter regional se ve fortalecido".¹⁸⁵

Dentro de las figuras financieras de nueva creación en México sobresalen las sociedades financieras de objeto limitado" que surgieron en gran medida con la puesta en marcha del TLC, mediante la cual se abría la posibilidad de entrada al país de entidades financieras del exterior. Este tipo de sociedades ya existía en Estados Unidos bajo el nombre de Nonbanks y en Canadá bajo el de Sociedades de Inversión, para poder considerarlas dentro del TLC, era necesario tener en México un intermediario con características similares, al no existir se constituyeron las SOFOLES, con las que se buscaba coadyuvar en el fortalecimiento del ahorro, la ampliación de la capacidad productiva y la reactivación económica, mediante la especialización en el otorgamiento de créditos a sectores o actividades específicas que no eran atendidas por otras entidades financieras.¹⁸⁶

El surgimiento de las sociedades financieras de objeto limitado se acompañó de la creación de las Sociedades de Ahorro y Préstamo con lo que se le otorgó reconocimiento a las cajas de ahorro o populares y de los Asesores de Inversiones, la creación de estas figuras financieras debe permitir la atención de áreas específicas que no han sido suficientemente atendidas, y con ello complementar los servicios de la banca tradicional.

"El 11 de enero de 1999, las últimas 32 emisoras y 49 series de acciones operadas en el piso de remates fueron incorporadas a BMV-SENTRA Capitales para su negociación. La aparición de sistemas electrónicos o automatizados que sustituyen al piso de remates han permitido incrementar los volúmenes, importes y transacciones negociadas; mejorando las condiciones de liquidez, profundidad y transparencia de mercado al existir una mayor velocidad y un menor costo en la ejecución de sus operaciones".¹⁸⁷

¹⁸⁵ Huerta Moreno Ma. Guadalupe, ob. cit.

¹⁸⁶ De la Fuente Rodríguez Jesús, ob. cit., pág. 438.

¹⁸⁷ Ibidem, pág. 537.

El sistema financiero mexicano se ha ido desarrollando, conforme ha ido avanzando en los procesos de integración y de acuerdo a las exigencias del mercado internacional.

CAPÍTULO CUARTO

MARCO JURÍDICO DE LAS FILIALES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DEL EXTERIOR

En este capítulo se analizará el marco jurídico de las filiales de instituciones financieras del exterior, haciendo un estudio comparativo de su regulación

Por lo que es necesario estudiar una parte de la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la LIC publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993 que señala lo siguiente:

...
Para constituir y operar una filial, los intermediarios financieros del exterior deberán cumplir con requisitos adicionales a los aplicables a los inversionistas mexicanos. Estos requisitos adicionales se referirán básicamente a la situación financiera y experiencia internacional del intermediario financiero del exterior, así como a la capacidad técnica y solvencia moral de sus inversionistas y directivos en el país de origen. Es conveniente que estos requisitos, además de otras particularidades relacionadas con el proceso de autorización, se rijan por reglas expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esta autoridad será la encargada de interpretar, para efectos administrativos, las disposiciones sobre servicios financieros incluidas en los tratados internacionales y de proveer todo lo necesario para su aplicación.

Como ya se dijo, las filiales son sociedades constituidas en México, tienen personalidad jurídica propia y están sujetas a nuestra jurisdicción. La naturaleza jurídica de las filiales no es distinta de la de los intermediarios financieros de capital mayoritariamente mexicano: ambos son sociedades anónimas autorizadas para la prestación de determinados servicios financieros. Por ello, salvo cuando exista una disposición especial en el tratado internacional aplicable o en el nuevo capítulo que se propone, las filiales mexicanas de intermediarios financieros del exterior se registrarán por las disposiciones generales contenidas en cada una de las leyes financieras.

Por lo que hace a sus operaciones en México las autoridades financieras garantizarán que se aplique el principio de trato nacional cuando este sea acordado en el instrumento internacional aplicable, en los términos y con las restricciones que en él se establezcan.

El capítulo sobre filiales de instituciones financieras del exterior contienen disposiciones especiales, que difieren de los regímenes generales establecidos en las leyes, sobre los siguientes aspectos:

- a) La estructura de su capital.
- b) La integración de sus órganos de administración.
- c) La supervisión consolidada a la que pueden estar sujetas sus matrices en su país de origen.
- d) La creación de su régimen de límites individuales y agregados de mercado, así como un mecanismo para su cumplimiento...¹⁸⁸

De lo anterior se concluye que para constituir una filial se deben cumplir requisitos adicionales a los aplicables a los inversionistas mexicanos, los cuales están contenidos en las Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior que expide la SHCP. Las filiales son sociedades anónimas autorizadas para prestar servicios financieros, que se rigen por cada una de las leyes financieras que se analizarán en el presente capítulo, salvo que exista alguna disposición especial contenida en el tratado internacional.

Al ser consideradas las filiales como sociedades anónimas, hay que recordar de estas sociedades fueron estudiadas en el capítulo primero. Sin embargo el maestro Acosta Romero considera que son sociedades anónimas especiales ya que constituyen especies diferentes de las previstas en la LGSM; entre otras razones porque se regulan prevalentemente por leyes especiales y porque estas leyes especiales establecen procedimientos y requisitos diferentes de los que regula la LGSM.¹⁸⁹ Son sociedades anónimas especiales porque están reguladas por leyes especiales que son que son la LPRAF, LIC, LGOAAC, LFIF, LGSMS, LMV y la LSI, y se regulan supletoriamente por la LGSM.

4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicables a las instituciones financieras del exterior se analizarán a continuación.

Artículo 27

Párrafo 9º. La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las **sociedades mexicanas** tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

¹⁸⁸ Acosta Romero Miguel, ob. cit., pág. 693.

¹⁸⁹ Acosta Romero Miguel, García Ramos Francisco de A., García Álvarez Paola, ob. cit., pág. 619.

IV.- Las **sociedades mercantiles por acciones** podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

V.- Los **bancos** debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración mas bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

Al ser la filial considerada una sociedad mexicana como lo señala el artículo 27-A de la LPRAF, tiene el derecho de adquirir el dominio de tierras, es lo que señala la fracción primera, pero de acuerdo con las fracciones cuarta y quinta, solo podrán tener en propiedad o en administración los bienes necesarios para la realización de su objeto.

Artículo 28

Párrafo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes.

Párrafo 2º. En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o **empresarios de servicios**, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Párrafo 7º. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la **intermediación y los servicios financieros**, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

En México están prohibidos los monopolios, las practica monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos, por lo que la ley castigara, y las autoridades perseguirán todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores de servicios -que serian las filiales para el estudio que nos ocupa- que hagan para evitar la libre competencia entre si y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados. El Banco Central es la autoridad encargada de regular la intermediación y los servicios financieros.

Artículo 32

Párrafo 3º. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.

Para ocupar el cargo de director general y consejeros solo se exigen que residan en territorio nacional, por lo cual estos cargos los podrán ocupar extranjeros, pero atendiendo a lo establecido por este artículo en donde se señala que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros.

Artículo 33

Son extranjeros, los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente constitución; pero el ejecutivo de la unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Se relaciona con el artículo anterior al definir quienes son extranjeros, lo cual es útil para poder aplicar la regla establecida en el artículo 32 constitucional.

Artículo 73

El congreso tiene facultad

X.- Para legislar en toda la republica sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, *intermediación y servicios financieros*, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

El congreso esta facultado para legislar en materia de intermediación y servicios financieros, algunos de los cuales son prestados por las filiales.

Artículo 89

Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar *tratados internacionales*, sometiéndolos a la aprobación del senado. En la conducción de tal política, el titular del poder ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

El presidente es el encargado de celebrar tratados internacionales, los cuales constituyen parte del marco jurídico de las filiales.

Artículo 133

Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Respecto a este precepto jurídico la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado de la siguiente manera.

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión “...serán la Ley Suprema de toda la Unión...” parece indicar que no solo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que solo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de “leyes constitucionales”, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratado internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representate de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar el derecho federal y local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la

Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados." No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES, TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados frente al derecho federal."¹⁹⁰

La constitución, los tratados celebrados por México en donde se regula los servicios financieros y las leyes que emanan del congreso de la unión aplicables a los servicios financieros serán ley suprema de la unión en materia financiera.

4.2. Definiciones en las leyes financieras mexicanas

Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras

Artículo 27-A.-Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar conforme a la ley correspondiente, como cualquiera de las entidades financieras que se mencionan en el primer párrafo del artículo 7º. de la presente ley¹⁹¹;

II.- Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales; y

III.- Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y funcionar como sociedad controladora de un grupo financiero en los términos de esta ley, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior en los términos del presente capítulo.

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 45-A.-Para efectos de esta ley se entenderá por:

I.-filial: la sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar, conforme a esta ley, como institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado, y en cuyo capital participe una institución financiera del exterior o una sociedad controladora filial en los términos del presente capítulo;

¹⁹⁰ Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia: Pleno, tomo X, Noviembre de 1999, tesis P.LXXVII/99, pág. 46.

¹⁹¹ Artículo 7. Los grupos a que se refiere la presente ley estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, así como sociedades operadoras de sociedades de inversión y administradoras de fondos para el retiro.

II.-Institución financiera del exterior: la entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permite el establecimiento en territorio nacional de filiales; y

III.-Sociedad controladora filial: la sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una institución financiera del exterior.

Las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado fueron estudiadas en el capítulo tercero.¹⁹²

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito

Artículo 45 Bis 1.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I.-Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar, conforme a esta Ley, como organización auxiliar de crédito o casa de cambio, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o Sociedad Controladora Filial en los términos del presente Capítulo.

II.-Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales; y

III.-Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.

Las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio fueron analizadas en el capítulo tercero.¹⁹³

Ley del Mercado de Valores

Artículo 28 Bis 1.-Para efectos de esta ley se entenderá por:

I.-Filial: La sociedad mexicana autorizada como casa de bolsa o especialista bursátil, conforme a esta ley, y en cuyo capital participé una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente Capítulo;

II.-Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales; y

III.-Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.

¹⁹² Supra: págs. 84 y 85.

¹⁹³ Supra: págs. 90, 91, 92, 93 y 94.

Las casas de bolsa y los especialistas bursátiles se estudiaron en el capítulo tercero.¹⁹⁴

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Artículo 33-A.-Para efectos de esta ley se entenderá por:

I.-Filial: La sociedad anónima mexicana autorizada para organizarse y funcionar, conforme a esta ley, como institución de seguros, y en cuyo capital participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo;

II.-Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales; y

III.- Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Artículo 15-A.-Para efectos de esta ley se entenderá por:

I.-Filial: La sociedad anónima mexicana autorizada para organizarse y funcionar, conforme a esta ley, como institución de fianzas, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo;

II.-Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales; y

III.- Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior.

Las instituciones de fianzas mencionadas por esta ley y las instituciones de seguros mencionadas en la LGISMS, fueron abordadas en el capítulo tercero.¹⁹⁵

Ley de Sociedades de Inversión

Artículo 62.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I.-Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y funcionar, conforme a esta ley, como sociedad de inversión o sociedad operadora de sociedades de inversión, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo;

¹⁹⁴ Supra: págs. 85, 86 y 87.

¹⁹⁵ Supra: pág. 89.

II.- Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales; y

III.- Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior.

Las sociedades de inversión y las sociedades operadoras de sociedades de inversión se estudiaron en el capítulo tercero.¹⁹⁶

Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior

PRIMERA.- Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

I.- Filial: La sociedad mexicana, en cuyo capital participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, autorizada para organizarse y operar, o para ser inscrita en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de conformidad con las siguientes Leyes: Ley de Instituciones de Crédito; Ley del Mercado de Valores; Ley de Sociedades de Inversión; Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Para los propósitos de estas Reglas se considera que una Institución Financiera del Exterior participa en el capital de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, cuando la inversión la efectúe una Sociedad Relacionada;

II.- Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de Filiales;

III.- Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y funcionar como sociedad controladora de un grupo financiero en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Relacionada;

IV.- Sociedad Relacionada: La sociedad, constituida en el país de origen de la Institución Financiera del Exterior, que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) Que sea controlada por la Institución Financiera del Exterior;
- b) Que controle a la Institución Financiera del Exterior; o
- c) Que sea controlada por la misma sociedad que controla a la Institución Financiera del Exterior.

Dentro del concepto filial se señala que deberá ser una sociedad mexicana, la cual se organizará y operará, según sea el caso, como alguna de las entidades financieras, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, conforme al artículo 2 de la LGSM.

¹⁹⁶ Supra, pag. 89.

"El concepto de institución financiera del exterior, restringe la posibilidad de establecer filiales a aquellas instituciones financieras constituidas en países con los que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional conforme al cual, se permita el establecimiento de filiales. Por lo tanto, podemos deducir, el régimen de excepción al que sólo deben sujetarse ciertas entidades financieras. En cuanto a los integrantes de un grupo financiero controlado por una sociedad controladora filial, deben de convertirse a su vez en filiales, ya que la mayoría de su capital social es controlado indirectamente por extranjeros a través de dicha sociedad".¹⁹⁷

La sociedad controladora filial es una sociedad mexicana que se constituye conforme a lo establecido en la Ley para regular a las Agrupaciones Financieras y en cuyo capital participa una institución financiera del exterior. En la LGISMS, en la LFIF y en la LSI, se señala que participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior, realmente esto no tiene relevancia ya que la LRAF indica que cuando menos el cincuenta y uno por ciento deberá ser adquirido por una institución financiera del exterior, con lo cual se concluye que participa mayoritariamente.

Las REFIFE son las únicas que señalan lo que se entiende por sociedad relacionada, la cual es una sociedad que se constituye en el país de origen de la institución financiera del exterior, ya sea que sea controlada por la Institución Financiera del Exterior; que controle a la Institución Financiera del Exterior; o que sea controlada por la misma sociedad que controla a la Institución Financiera del Exterior.

4.3. Marco jurídico aplicable a cada entidad financiera

Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras

Artículo 27-B.- Las Sociedades Controladoras Filiales se regirán por lo previsto en los tratados o cuerdos internacionales correspondientes, el presente Capítulo, las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las Sociedades Controladoras y grupos financieros, y las reglas para el establecimiento de filiales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas.

La SHCP estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia.

Ley de Instituciones de Crédito

¹⁹⁷ De la Fuente Rodríguez Jesús, Análisis, ob. cit., pág. 198.

Artículo 45-B.-Las filiales se regirán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta ley aplicables a las instituciones de banca múltiple o a las sociedades financieras de objeto limitado, según corresponda, y las reglas para el establecimiento de filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito

Artículo 45 Bis 2.-Las filiales se regirán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta ley aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito a las casas de cambio, según sea el caso, y las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia.

Ley del Mercado de Valores

Artículo 28 Bis 2.-Las filiales se regirán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente Capítulo, las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las casas de bolsa y especialistas bursátiles, y las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Artículo 33-B.- Las filiales se regirán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las instituciones de seguros e Intermediarios y las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Artículo 15-B.-Las filiales se regirán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las instituciones de fianzas y las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia.

Ley de Sociedades de Inversión

Artículo 63.- Las filiales se regirán por lo previsto en los tratados o acuerdos internacionales correspondientes, el presente capítulo, las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las instituciones de fianzas y las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para interpretar para efectos administrativos las disposiciones sobre servicios financieros que se incluyan en los tratados o acuerdos internacionales a que hace mención el párrafo anterior, así como para proveer a su observancia.

De análisis de los artículos anteriores se desprende que las filiales de instituciones financieras del exterior se regirán por las siguientes disposiciones:

- Tratados o acuerdos internacionales. Los que ha suscrito México y que tienen acuerdos en materia financiera son los siguientes:
 - Acuerdo General sobre Aranceles y Servicios (GATS) dentro del marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC).
 - Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLACAN).
 - Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE).
 - Tratado de Libre Comercio del G3 (México, Colombia y Venezuela). (Conforme a las reglas solo Colombia puede establecer Filiales).
 - Tratado de Libre Comercio entre México y Bolivia.
 - Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua.
 - Tratado de Libre Comercio entre México y la República de Costa Rica.

- Acuerdo de asociación económica, concentración política y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y México.
- Tratado de Libre Comercio entre México y el Estado de Israel.

- El capítulo de las leyes analizadas referente a las filiales de instituciones financieras del exterior que sería, según sea el caso, el capítulo III de la LIC (arts. 45-A a 45-N), capítulo III Bis-I de la LGOAAC (arts. 45 Bis-1 a 45 Bis-14), capítulo III Bis de la LMV (arts. 28 Bis-1 a 28 Bis-15), capítulo I Bis de la LGISMS (arts. 33-A a 33-N), capítulo I Bis de la LFIF (arts. 15-A a 15-N), capítulo VIII de la LSI (arts. 62 a 75), y capítulo II de la LPRAF (arts. 27-A a 27-Ñ).

- Las disposiciones aplicables a las instituciones financieras contenidas en la ley correspondiente (LIC, LGOAAC, LMV, LGISMS, LFIF, LSI y LPRAF).

- Reglas Para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior.

Se regirán por los preceptos antes mencionados, pero oyendo la opinión:

Del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tratándose de filiales que operen como instituciones de banca múltiple o sociedades financieras de objeto limitado.

De la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tratándose de filiales que operen como organizaciones auxiliares de crédito, casas de cambio, casas de bolsa o especialistas bursátiles.

De la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tratándose de filiales que operen como instituciones de seguros, instituciones de fianzas o sociedades de inversión.

Del Banco de México y de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, y de Seguros y Fianzas tratándose de sociedades controladoras filiales.

4.4. Constitución

Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras

Artículo 27 D.- Para constituir una Sociedad Controladora Filial y operar como grupo financiero, la Institución Financiera del Exterior requerirá autorización del Gobierno Federal que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda de Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda en virtud de los integrantes del grupo financiera, de las Comisiones Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intrasmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad Controladora Filial de que se trate.

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 45-C.-Para organizar y operar como filial se requiere de autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intrasmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Filial de que se trate.

Ley General Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Nota: El siguiente párrafo estará vigente hasta el 3 de junio de 2003, ya que el 4 de junio de 2001 D.O.F fue reformado.

Artículo 45 Bis 3.-Para constituirse y operar como filial se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México tratándose de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, o autorización de la Comisión Nacional Bancaria cuando se trate de Uniones de Crédito. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intrasmisibles.

Nota: La reforma del siguiente párrafo entrará en vigor a partir del 4 de junio de 2003.

Artículo 45 Bis 3.-Para constituirse y operar como filial se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México tratándose de almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, o autorización de la Comisión Nacional Bancaria cuando se trate de Uniones de Crédito. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intrasmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Ley del Mercado de Valores

Artículo 28 Bis 3.-Para organizar y operar como filial se requiere autorización del gobierno federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tratándose de casas de

bolsa. En el caso de los especialistas bursátiles la autorización se conferirá por la citada comisión. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intrasmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la filial de que se trate, a costa del interesado.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Artículo 33-C.-Para organizarse y funcionar como filial se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intrasmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Artículo 15-C.-Para organizarse y funcionar como filial se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intrasmisibles.

Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Ley de Sociedades de Inversión

Artículo 64.- Para organizarse y funcionar como filial se requiere se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Comisión. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intrasmisibles.

De lo anterior se puede concluir que para organizarse y operar como filial se requiere autorización del Gobierno Federal que compete otorgar a la SHCP oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Tratándose de las Instituciones de Seguros y de Fianzas oyendo opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Para el caso de las uniones de crédito, de los especialistas bursátiles, de las sociedades de inversión y de las sociedades operadoras de las sociedades de inversión la autorización la otorgará la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para organizarse y operar como sociedad controladora filial y operar como grupo financiero la autorización la otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México y de acuerdo a los integrantes del grupo financiero, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, o de la Comisión de Seguros y Fianzas.

Las autorizaciones y sus modificaciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. En el caso de las filiales que operen como instituciones de banca múltiple, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, especialistas bursátiles o sociedades controladoras filiales, a parte de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se publicarán en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la filial o sociedad controladora filial de que se trate.

En relación a la LGOAAC, con la reforma que entrará en vigor el 4 de junio de 2003 se suprimen las sociedades de ahorro y préstamo, las cuales estarán reguladas por la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Este nuevo ordenamiento no prevé las filiales de instituciones financieras del exterior

4.5. Trato nacional con relación a los acuerdos internacionales

Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras

Artículo 27-E.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

Las filiales podrán realizar las mismas operaciones que las sociedades controladoras, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 45 D.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

Las filiales podrán realizar las mismas operaciones que las instituciones de banca múltiple o las sociedades financieras de objeto limitado, según corresponda, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Artículo 45 Bis 4.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

Las filiales podrán realizar las mismas operaciones que las organizaciones auxiliares de crédito o las casas de cambio, según corresponda, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

Ley del Mercado de Valores

Artículo 28 Bis 4.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

Las filiales podrán realizar las mismas operaciones que las casas de bolsa y especialistas bursátiles, según corresponda, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Artículo 33 D.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

Las filiales podrán realizar las mismas operaciones que las Instituciones de Seguros, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Artículo 15 D.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

Las filiales podrán realizar las mismas operaciones que las Instituciones de Fianzas, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

Ley de Sociedades de Inversión

Artículo 65.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable.

Las filiales podrán realizar las mismas operaciones que las sociedades de inversión, sociedades operadoras de las sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, según corresponda, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.

En cada una de las leyes se establece la obligación de las autoridades financieras de garantizar el cumplimiento de los compromisos de trato nacional

Las filiales podrán realizar las mismas operaciones de la entidad financiera según corresponda, siempre y cuando el tratado o acuerdo internacional no establezca una restricción.

4.6. Como invertir en el capital de una filial

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 45-E.- Para invertir en capital social de una Filial, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que este constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 45-B.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las Filiales en cuyo capital participe una Sociedad Controladora Filial de conformidad con la ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito

Artículo 45 Bis 5.- Para invertir en capital social de una Filial, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que este constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 45 Bis 2.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las Filiales en cuyo capital participe una Sociedad Controladora Filial de conformidad con la ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

Ley del Mercado de Valores

Artículo 28 Bis 5.- Para invertir en capital social de una Filial, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que este constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 28 Bis 2.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las Filiales en cuyo capital participe una Sociedad Controladora Filial de conformidad con la ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Artículo 33-E.- Para invertir en capital social de una Filial, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que este constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 33-B.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las Filiales en cuyo capital participe una Sociedad Controladora Filial de conformidad con la ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Artículo 15-E.- Para invertir en capital social de una Filial, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que este constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 15-B.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las Filiales en cuyo capital participe una Sociedad Controladora Filial de conformidad con la ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas mencionadas en el párrafo anterior.

Ley de Sociedades de Inversión

Artículo 66.- Para adquirir una participación mayoritaria en el capital social de una Filial, cuando esta tenga el carácter de sociedad operadora de sociedades de inversión o distribuidora de acciones de sociedades de inversión, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que este constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 63.

La adquisición de acciones del capital fijo de una filial que tenga el carácter de sociedad de inversión, solo podrá realizarse por las Instituciones Financiera del Exterior citadas en el párrafo anterior, o por una filial autorizada como sociedad operadora de sociedades de inversión.

Después de haber analizado los artículos anteriores se concluye que para que una Institución financiera del exterior pueda invertir en el capital social de una filial, dicha institución deberá realizar el mismo tipo de operaciones que la filial, de esto se exceptúa a las sociedades controladoras filiales que invierten en el capital social de una filial ya que estas al ser sociedades controladoras de un grupo financiero pueden realizar distintas operaciones de acuerdo al artículo 7 de la LPRAF.

Para el caso de la filial que tenga el carácter de sociedad de inversión, solo podrá adquirir acciones del capital fijo, la Institución Financiera del Exterior que realice operaciones de sociedad operadora de sociedades de inversión o de una distribuidora de acciones de sociedades de inversión, o por una filial autorizada como sociedad operadora de sociedades de inversión. Tomando en cuenta que únicamente para el caso de sociedades de inversión se habla de capital fijo.

4.7. Solicitud para organizarse y operar como filial

Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras

Artículo 27-G.- La solicitud de autorización para constituir una Sociedad Controladora Filial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley y en las reglas a las que se refiere el artículo anterior.

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 45-F.- La solicitud de autorización para organizarse y operar como Filial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley y en las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 45-B.

Ley General de Organizaciones y Actividades de Crédito

Artículo 45 bis 6.- La solicitud de autorización para organizarse y operar como Filial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley y en las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 45-Bis 2.

Ley del Mercado de Valores

Artículo 28 Bis 6.- La solicitud de autorización para organizarse y operar como Filial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley y en las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 28 Bis 2.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Artículo 33-F.- La solicitudes para organizarse y funcionar como Filiales deberá cumplir, además de lo establecido en el artículo 16 y en la fracción I del artículo 29 de esta ley, lo que establezcan las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 33-B.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Artículo 15-F.-La solicitud de autorización para organizarse y funcionar como filial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y en las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 15-B.

Ley de Sociedades de Inversión

Artículo 67.- La solicitud de autorización para organizarse y operar como Filial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley y en las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 63.

De lo anterior se puede concluir que la solicitud de autorización para organizarse y funcionar como filial o para constituir una sociedad controladora filial debe cumplir con los requisitos señalados en cada una de las leyes mencionadas anteriormente, según sea el caso, y de las RPEFIFE, las cuales serán estudiadas más adelante.

4.8. Capital social

Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras

Artículo 27-H.- El capital social de las Sociedades Controladoras Filiales estará integrado por acciones de la serie "F", que representan cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social, podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones series "F" y "B".

Las acciones de la serie "F" solamente podrán ser adquiridas, directa o indirectamente, por una Institución Financiera del Exterior, salvo en el caso al que se refiere el último párrafo del artículo 27-I.

Las acciones de la serie "B" se regirán por lo dispuesto en esta Ley para las acciones serie "O". La Institución Financiera del Exterior propietaria de las acciones serie "F", no quedará sujeta a los límites establecidos en el artículo 20 de esta ley, respecto de su tenencia de acciones serie "B".

Las acciones serán de igual valor, dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 45-G.- El capital social de las filiales estará integrado por acciones de la serie "F", que representan cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "F" y "B".

Las acciones de la serie "F" solamente podrán ser adquiridas por una Sociedad Controladora Filial o, directa o indirectamente, por una Institución Financiera del Exterior,

salvo en el caso al que se refiere el último párrafo del artículo 45-H, tratándose de acciones representativas del capital social de las Instituciones de banca múltiple Filiales.

Las acciones de la serie "B" de las instituciones de banca múltiple Filiales se registrarán por lo dispuesto en esta Ley para las acciones de la serie "O". La Institución Financiera del Exterior, propietaria de las acciones serie "F" de una institución de banca múltiple filial, no quedará sujeta a los límites establecidos en el artículo 17 de esta ley, respecto de su tenencia de acciones serie "B".

Las acciones serán de igual valor, dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores los mismos derechos, y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas. Las mencionadas acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.

Ley General de Actividades y Organizaciones Auxiliares de Crédito

Artículo 45 Bis 7.-El capital social de las Filiales estará representado por dos series de acciones. Cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de las Filiales se integrará por acciones de la serie "F". El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "F" y "B".

La totalidad de las acciones Serie "F" deberán ser propiedad en todo momento de una Institución Financiera del Exterior, directa o indirectamente, o de una Sociedad Controladora Filial. Las acciones serie "B" que no sean propiedad de dicha Institución Financiera del Exterior o Sociedad Controladora Filial, estarán sujetas a lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 8º de esta ley.

Las acciones deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas.

Las Filiales no podrán emitir acciones de voto limitado.

Ley del Mercado de Valores

Artículo 28 Bis-7.- El capital social de las filiales estará integrado por acciones de la serie "F", que representan cuando menos el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "F" y "B".

Las acciones de la serie "F" solamente podrán ser adquiridas por una Sociedad Controladora Filial o, directa o indirectamente, por una Institución Financiera del Exterior, salvo en el caso al que se refiere el último párrafo del artículo 28 Bis-8.

Las acciones de la serie "B" de las Filiales se registrarán por lo dispuesto en esta Ley para las acciones de la serie "O". La Institución Financiera del Exterior o la Sociedad Controladora Filial propietaria de las acciones serie "F" de una casa de bolsa Filial, no

quedará sujeta a los límites establecidos en el artículo 19 Bis de esta Ley, respecto de su tenencia de acciones serie "B".

Las acciones serán de igual valor y dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos. Asimismo, se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en el Capítulo sexto de esta Ley, quienes en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Artículo 33-G.-El capital social de las Filiales estará representado por dos series de acciones. Cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de las Filiales se integrará por acciones de la serie "E". El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones Serie "E" y "M".

La totalidad de las acciones Serie "E" de una Filial deberán ser propiedad en todo momento de una Institución Financiera del Exterior, directa o indirectamente, o de una Sociedad Controladora Filial. Las acciones Serie "M" que no sean propiedad de dicha Institución Financiera del Exterior o Sociedad Controladora Filial, estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 15 y 29 fracción II de la presente ley.

Las acciones deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas.

Las filiales no podrán emitir acciones de voto limitado.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Artículo 15-G.- El capital social de las Filiales estará representado por dos series de acciones. Cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de las Filiales se integrará por acciones de la serie "F". El cuarenta y nueve por ciento restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones Serie "F" y "B".

La totalidad de las acciones Serie "F" de una Filial deberán ser propiedad en todo momento de una Institución Financiera del Exterior, directa o indirectamente, o de una Sociedad Controladora Filial. Las acciones Serie "B" que no sean propiedad de dicha Institución Financiera del Exterior o Sociedad Controladora Filial, estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 8º y en las fracciones II Bis y II del artículo 15 de la presente ley.

Las acciones deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas.

Las filiales no podrán emitir acciones de voto limitado.

Ley de Sociedades de Inversión

Artículo 68.- Una Institución Financiera del Exterior directa o indirectamente, o bien, una Sociedad Controladora Filial o una sociedad operadora de sociedades de inversión Filial, deberá ser en todo momento propietaria de acciones que representen

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital mínimo fijo de las sociedades de inversión Filiales o del capital social de las sociedades operadoras de las sociedades de inversión Filiales o de distribuidoras de acciones Filiales, según corresponda.

De lo antes estudiado se puede concluir que el capital social se integrará por acciones serie F, para el caso de las instituciones de seguros se les denomina serie E, que constituyan cuando menos el 51% de dicho capital y el 49% restante se integra por acciones serie F y B, serie E y M para el caso de las instituciones de seguros.

Las acciones serie F sólo podrán ser adquiridas ya sea por una institución financiera del exterior o por una sociedad controladora filial. Las acciones de la serie B pueden ser adquiridas por dichas instituciones o por cualquier otra entidad financiera.

La ley de sociedades de inversión no especifica el tipo de serie, simplemente señala que el 51%, por lo menos del capital mínimo fijo de las sociedades de inversión, o del capital social de las sociedades operadoras de sociedades de inversión filiales o de distribuidoras de acciones filiales, deberá ser propiedad en todo momento de una institución financiera del exterior o de una sociedad controladora filial o de una sociedad operadora de sociedades de inversión filial. Siendo la única ley en donde se habla de capital mínimo fijo que es diferente al capital social.

El capital social es aquella cantidad de dinero o en especie que aportan los socios a la sociedad en suscripción de acciones el cual puede o no coincidir con el capital mínimo fijo.¹⁹⁸

El capital mínimo es el que señala la ley para cada categoría de sociedades, tanto de sociedades anónimas ordinarias como de las que hemos denominado especiales.¹⁹⁹

Las acciones de la serie B, de filiales de instituciones de banca múltiple, de casas de bolsa, de especialistas bursátiles y de sociedades controladoras filiales se regirán por lo dispuesto en la ley respectiva, en el apartado referente a las acciones de la serie "O" que integran el capital ordinario de dichas entidades financieras.

Las acciones antes mencionadas se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la LMV, lo cual, aunque solo está señalado en la LIC, LMV Y LPRAF, se aplica en general a todas las entidades financieras de acuerdo a lo establecido por el artículo 57 de la LMV. Las acciones deberán pagarse en efectivo al momento ser suscritas

¹⁹⁸ Cfr. Acosta Romero Miguel, García Ramos Francisco de A., García Álvarez Paola, ob. cit., pág. 242.

¹⁹⁹ Cfr. *Ibidem*, pág. 244.

4.9. Enajenación de acciones

Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras

Artículo 27-I.- Las acciones serie "F" representativas del capital social de una Sociedad Controladora Filial o de una Filial únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Salvo en el caso en el que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Sociedad Controladora Filial cuyas acciones sean objeto de la operación.

Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial deberá observarse lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 27-J.

No se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni modificación de estatutos cuando la transmisión de acciones sea, en garantía o propiedad, al Fondo Bancario de Protección al Ahorro o al Fondo de Apoyo al Mercado de Valores.

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 45-H.- Las acciones serie "F" representativas del capital social de una Filial, únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Salvo en el caso en el que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones sean objeto de la operación. Tratándose de instituciones de banca múltiple Filiales, deberá cumplirse con lo dispuesto en el capítulo I del presente Título.

Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial deberá observarse lo dispuesto en las fracciones I, III y IV del artículo 45-I. Cuando estas personas adquieran acciones representativas de capital social de una institución de banca múltiple Filial deberá también observarse lo dispuesto en la fracción V del mencionado artículo 45-I.

No se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ni modificación de estatutos cuando la transmisión de acciones sea, en garantía o propiedad, al Fondo Bancario de Protección al Ahorro.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito

Artículo 45 Bis-8.- Las acciones serie "F" de una Filial solo podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Salvo en el caso en el que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones sean objeto de la operación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Primero de la presente Ley.

Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, deberá observarse lo dispuesto en las fracciones I, III, y IV del artículo 45 Bis-9.

Ley del Mercado de Valores

Artículo 28 Bis-8.- Las acciones serie "F" representativas del capital social de una Filial únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Salvo en el caso en el que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones sean objeto de la operación.

Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, deberá observarse lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 28 Bis-9.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Artículo 33-H.- Las acciones Serie "E" de una Filial sólo podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Salvo en el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, y se adquiera cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital representado por las acciones Serie "E", para llevar a cabo la enajenación anterior deberán modificarse los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones Serie "E" sean objeto de la operación. Para cumplir con lo dispuesto en la fracción II del artículo 29 de esta Ley.

Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, y adquiera cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la Serie "E", deberá observarse lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 33-I.

Después de su constitución, las acciones de la Serie "E" de una Filial podrán ser adquiridas por el Gobierno Federal en forma transitoria para su posterior colocación en otros inversionistas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Artículo 15-H.- Las acciones Serie "E" de una Filial sólo podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Salvo en el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, para llevar a cabo la enajenación anterior deberán modificarse los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones sean objeto de la operación para cumplir con lo dispuesto en la fracción III del artículo 15.

Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, deberá observarse lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del artículo 15-I.

Ley de Sociedades de Inversión

Artículo 69.- Las acciones representativas del capital mínimo fijo de sociedades de inversión Filiales o del capital social de sociedades operadoras de sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión Filiales, podrán ser enajenadas por una Institución Financiera del Exterior o por una Sociedad Controladora Filial, previa autorización de la Comisión.

Salvo en el caso en el que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial, una sociedad operadora de sociedades de inversión Filial o una distribuidora de acciones Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones sean objeto de la operación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 12 fracción V, 14 y 37, primer párrafo, de la presente Ley.

Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial, una sociedad operadora de sociedades de inversión Filial o una distribuidora de acciones Filial, deberá observarse lo dispuesto en la fracción I del artículo 70.

Los preceptos antes estudiados señalan que las acciones serie F sólo podrán ser enajenadas previa autorización de la SHCP. Si son adquiridas por una institución financiera del exterior, una sociedad controladora filial o una filial no habrá modificaciones en sus estatutos ya que seguirá funcionando como filial, sin embargo si no son adquiridas por las entidades antes mencionadas se modificarán sus estatutos y dejara de ser una filial, ya que de acuerdo al apartado anterior las acciones serie F, que representan por lo menos el 51% del capital social, deben de pertenecer a una institución financiera del exterior o a una sociedad controladora filial.

Además se establece que la institución financiera del exterior, la sociedad controladora filial o la filial cuando sea el adquirente deberá adquirir acciones que representen cuando menos el 51% del capital social.

La LSI a diferencia de las otras leyes, establece que las acciones representativas del capital mínimo fijo tratándose de las sociedades de inversión filiales o del capital social en el caso de las sociedades operadoras de sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión filiales sólo podrán ser enajenadas por una Institución Financiera del Exterior o por una sociedad controladora filial previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (art. 2 LIC).

4.10. Adquisición de acciones

Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar:

- a) A las Instituciones Financieras del Exterior o a las Sociedades Controladoras Filiales la adquisición de acciones representativas del capital social de una sociedad controladora de un grupo financiero; y
- b) A las Sociedades Controladoras Filiales la adquisición de acciones representativas del capital social de una entidad financiera en cuyo capital participen mayoritariamente mexicanos.

Siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. La Institución Financiera del Exterior o la Sociedad Controladora Filial, según corresponda, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de una sociedad controladora, institución de banca múltiple, institución de seguros, casa de bolsa o especialista bursátil o cuando menos el noventa y nueve por ciento del capital social de las demás entidades financieras, según sea el caso;
- II. Deberán modificarse los estatutos sociales de la sociedad controladora o de la entidad financiera mexicana de que se trate, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo; y
- III. Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial que ya sea propietaria de acciones representativas de capital social de una Sociedad Controladora Filial o entidad financiera Filial, deberá fusionar ambas sociedades o entidades, según corresponda, a efecto de controlar solamente una entidad financiera Filial del mismo tipo, o una sola sociedad controladora Filial.

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 45-I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales o a las Filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una o más instituciones de banca múltiple o de una o más sociedades financieras de objeto limitado, según corresponda, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. La Institución Financiera del exterior, la Sociedad Controladora Filial o la Filial, según sea el caso, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social;
- II. Deberán modificarse los estatutos sociales de las instituciones de banca múltiple o de la sociedad financiera de objeto limitado, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo.
- III. Derogada.
- IV. Cuando el adquirente sea una Filial deberá fusionarse con la institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado que haya sido adquirida.
- V. Derogada.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Artículo 45 Bis 9.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales o a las Filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. La Institución Financiera del exterior, la Sociedad Controladora Filial o la Filial, según sea el caso, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social;
- II. Deberán modificarse los estatutos sociales de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo;
- III. Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial que ya sea propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial del mismo tipo, deberá fusionar ambas organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, según corresponda, a efecto de controlar solamente una Filial del mismo tipo; y
- IV. Cuando el adquirente sea una Filial deberá fusionarse con la organización auxiliar del crédito del mismo tipo o casa de cambio, según corresponda, que haya sido adquirida.

En el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá preservar la preponderancia de la inversión nacional sobre la inversión extranjera.

Ley del Mercado de Valores

Artículo 28 Bis-9.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior o a las Sociedades Controladoras Filiales la adquisición de acciones representativas del capital social de una casa de bolsa o especialista bursátil, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. La Institución Financiera del Exterior o la Sociedad Controladora Filial, según corresponda, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social;
- II. Deberán modificarse los estatutos sociales de las casas de bolsa o especialista bursátil, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo.
- III. Derogada.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Artículo 33-I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales o a las Filiales, la adquisición de acciones representativas de cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de una institución de seguros siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I.-Deberán modificarse los estatutos sociales de la institución de seguros, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo;
- II.-La solicitud deberá acompañarse de la siguiente información:
 - a).- Relación de nombres, nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios y contralor normativo, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones VII Bis y VII Bis-I del artículo 29 de esta ley;
 - b).- Plan de actividades de la institución de seguros de que se trate, el cual deberá contemplar, en lo conducente, los aspectos señalados en el artículo 16 de esta ley;
 - c).- Programa estratégico para la implementación de las políticas y normas a que se refiere el numeral 1 de la fracción I del artículo 29 bis de esta ley, y
 - d).- La demás documentación conexas que requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.
- III.- Derogada.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Artículo 15-I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales o a las Filiales, la adquisición de acciones de una institución de fianzas siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I.- La Institución Financiera del Exterior, la Sociedad Controladora Filial o la Filial, según sea el caso, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social;

II.- Deberán modificarse los estatutos sociales de la institución de fianzas, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo;

III.- La solicitud deberá acompañarse de la siguiente información:

a) Relación de nombres nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios y contralor normativo, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones VIII Bis y VIII Bis-1 del artículo 15 de esta Ley;

b) Plan de actividades de la institución de fianzas de que se trate, el cual deberá contemplar, en lo conducente, los aspectos señalados en el artículo 7o. de esta Ley;

c) Programa estratégico para la implementación de las políticas y normas a que se refiere el numeral 1 de la fracción I del artículo 15 Bis de esta Ley, y

d) La demás documentación conexas que requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.

IV.- Se deroga.

Ley de Sociedades de Inversión

Artículo 70.- La Comisión podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales y a las sociedades operadoras de las sociedades de inversión Filiales, la adquisición de acciones representativas del capital mínimo fijo de una sociedad de inversión y del capital social de una sociedad operadora de sociedades de inversión o distribuidora de acciones de sociedades de inversión, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. La Institución Financiera del Exterior, la Sociedad Controladora Filial, lo sociedad operadora de sociedades de inversión Filial o la distribuidora de acciones Filial, según sea el caso, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital mínimo fijo o del capital social, según corresponda; y
- II. Los estatutos sociales de la Sociedad de Inversión, de la sociedad operadora de sociedades de inversión o de la distribuidora de acciones de sociedades de inversión, cuyas acciones sean objeto de enajenación, deberán modificarse a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Del estudio de los artículos anteriores se puede concluir que la SHCP podrá autorizar

1.-A las instituciones financieras del exterior, a las sociedades controladoras filiales o a las filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una o mas instituciones de banca múltiple, de una o mas sociedades financieras de objeto limitado, de una organización de crédito, de una casa de cambio, de una institución de seguros o de una institución de fianzas;

2.-A las instituciones financieras del exterior o a las sociedades controladoras filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una casa de bolsa, de un especialista bursátil o de una sociedad controladora de un grupo financiero;

3.-A las instituciones financieras del exterior, a las sociedades controladoras filiales o a las sociedades operadoras de sociedades de inversión filiales, la

adquisición de acciones representativas del capital social de una sociedad operadora de sociedades de inversión o de una distribuidora de sociedades de inversión, y del capital mínimo fijo de una sociedad de inversión; y

4.-A las sociedades Controladoras Filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una entidad financiera en cuyo capital participen mayoritariamente mexicanos.

Un dato que hay que destacar es que la LSI hace mención al capital mínimo fijo que es el capital mínimo establecido por la ley, que se necesita para la constitución en este caso de una sociedad de inversión filial, mientras que el capital social es la suma de las aportaciones de los socios, que podría coincidir con el capital mínimo.

Las instituciones financieras del exterior, las sociedades controladoras filiales o las filiales, según sea el caso, cuando adquieran acciones deberán adquirir acciones que representen cuando menos el 51% del capital social o del capital mínimo fijo, razón por la cual los estatutos sociales deben ser modificados, ya que estamos hablando del surgimiento de una filial.

4.11. Obligaciones subordinadas

Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras

Artículo 27-K.-Derogado

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 45-J.-Derogado

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Artículo 45 Bis 10.-Las Filiales no podrán emitir obligaciones subordinada, salvo para ser adquiridas por la Institución Financiera del Exterior propietaria, directa o indirectamente, de las acciones representativas de capital social de la filial emisora.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Artículo 15-J.-Derogado.

La LGOAAC es la única ley que regula las obligaciones subordinadas, al señalar que las filiales no podrán emitir obligaciones subordinadas a menos que sean adquiridas por la institución financiera del exterior propietaria de las acciones representativas del capital social de la filial emisora.

4.12. Establecimiento de sucursales o subsidiarias

Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras

Artículo 27-K.-Derogado

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 45-J.-Derogado

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Artículo 45 Bis 10.-... Tampoco les estará permitido a las Filiales el establecimiento de sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional.

Ley del Mercado de Valores

Artículo 28 Bis 10.-Las Filiales no podrán establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Artículo 33-J.- Derogado.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Artículo 15-J.-Derogado.

Ley de Sociedades de Inversión

Artículo 71.-Las Filiales no podrán establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional.

En la LGOAAC, en la LMV y en la LSI se prohíbe a las filiales establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional. En lo que respecta a las demás leyes esto fue derogado.

4.13. Consejo de Administración**Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras**

Artículo 27-L.- El consejo de administración de las sociedades controladoras filiales estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

El nombramiento de los consejeros deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El accionista de la serie "F" que represente cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social pagado designará a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "O" designarán a los consejeros residentes. Solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque de todos lo demás de la misma serie.

El consejo de administración deberá estar integrado por al menos el veinticinco por ciento de los consejeros independientes, que serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden. Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la sociedad controladora filial respectiva y de las entidades que integren al grupo financiero filial de que se trate, y que reúnan los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Instituciones de Crédito, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales, se consideren que un consejero deja de ser independiente para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

- I. Empleados o directivos de la sociedad controladora filial;
- II. Accionistas que sin ser empleados o directivos de la sociedad controladora filial, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma;
- III. Los socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicio de asesoría o consultaría a la sociedad controladora filial o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo financiero del cual forme parte esta, cuyos ingresos represente el diez por ciento o mas de su ingresos;
- IV. Proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la sociedad controladora filial.

Se considera que un proveedor es importante cuando las ventas que le haga a la sociedad controladora filial representan mas del diez por ciento de las ventas totales del proveedor. Asimismo, se considera que un acreedor es importante cuando el importe del crédito sea mayor al quince por ciento de los activos de su contraparte.

- V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la sociedad controladora filial.

Se consideran donativos importantes aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibido por la fundación, asociación o sociedades civiles de que se trate

- VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la sociedad controladora filial;
- VII. Cónyuges o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto a alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VI anteriores, o bien hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones I, II y VIII de este artículo; y
- VIII. Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la sociedad controladora filial o alguna de sus entidades integrantes, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

El consejero deberá reunirse por lo menos trimestralmente o de manera adicional cuando sea convocado por el presidente del consejo, al menos una cuarta parte de los consejeros, a cualquiera de los comisionarios de la sociedad. Para la celebración de las cesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración se deberá contar con asistencia del cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente.

En el caso de las sociedades controladoras filiales en las cuales por lo menos el noventa y nueve por ciento de los títulos representativos del capital social sean propiedad, directa o indirectamente, de una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, podrán determinar libremente el número de consejeros, el cual en ninguno podrá ser inferior a cinco, debiendo observarse lo señalado por los párrafos primero, tercer y cuarto del presente artículo.

La mayoría de los consejeros de una Sociedad Controladora Filial deberán residir en territorio nacional.

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 45-K.- El Consejo de administración de las instituciones de banca múltiple filiales estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales por lo menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de accionistas. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El accionista de la serie "F" que represente cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social pagado designará a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "O", designarán a los consejeros restantes. Solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.

El consejo de administración deberá estar integrado por lo menos el veinticinco por ciento de consejeros independientes, que serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en las párrafos que anteceden. Por consejero independiente, deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la institución de banca múltiple filial respectiva, y que reúna los requisitos y condiciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 22 de esta Ley, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales, se considerará que un consejero deja de ser independiente para los efectos de este artículo.

En ningún caso podrán ser consejeros independientes:

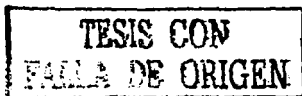
- I. Empleados o directivos de la institución;
- II. Accionistas que sin ser empleados o directivos de la institución, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma;
- III. Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la institución o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte esta, cuyos ingresos representen el diez por ciento o más de sus ingresos;
- IV. Clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la institución.

Se considerará que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la institución o las ventas que le haga a esta, representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente. Asimismo se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte;

- V. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la institución.

Se consideraran donativos importantes a aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

- VI. Directores generales o directivos de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la institución;
- VII. Cónyuges o concubenarios, así como parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado respecto de alguna de las personas mencionadas en las



fracciones III a VI anteriores, o bien, hasta el tercer grado, en relación con las señaladas en las fracciones I, II y VIII de este artículo; y

- VIII. Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la institución o en el grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

El consejo deberá reunirse por lo menos trimestralmente y de manera adicional, cuando sea convocado por el presidente del consejo, al menos una cuarta parte de los consejeros, o cualquiera de los comisarios de la institución. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración, se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente.

En el caso de las sociedades financieras de objeto limitado Filiales, el número de consejeros en ningún caso podrá ser inferior a cinco. Los propietarios de la serie "B", en su caso, tendrán derecho a nombrar por lo menos un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el todos los demás de la misma serie.

El presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la serie "F", y tendrá voto de calidad en caso de empate.

En el caso de las instituciones de banca múltiple Filiales en las cuales cuando menos el noventa y nueve por ciento de los títulos representativos de capital social sean propiedad, directa o indirectamente, de una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, podrá determinar libremente el número de consejeros, el cual en ningún caso podrá ser inferior a cinco, debiendo observarse lo señalado por los párrafos primero, tercero y cuarto del presente artículo.

La mayoría de los consejeros de una Filial deberá residir en territorio nacional.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Artículo 45 Bis-11.-El consejo de administración de las Filiales estará integrado por lo menos por cinco consejeros, de entre los cuales la mayoría deberá residir en territorio nacional. Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial para cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con ese fin, así como aquellas que tengan el propósito de designar comisario por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los propietarios de las acciones Serie "B", en su caso, tendrán derecho a nombrar cuando menos un consejero. Solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.

El presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la Serie "F", y tendrá voto de calidad en caso de empate. Por los propietarios se nombrarán suplentes, los

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

cuales podrán suplir indistintamente a cualesquiera de los propietarios, en el entendido de que dentro de cada sesión, un suplente sólo podrá representar a un propietario.

Ley del Mercado de Valores

Artículo 28 Bis-11 El consejo de administración de las Filiales estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter.

Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El accionista de la serie "F" que represente cuando menos el cincuenta y uno por ciento del capital social pagado designará a la mitad mas uno de los consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "B", designaran a los consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.

El consejo de administración deberá estar integrado por al menos el veinticinco por ciento de consejeros independientes, que serán designados en forma proporcional conforme a los señalado en los párrafos que anteceden. Por consejero independiente deberá entenderse a la persona que reúna los requisitos que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 17 Bis-2, último párrafo, de esta Ley.

El consejo deberá reunirse por lo menos cada tres meses y de manera adicional, cuando sea convocado por el presidente del consejo, por lo menos el veinticinco por ciento de los consejeros o por cualquiera de los comisarios de la institución. Para la celebración de las sesiones del consejo de administración, se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos el veinticinco por ciento deberán ser consejeros independientes.

El presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la serie "F", y tendrá voto de calidad en caso de empate.

En el caso de Filiales en las cuales cuando menos el noventa y nueve por ciento de los títulos representativos del capital social sean propiedad, directa o indirectamente, de una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, se podrá determinar libremente el número de consejeros, el cual en ningún caso podrá ser inferior a cinco, debiendo observarse lo señalado por los párrafos primero, tercero y cuarto del presente artículo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La mayoría de los consejeros de una Filial deberá rescindir en territorio nacional.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Artículo 33-k.- la administración de las filiales estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia. La integración y funciones del consejo de administración, además de regirse por lo previsto en los artículos 29 fracciones VII y VII bis, y 29 bis de esta ley, se sujetara a las siguientes modalidades:

I.- El nombramiento deberá hacerse en asamblea por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles;

II.- El accionista de la serie "E" que represente cuando menos el 51% del capital social pagado designara a la mitad mas uno de los consejeros y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero mas. Los accionistas de la serie "M" designaran a los consejeros restantes. Solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie, y

III.- El presidente del consejo deberá elegirse de entre los consejeros propietarios de la serie "E".

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Artículo 15-K.- La administración de las filiales estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia. La integración y funciones del consejo de administración, además de regirse por lo previsto en los artículos 15 fracciones VIII y VIII Bis, y 15 Bis de esta Ley, se sujetará a las siguientes modalidades:

I.- El nombramiento deberá hacerse en asamblea por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles;

II.- El accionista de la serie "E" que represente cuando menos el 51% del capital social pagado designará a la mitad más uno de los consejeros y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "M" designarán a los consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie, y

III.- El presidente del consejo deberá elegirse de entre los consejeros propietarios de la serie "E".

Ley de Sociedades de Inversión

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 72.- Las sociedades de inversión Filiales y sociedades operadoras de sociedades de inversión Filiales, en la integración de sus consejos administración, se ajustarán, según corresponda, a lo previsto en los artículos 12, fracción X, 34, tercer párrafo y 61 de esta ley.

De lo anterior se puede concluir que el consejo de administración de las filiales estará integrado por un mínimo de 5 y un máximo de 15 consejeros propietarios de los cuales el 25% deberán ser consejeros independientes, para el caso de las filiales de sociedades de inversión o sociedades operadoras de inversión se requiere el 33% de consejeros independientes. En la LGOAAC, no se menciona nada respecto a los consejeros independientes. Para el caso de las sociedades financieras de objeto limitado se establece un mínimo de cinco consejeros pero no se establece un máximo.

Existen 2 tipos de consejeros que son: los consejeros propietarios y los consejeros independientes, cada uno de los cuales tendrá a sus respectivos suplentes. El consejero independiente es la persona ajena a la administración de la filial respectiva, que reúne los requisitos y condiciones que determina la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Para el caso de la LGOAAC sólo se habla de consejeros propietarios

Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de accionistas, a estas asambleas se les aplicará las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la LGSM. La LSI no señala nada al respecto.

Los accionistas de la serie F que representen cuando menos el 51% del capital social designarán a la mitad mas uno de los consejeros y por cada 10% mas de acciones de esta serie, se designará un consejero mas. En la LSI y en la LGOAAC no se menciona nada al respecto.

Los accionistas de la serie B nombrarán a los consejeros restantes y solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie. La LSI no establece serie de acciones por lo que en el artículo 12 fracción X se señala que solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros independientes cuando se revoque igualmente el nombramiento de los demás consejeros.

El consejo de administración se reunirá por menos trimestralmente. La LSI y LGOAAC no señalan nada al respecto

El presidente del consejo deberá elegirse de entre los consejeros propietarios de la serie F y en caso de empate tendrá voto de calidad. En la LSI y en la LPRAF no se menciona nada al respecto.

4.14. Directores generales

Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras

Artículo 27-M.- Derogado.

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 45-L.- Se exceptúa a los directores generales de las instituciones de banca múltiple filiales del requisito previsto en la fracción I del artículo 24 de la presente Ley. Los directores generales de las Filiales deberán residir en territorio nacional.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Artículo 45 Bis-12.- Los directores generales de las Filiales deberán residir en territorio nacional.

Ley del Mercado de Valores

Artículo 28 Bis-12.- Derogado.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Artículo 33-L.- Derogado.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Artículo 15-L.- Derogado.

Ley de Sociedades de Inversión

Artículo 73.- Los directores generales de las Filiales, los funcionarios que ocupen el cargo inmediato inferior y las personas encargadas de llevar a cabo la promoción y venta de acciones de sociedades de inversión Filiales, deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 34, cuarto párrafo, 35 y 61 de la presente Ley.

En los artículos 34 párrafo cuarto, 35 y 61 de LSI se establecen los requisitos que deben cumplir los directores generales, los funcionarios que ocupen el cargo inmediato inferior y las personas encargadas de llevar a cabo la promoción y venta de acciones de sociedades de inversión filiales.

La LPRAF, la LIC y la LGOAAC establece que los directores generales de las filiales deberán residir en territorio nacional.

Los directores generales de las filiales de instituciones de banca múltiple deben cumplir con todos los requisitos que se establecen para un director general

de un banco doméstico excepto el de ser residente en territorio nacional, en términos de lo dispuesto por el código fiscal de la federación, sólo se requiere que resida en territorio nacional.

4.15. Órgano de vigilancia

Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras

Artículo 27-N.- El órgano de vigilancia de la Sociedad Controladora Filial, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "F" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la serie "B", así como sus respectivos suplentes.

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 45-M.- El órgano de vigilancia de las Filiales, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "F" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la serie "B", así como sus respectivos suplentes.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Artículo 45 Bis-13.- El órgano de vigilancia de las Filiales, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "F" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la serie "B", así como sus respectivos suplentes.

Ley del Mercado de Valores

Artículo 28 Bis-13.- El órgano de vigilancia de las Filiales, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "F" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la serie "B", así como sus respectivos suplentes.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Artículo 33-M.- El órgano de vigilancia de las Filiales, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "E" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la serie "M", y sus respectivos suplentes.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Artículo 15-M.- El órgano de vigilancia de las Filiales, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "F" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la serie "B", y sus respectivos suplentes.

Ley de Sociedades de Inversión

Artículo 74.- Las sociedades operadoras filiales contarán con un controlador normativo, cuya designación, responsabilidades y ejercicio de funciones, se sujetaran a lo previsto por el artículo 34, fracción V de esta ley.

El comisario es el órgano oficial de vigilancia de la sociedad. La vigilancia de una sociedad se orienta en términos generales a salvaguardar el patrimonio de los accionistas y a garantizar un adecuado uso de los recursos de la entidad financiera de que se trate, por lo que la tarea del comisario es vigilar el estricto cumplimiento del marco jurídico que regula a estas entidades financieras; asegurar el uso honesto de los recursos; promover el adecuado cumplimiento de los objetivos, y prevenir la comisión de actos u operaciones ilícitas.²⁰⁰

El órgano de vigilancia de las filiales estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "F" (o "M") y en su caso uno nombrado por los accionistas de la serie "B" (o "E"), así como sus respectivos suplentes. Tratándose de las sociedades operadoras de sociedades de inversión filiales, estas además contarán con un controlador normativo el cual ejercerá sus funciones sin perjuicio de las que correspondan al comisario de la sociedad operadora respectiva (art. 34 fracc. V LSI)

4.16. Inspección y vigilancia del gobierno federal

Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras

Artículo 27-Ñ.- La inspección y vigilancia de las Sociedades Controladoras Filiales estará a cargo de la Comisión que supervise a la entidad financiera integrante del grupo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine como la preponderante dentro del propio grupo, en los términos de esta ley. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Sociedad Controladora Filial o de una Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a las mencionadas comisiones nacionales, las cuales, en el respectivo ámbito de su competencia, determinarán los casos en los que dichas visitas deberán hacerse por su conducto, o sin que medie su participación.

La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Descripción del acto de inspección a ser realizado; y
- II. Las disposiciones legales pertinentes del acto de inspección objeto de la solicitud.

A solicitud de las Comisiones Nacionales mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, las autoridades que realicen la inspección deberán presentarles un informe de los resultados obtenidos.

²⁰⁰ Cfr. De la Fuente Rodríguez Jesús, Análisis., ob. cit., pág. 118.

Ley de Instituciones de Crédito

Artículo 45-N.- Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la propia Comisión. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación.

La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de los siguiente:

- I. Descripción del acto de inspección a ser realizado; y
- II. Las disposiciones legales pertinentes del acto de inspección objeto de la solicitud.

A solicitud de la Comisión nacional Bancaria y de Valores, las autoridades que realicen la inspección deberán presentarle un informe de los resultados obtenidos.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito

Artículo 45 Bis-14.- Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional Bancaria tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las organizaciones auxiliares del crédito o las casas de cambio. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la propia Comisión Nacional Bancaria. En todo caso las visitas deberán hacerse por conducto de dicha Comisión la que establecerá los términos en que las visitas deberán realizarse.

La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de los siguiente:

- I. Descripción del acto de inspección a ser realizado; y
- II. Las disposiciones legales pertinentes del acto de inspección objeto de la solicitud.

Ley del Mercado de Valores

Artículo 28 Bis-14.- Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las casas de bolsa y especialistas bursátiles. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital

social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la propia Comisión. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación.

La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de los siguiente:

- I. Descripción del acto de inspección a ser realizado; y
- II. Las disposiciones legales pertinentes del acto de inspección objeto de la solicitud.

A solicitud de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las autoridades que realicen la inspección deberán presentar un informe de los resultados obtenidos.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Artículo 33-N.- Respecto de las filiales, la comisión nacional de seguros y fianzas tendrá todas las facultades que le atribuye la presente ley en relación con las instituciones de seguros. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la institución financiera del exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una filial o de una sociedad controladora filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la comisión nacional de seguros y fianzas, a discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación.

La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Descripción del acto de inspección a ser realizado; y
- II. Las disposiciones legales pertinentes al acto de inspección objeto de la solicitud.

A solicitud de la comisión nacional de seguros y fianzas, las autoridades que realicen la inspección deberán presentarle un informe de los resultados obtenidos.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Artículo 15-N.- Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las instituciones de fianzas. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación.

La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Descripción del acto de inspección a ser realizado; y
- II. Las disposiciones legales pertinentes al acto de inspección objeto de la solicitud.

A solicitud de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las autoridades que realicen la inspección deberán presentarle un informe de los resultados obtenidos.

Ley de Sociedades de Inversión

Artículo 75.- Respecto de las Filiales, la Comisión tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las sociedades de inversión, las sociedades operadoras de las sociedades de inversión y las distribuidoras de acciones de sociedades de inversión. Cuando autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la propia Comisión. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación.

La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Descripción del acto de inspección a ser realizado; y
- II. Las disposiciones legales pertinentes del acto de inspección objeto de la solicitud.

Las filiales y las sociedades controladoras filiales se sujetaran a la supervisión, inspección y vigilancia de la CNBV o de la CNSF, según sea el caso, motivo por el cual, cuando las autoridades del país de origen de la institución financiera del exterior, propietaria de acciones representativas del capital social de la filial o de la sociedad controladora filial, deseen realizar una visita de inspección deberán solicitarlo a la comisión respectiva. La solicitud se deberá hacer por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación.

La LGOAAC habla de la Comisión Nacional Bancaria, lo cual es incorrecto ya que su nombre completo es Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

4.17. Reglas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior

"Las presentes Reglas tienen por objeto regular, en los términos de las leyes correspondientes, el establecimiento y operación de Filiales, así como la adquisición de la mayoría de las acciones representativas del capital social de

entidades financieras o de sociedades controladoras, o del capital mínimo fijo tratándose de sociedades de inversión, por parte de Instituciones Financieras del Exterior, Sociedades Relacionadas o Sociedades Controladoras Filiales".²⁰¹

Las Reglas para el establecimiento de filiales de instituciones financieras del exterior fueron expedidas por la SHCP y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1994. Las cuales serán estudiadas a continuación.

Los conceptos de filial, de institución financiera del exterior, de sociedad controladora filial y sociedad relacionada contenidos en la regla primera ya fueron estudiados anteriormente y comparados con los conceptos establecidos en las leyes que regulan a las filiales.²⁰²

El objeto de las reglas es regular, en los términos de las leyes correspondientes, el establecimiento y operación de Filiales y Sociedades Controladoras Filiales, así como la adquisición de la mayoría de las acciones representativas del capital social de entidades financieras o de sociedades controladoras, o del capital mínimo fijo tratándose de sociedades de inversión, por parte de Instituciones Financieras del Exterior, Sociedades Relacionadas o Sociedades Controladoras Filiales (regla 2ª).

Ningún derecho o facultad previsto a favor de México en las disposiciones contenidas en el tratado o acuerdo internacional aplicable a las Filiales o a las Sociedades Controladoras Filiales se considerará como renunciado, a menos que exista una declaración expresa en la Ley correspondiente o en las presentes Reglas, de conformidad con la legislación aplicable (regla 3ª).

La regla cuarta señala que las solicitudes de autorización para constituirse y operar como Filial, para inscribirse en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, o para que las Instituciones Financieras del Exterior, las Sociedades Relacionadas o las Sociedades Controladoras Filiales adquieran la mayoría de las acciones representativas del capital social de una entidad financiera, o del capital mínimo fijo para el caso de sociedades de inversión, deberán presentarse por triplicado, junto con sus respectivos anexos, a la Secretaría del Comité.

Tratándose de solicitudes para constituirse y operar como Sociedad Controladora Filial o para que las Instituciones Financieras del Exterior, las Sociedades Relacionadas o las Sociedades Controladoras Filiales adquieran la mayoría de las acciones representativas del capital social de una sociedad controladora, deberá presentarse una sola solicitud, la cual deberá contener la información correspondiente a cada una de las entidades financieras que se pretenda sean Filiales de dicha Sociedad Controladora Filial. Las solicitudes serán turnadas por la Secretaría del Comité para su análisis y resolución a (regla 4ª):

²⁰¹ Acosta Romero Miguel, ob cit., pág. 709.

²⁰² Supra: pág. 117.

a) La Dirección General de Banca Múltiple, (facultad que ahora le corresponde a la Dirección General de Banca y Ahorro, ya que la Dirección de Banca múltiple se canceló, en virtud del Acuerdo de adscripción de unidades administrativas de la Secretaría publicado el 10 de junio de 1998 en el D.O.F.) de la Secretaría tratándose de solicitudes para constituir y operar, o para adquirir la mayoría de las acciones del capital de instituciones de banca múltiple, de sociedades financieras de objeto limitado o de grupos financieros que incluyan una institución de banca múltiple;

b) La Dirección General de Seguros y Valores de la Secretaría tratándose de solicitudes:

I) Para constituir y operar organizaciones auxiliares del crédito, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, casas de cambio y grupos financieros que no incluyan una institución de banca múltiple;

II) Para inscribir en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios a casas de bolsa; o

III) Para adquirir la mayoría de las acciones del capital de casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades operadoras de sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, instituciones de fianzas y grupos financieros que no incluyan una institución de banca múltiple, así como para adquirir la mayoría del capital mínimo fijo tratándose de sociedades de inversión; y

c) La CNBV tratándose de solicitudes para inscribir en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios a especialistas bursátiles, o para constituir y operar sociedades de inversión y sociedades operadoras de sociedades de inversión.

La regla quinta señala que la solicitud de autorización para constituir y operar una Filial o una Sociedad Controladora Filial deberá presentarse en idioma español y contener:

a) Nombre, fecha y lugar de constitución de la Institución Financiera del;

b) Domicilio en territorio nacional para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como nombre de las personas autorizadas para tales efectos;

c) Tipo de Filial que se pretende establecer y su denominación.

d) Monto del capital social pagado que se solicita, así como la forma de pago y términos de inversión de éste;

e) Proyección a tres años sobre el monto de capital y activos;

f) Descripción de las operaciones a ser realizadas por la Filial;

g) Cobertura geográfica de la Filial;

h) Tipo de servicios financieros que la Institución Financiera del Exterior y, en su caso la Sociedad Relacionada, prestan, directa o indirectamente en su país de origen y en otros países en los que realizan operaciones; y

i) Estructura accionaria de la Institución Financiera del Exterior y, en su caso, de la Sociedad Relacionada o de la Sociedad Controladora Filial.

La regla sexta señala que la solicitud de autorización para constituir y operar una filial o una sociedad controladora filial deberá acompañarse de la siguiente documentación y, cuando el documento original esté en otro idioma, de

su traducción al idioma español, la cual deberá ser oficial y estar debidamente legalizada en los casos en los que así se indique:

- I.- Autorizaciones o Registros
- II.- Información Financiera
- III.- Documentación Legal
- IV.- Capacidad Técnica y Solvencia Moral
- V.- Plan general de funcionamiento de la Filial, con la información que se señala en el anexo correspondiente para cada tipo de entidad financiera.
- VI.- Comprobante de depósito a favor de la Tesorería de la Federación de conformidad con la ley aplicable.

Las solicitudes de autorización para que las Instituciones Financieras del Exterior, las Sociedades Relacionadas o las Sociedades Controladoras Filiales adquieran la mayoría de las acciones representativas del capital social de una entidad financiera o una sociedad controladora, o del capital mínimo fijo tratándose de sociedades de inversión, deberán contener los requisitos señalados anteriormente con excepción del tipo de filial que se pretende establecer y su denominación, y la proyección a tres años sobre el monto del capital y activos. Así como acompañarse de los documentos antes señalados con excepción del comprobante de depósito a favor de la Tesorería de la Federación y además de lo siguiente (regla 7ª):

- a) Documento en el que se señale el origen de los recursos para la adquisición de las acciones;
- b) Copia certificada del contrato de promesa de compraventa o cualquier otro documento en el que se manifieste la voluntad de los accionistas de la entidad financiera o de la sociedad controladora para transmitir el 99%, o cuando menos el 51% tratándose de instituciones de seguros, de las acciones de dicha entidad financiera a la Institución Financiera del Exterior, la Sociedad Relacionada o la Sociedad Controladora Filial;
- c) Copia certificada de los estatutos y descripción de la estructura accionaria de la entidad financiera y, en su caso, de la sociedad controladora; y
- d) Estados financieros consolidados y auditados de los tres últimos ejercicios de la entidad financiera cuyas acciones sean objeto de la enajenación.

La SHCP, la CNBV, la CNSF, y el Banco de México, según corresponda, estarán facultados para solicitar información adicional; a los requisitos de la solicitud de autorización para constituir y operar una filial o sociedad controladora filial así como a los documentos que deberá acompañar, señalados en la regla quinta, sexta y séptima; siempre y cuando esté relacionada directamente con cualquiera de los requisitos que las solicitudes deben contener (regla 8ª).

Las Instituciones Financieras del Exterior y, en su caso, las Sociedades Relacionadas deberán obligarse con la comisión nacional supervisora correspondiente, a presentarle un informe anual sobre su situación financiera, a nivel consolidado, de conformidad con los lineamientos establecidos por dicha Comisión. También deberán obligarse a presentar la información adicional que ésta les solicite, lo cual se relaciona con la regla anterior. (regla 9ª).

Las Instituciones Financieras del Exterior o las Sociedades Controladoras Filiales, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de una Filial del mismo tipo, con excepción de las sociedades de inversión y las sociedades operadoras de sociedades de inversión. Tratándose de sociedades financieras de objeto limitado se considerará que son del mismo tipo cuando estén autorizadas para otorgar crédito a una misma actividad o sector. Las instituciones de seguros se considerarán del mismo tipo cuando estén autorizadas para realizar el mismo tipo de operaciones o para cubrir el mismo ramo (regla 10^a). Esta regla se relaciona con los artículos 45-E de la LIC, 45 Bis 5 de la LGOAAC, 28 Bis 5 de la LMV, 33-E de la LGISMS, 15-E de la LFIF, 66 de la LSI²⁰³ en donde se señala que para poder invertir en el capital social de una filial la institución financiera del exterior deberá realizar el mismo tipo de operaciones que la filial. Se excluyen a las sociedades de inversión, ya que la institución financiera del exterior deberá realizar en el país en que este constituida operaciones de una sociedad operadora de sociedades de inversión o distribuidora de acciones de sociedades de inversión, y se excluyen a las sociedades operadoras de sociedades de inversión porque puede ser que la institución financiera del exterior realice operaciones de una distribuidora de acciones de sociedades de inversión.

La SHCP, de conformidad con el tratado o acuerdo internacional aplicable, podrá negar a las Instituciones Financieras del Exterior o a las Sociedades Relacionadas la autorización para constituir y operar una institución de banca múltiple Filial o una casa de bolsa Filial, o para adquirir el control de una institución de banca múltiple o una casa de bolsa, cuando la Institución Financiera del Exterior o la Sociedad Relacionada, directa o indirectamente, participe en el capital social de sociedades industriales o comerciales, establecidas en territorio nacional (regla 11^a).

Las filiales que están sujetas a los límites de capital individual de conformidad con el tratado o acuerdo internacional, al autorizarlas para su constitución y operación la SHCP establecerá dicho capital el cual no podrá exceder del 50% al capital pagado de la filial. Las filiales pueden incrementar su capital pagado pero requieren la autorización de la Secretaría, también podrán incrementar su capital individual pero cuando llegue al 90% del límite autorizado (50% del capital pagado) deberán dar aviso a la Secretaría. Todo esto deberá hacerse constar en los estatutos sociales de la filial (regla 12^a y 14^a).

Las filiales sujetas únicamente a los límites agregados de conformidad con el tratado o acuerdo internacional correspondiente, necesitan autorización de la SHCP para aumentar su capital de operación, lo cual deberá hacerse constar en los estatutos sociales de la filial (regla 13^a y 14^a).

Los límites aplicables a las filiales de conformidad con el tratado o acuerdo internacional correspondiente, se obtendrán de acuerdo a la información

²⁰³ Supra: págs: 126 y 127.

proporcionada por la comisión nacional supervisora del tipo de Filial de que se trate. En base a esta información, la Secretaría dará a conocer, en la primera semana de los meses de abril y octubre de cada año, el monto a que asciende el límite máximo de capital individual y el límite agregado para cada tipo de entidad financiera, así como el porcentaje disponible de dicho límite. A efecto de determinar el porcentaje disponible, tanto a nivel individual como agregado, la Secretaría únicamente computará los capitales de operación o activos, según corresponda, con que efectivamente cuenten las Filiales, sin considerar el límite de capital individual autorizado a cada Filial. Las autorizaciones para constituir y operar una Filial, de conformidad con el tratado o acuerdo internacional aplicable, deberán contener el límite de capital individual autorizado y el límite agregado aplicable a cada Filial, según corresponda (regla 15ª).

La Secretaría administrará los límites aplicables a las Filiales tomando en cuenta, además de los que señalan las leyes financieras y en el tratado o acuerdo internacional aplicable, los siguientes criterios (regla 16ª):

- a) Beneficios para la economía y el sistema financiero nacional con el establecimiento de la Filial;
- b) Operaciones internacionales y presencia comercial en el extranjero de la Institución Financiera del Exterior;
- c) Condición financiera de la Institución Financiera del Exterior a nivel consolidado;
- d) Cobertura geográfica de la Filial;
- e) Posición de mercado de la Institución Financiera del Exterior en su país de origen y en el exterior; y
- f) Operaciones de la Institución Financiera del Exterior con residentes en territorio nacional.

La suspensión de las autorizaciones otorgadas para organizarse y operar como Filiales, así como para inscribirse en la Sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, procederá: 1) Cuando se hayan alcanzado los límites agregados a la participación de Instituciones Financieras del Exterior, o 2) Procedan las cláusulas de salvaguarda que, en su caso, establezca el tratado o acuerdo internacional aplicable (regla 17ª).

El Comité se crea con el objeto de facilitar la coordinación del proceso de apertura financiera, el cual estará integrado por un representante propietario y uno suplente de las Direcciones Generales de Banca Múltiple, Seguros y Valores, Asuntos Hacendarios Internacionales y Crédito Público de la Secretaría; del Banco de México; y de las Comisiones Nacionales Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas. El Comité contará con un Secretario que será el Director de Asuntos Internacionales de Banca Múltiple (regla 18ª).

El Comité tendrá como función principal proponer a las áreas competentes o para aprobación superior los criterios aplicables a (regla 19ª):

- l) El establecimiento y operación de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior;

II) La adquisición de la mayoría de las acciones representativas del capital social de entidades financieras y sociedades controladoras, o del capital mínimo fijo tratándose de sociedades de inversión; y

III) La inversión extranjera minoritaria en intermediarios financieros y sociedades controladoras.

4.18. Tratado de Libre Comercio de América del Norte

El TLCAN ha desencadenado la firma de otros tratados, los cuales ya fueron mencionados en este capítulo²⁰⁴, que constituyen también el marco jurídico de las filiales de instituciones financieras del exterior sin embargo por su gran importancia solo abordaremos al TLCAN,

Del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se aplica el Capítulo XIV de los Servicios Financieros, que abarca del artículo 1401 al 1416 y sus anexos, así como el capítulo XIII de las disposiciones finales.

En seguida se expondrá una parte de las disposiciones aplicables a los servicios financieros²⁰⁵.

Ámbito de aplicación

Señala que este capítulo se refiere a las medidas adoptadas o mantenidas por una parte relativas a: 1) Instituciones financieras de otra parte; 2) Inversionistas de otra parte e inversionistas de esos inversionistas en instituciones financieras en territorio de la parte; y 3) El comercio transfronterizo de servicios financieros (art. 1401).

"Dentro del ámbito de aplicación del tratado se encuentran contemplados los servicios de banca, seguros, valores, factoraje, arrendamiento financiero y fianzas, así como otros servicios financieros que el anfitrión determine como de naturaleza financiera o cuasi-bancarios".²⁰⁶

Organismos reguladores autónomos

Cuando una parte requiera, que una institución financiera o un prestador de servicios transfronterizos de otra parte sea miembro de un organismo regulador autónomo, deberá asegurarse de que dicho organismo cumpla con las obligaciones contenidos en este capítulo (art. 1402).

El artículo 1416 señala que los organismos reguladores autónomos son cualquier entidad no gubernamental, incluso cualquier bolsa o mercado de valores o de futuros, cámara de compensación o cualquier otra asociación u organización que ejerza una autoridad, propia o delegada, de regulación o de supervisión, sobre los prestadores de servicios financieros o las instituciones financieras.

²⁰⁴ Supra: pág. 120

²⁰⁵ Cfr. Tratado de Libre Comercio Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial, México, 1993.

²⁰⁶ Ortiz Ahlf Loretta, Vázquez Pando Fernando A., y Díaz Luis Miguel, Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y sus Acuerdos Paralelos, 2ª edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 1998, pag. 135.

Derecho de establecimiento de instituciones financieras

Las partes reconocen el principio de que a un inversionista de otra parte se le debería permitir establecer una institución financiera en territorio de una parte con la modalidad jurídica que elija tal inversionista, así como también reconocen el principio de que a un inversionista se le debería permitir participar ampliamente en el mercado de una parte mediante la capacidad que tenga tal inversionista para: prestar en territorio de esa parte, una gama de servicios financieros, expandirse geográficamente en territorio de esa parte y ser propietario de instituciones financieras en territorio de esa parte sin estar sujeto a requisitos específicos de propiedad establecidos para las instituciones financieras extranjeras (art. 1403).

Comercio transfronterizo

Se establece que ninguna de las partes podrá adoptar medida alguna que restrinja algún tipo de comercio transfronterizo de servicios financieros, suministrados por prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra parte, que la parte permita a la fecha de entrada en vigor de este tratado (art. 1404).

También se establece que cada una de las partes permitirá a personas ubicadas en su territorio y a sus nacionales donde quiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra parte ubicados en territorio de esa otra parte o de otra parte. Esto no obliga a una parte a permitir que estos prestadores hagan negocios o se anuncien en su territorio (art. 1404).

Trato nacional

Se refiere al principio de que cada una de las partes otorgará a los inversionistas y a las instituciones financieras de otra parte trato no menos favorable del que otorga a sus propios inversionistas e instituciones financieras, en circunstancias similares, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otras formas de enajenación de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio (art. 1405).

En relación al comercio transfronterizo, cuando una parte permita la prestación transfronteriza de un servicio financiero otorgará a prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra parte trato no menos favorable del que otorga a sus propios prestadores de servicios financieros, en circunstancias similares, respecto a la prestación de tal servicio (art. 1405).

Trato de nación más favorecida

Se refiere al hecho de que cada una de las partes otorgará a inversionistas de otra parte, a instituciones financieras de otra parte, a inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los prestadores de servicios financieros transfronterizos de otra parte trato no menos favorable que el concedido a inversionistas, a instituciones financieras, o a inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los prestadores de servicios

financieros transfronterizos de cualquiera otra de las parte o de un país no parte, en circunstancias similares (art. 1406).

Nuevos servicios financieros y procesamiento de datos

Cada una de las partes permitirá que una institución financiera de otra parte preste cualquier nuevo servicio financiero de tipo similar a aquellos que esa otra parte permite prestar a sus instituciones financieras, conforme a su Ley nacional en circunstancias similares. Así también cada una de las partes permitirá a las instituciones financieras de otra parte transferir información hacia el interior o el exterior del territorio de la parte por vía electrónica o en otra forma, para su procesamiento cuando el mismo sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones (art. 1407).

Altos ejecutivos y consejos de administración

Ninguna de las partes podrá obligar a las instituciones financieras de otra parte a que contraten personal de cualquier nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección empresarial u otros cargos esenciales (art. 1408).

Reservas y compromisos específicos

Los artículos 1403 a 1408 no se aplican a cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por: I) Una de las partes a nivel federal ; II) Un estado o provincia; o III) Un gobierno local (art. 1409).

Excepciones

Nada de lo dispuesto en esta parte del tratado podrá interpretarse como impedimento para que una parte adopte o mantenga medidas razonables por motivos prudenciales, tales como: a) Proteger a los inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de una institución financiera o de un prestador de servicios financieros transfronterizos; b) Mantener la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad financiera de instituciones financieras o de prestadores de servicios financieros transfronterizo; y c) Asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una parte (art. 1410).

Transparencia

Se señala que cada una de las partes, en la medida de lo posible comunicará con antelación a todas las personas interesadas, cualquier medida de aplicación general que se proponga adoptar, a fin de que dichas personas puedan formular observaciones sobre ella, dicha medida se difundirá a través de una publicación oficial; otra forma escrita; o cualquier otro medio que permita a las personas interesadas formular observaciones informadas sobre la medida propuesta (art. 1411).

Comité de servicios financieros

Se establece un comité de servicios financieros, el cual deberá supervisar la aplicación de este capítulo y su desarrollo posterior; considerar aspectos relativos

a servicios financieros que le sean turnados por una parte; y participar en los procedimientos de solución de controversias (art. 1412).

Consultas

Cualquier parte podrá solicitar consultas con otra parte, respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte a los servicios financieros. Las partes consultantes darán a conocer al comité los resultados de sus consultas durante la sesión anual del mismo (art. 1413).

Solución de controversias

Para la solución de controversias se publicará la sección B del Capítulo XX, "Disposiciones institucionales y procedimientos para la solución de controversias" (art. 1414).

Controversias sobre inversión en materia de servicios financieros

Quando un inversionista de otra parte, de conformidad con el Artículo 1116, "Reclamación del inversionista, por cuenta propia", o con el Artículo 1117 "Reclamación del inversionista de una parte, en representación de una empresa" y al amparo de la sección B capítulo XI, someta a arbitraje una controversia en contra de una parte, y esta parte demandada invoque el artículo 1410, a solicitud de ella misma, el tribunal remitirá por escrito el asunto al comité para su decisión (art. 1415).

Definiciones

Estas son algunas de las definiciones contenidas en el artículo 1416.

Entidad pública significa un banco central o autoridad monetaria de una parte, o cualquier institución financiera propiedad o bajo control de una parte;

Institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y esté regulada y supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la parte en cuyo territorio se encuentre ubicada;

Institución financiera de otra parte significa una institución financiera, incluso una sucursal, ubicada en territorio de una parte que sea controlada por personas de otra parte.

En el tratado se establece que los proveedores podrán establecerse en otro de los países signatarios para realizar operaciones de banca, seguros, valores y otro tipo de servicios que el país anfitrión determine sean de naturaleza financiera. Cada país permitirá a sus residentes adquirir servicios financieros en el territorio de otro país y no podrá imponer restricciones a las operaciones transfronterizas en ningún sector financiero, adicionales a las restricciones ya existentes, salvo que el país haya excluido específicamente a algún sector de esta obligación. Las autoridades de los países conservarán las facultades de expedir regulaciones razonables que tengan el propósito de salvaguardar la integridad y estabilidad del sistema financiero y proteger la balanza de pagos. México permitirá a las empresas financieras organizadas, conforme a la ley de otro país miembro del tratado, establecer en su territorio instituciones financieras, las que estarán sujetas

a ciertos límites de mercado, aplicables durante un periodo de transición que concluirá hacia el año 2000. A partir de esa fecha México podrá aplicar salvaguardas temporales en los sectores de banca y de valores²⁰⁷

4.19. Filiales que se les ha autorizado para operar de 2001 hasta el presente año

La SHCP ha autorizado a las siguientes entidades financieras para constituirse como filiales²⁰⁸

- D.O.F del 16 de enero de 2001

RESOLUCIÓN por la que se modifican los artículos primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo de la autorización otorgada a Hipotecaria Auritec, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para constituirse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado filial**.

Se denominara GMAC Hipotecaria, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

Residential Funding Corporation será propietaria, en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de GMAC Hipotecaria, S.A. de C.V.

- D.O.F del 16 de enero de 2001

RESOLUCIÓN por la que se modifican los artículos primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo de la autorización otorgada a Financiera Auritec, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para constituirse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado filial**.

Se denominara GMAC Financiera, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

Residential Funding Corporation será propietaria, en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de GMAC Financiera, S.A. de C.V.

- D.O.F del 24 de enero de 2001.

RESOLUCIÓN por la que se modifican los artículos sexto y séptimo de la autorización otorgada a ING Baring Grupo Financiero (México), S.A. de C.V., para constituirse como **sociedad controladora filial y funcionar como grupo financiero**.

Se denominara ING Baring Grupo Financiero (México), S.A. de C.V.

ING (U.S.) Financial Services Corporation será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital

²⁰⁷ Villarreal Corrales Lucinda, TLC las Reformas Legislativas para el Libre Comercio 1991-2001, 3ª edición, editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001, pág. 64.

²⁰⁸ Esta información fue tomada de la página de internet de la SHCP: www.shcp.gob.mx

social de la sociedad controladora filial. ING Baring Grupo Financiero (México), S.A. de C.V., será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de cada uno de los integrantes del grupo financiero, salvo en el caso de aquellas entidades que la ley establezca que tendrá que ser propietaria de por lo menos el noventa y nueve por ciento del capital social.

- D.O.F del 23 de febrero de 2001.

RESOLUCIÓN por la que se modifican los artículos primero, segundo, tercero, quinto y séptimo de la autorización otorgada a Republic National Bank of New York (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, para constituirse y operar como **institución de banca múltiple filial**

Se denominará HSBC Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

HSBC Bank USA será propietario en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de HSBC Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

- D.O.F del 7 de marzo de 2001.

RESOLUCIÓN por la que se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a Servicios Financieros Navistar, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para constituirse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado filial**.

Se denominará Servicios Financieros Navistar, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

Navistar International Corporation será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital social de Servicios Financieros Navistar, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

- D.O.F del 3 de abril de 2001.

RESOLUCIÓN por la que se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, para constituirse y operar como **institución de banca múltiple filial**.

Se denominará American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple.

American Express Travel Related Services Company, Inc., será propietario en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple.

- D.O.F del 2 de mayo de 2001.

RESOLUCIÓN por la que se modifican los artículos primero, tercero, cuarto, sexto y séptimo de la autorización otorgada a Corporación Financiera de América

del Norte, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para constituirse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado filial**.

Se denominará Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

Banco de Desarrollo de América del Norte será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social Corporación Financiera de América del Norte, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

- D.O.F del 16 de mayo de 2001.

RESOLUCIÓN por la que se modifica el artículo segundo y se deroga el artículo sexto de la autorización otorgada a Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, para constituirse y operar como **institución de banca múltiple filial**.

Se denominará Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Comerica Bank será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

- D.O.F del 6 de junio de 2001.

RESOLUCIÓN por la que se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a Sociedad Financiera Associates, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Associates, para constituirse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado filial**.

Se denominará Sociedad Financiera Associates, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Associates.

Grupo Financiero Associates será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de Sociedad Financiera Associates, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Associates.

- D.O.F del 6 de junio de 2001

RESOLUCIÓN por la que se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a Hipotecaria Associates, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Associates, para constituirse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado filial**.

Se denominará Hipotecaria Associates, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Associates.

Grupo Financiero Associates será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de Hipotecaria Associates, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Associates.

- D.O.F del 6 de junio de 2001

RESOLUCIÓN por la que se modifica el artículo tercero de la autorización otorgada a Servicios de Crédito Associates, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Associates, para constituirse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado filial**.

Se denominará Servicios de Crédito Associates, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Associates.

Grupo Financiero Associates será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de Servicios de Crédito Associates, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Associates.

- D.O.F del 13 de junio de 2001.

RESOLUCIÓN por la que se modifican los artículos primero, sexto y séptimo de la autorización otorgada a Grupo Financiero Santander Mexicano, S.A. de C.V., para constituirse como **sociedad controladora filial y funcionar como grupo financiero**.

La denominación de la Sociedad Controladora Filial del Grupo Financiero será Grupo Financiero Santander Mexicano, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Santander Mexicano, S.A. de C.V. será propietaria en todo tiempo de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de cada uno de los integrantes del Grupo Financiero.

- D.O.F del 6 de julio de 2001.

RESOLUCIÓN por la que se modifican los artículos segundo y quinto de la autorización otorgada a ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, para constituirse y operar como **institución de banca múltiple filial**.

Se denominará ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

ABN AMRO México Holdings Limited será propietaria, en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

- D.O.F del 14 de septiembre de 2001

RESOLUCIÓN por la que se modifican los artículos segundo, tercero y cuarto de la autorización otorgada a GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para constituirse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado filial**.

Se denominará GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial.

General Motors Acceptance Corporation será propietaria, en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial.

□ D.O.F del 20 febrero de 2002.

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a Ford Credit de México, S.A. de C.V., para organizarse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado filial**.

Se denominará Ford Credit de México, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Ford Credit de México.

Grupo Financiero Ford Credit de México, S.A. de C.V., será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de Ford Credit de México, S.A. de C.V, Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Ford Credit de México.

□ D.O.F del 4 de junio de 2002

RESOLUCIÓN por la que se modifica el proemio y los artículos primero, segundo y séptimo de la autorización otorgada a ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, para organizarse y operar como **institución de banca múltiple filial**.

Se denominará ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

ABN AMRO México Holdings Limited, será propietaria, en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

□ D.O.F del 9 de julio de 2002

RESOLUCIÓN por la que se autoriza a Grupo Financiero Credit Suisse First Boston (México), S.A. de C.V., para constituirse como **sociedad controladora filial y operar como grupo financiero**.

La denominación de la sociedad controladora filial del grupo financiero será Grupo Financiero Credit Suisse First Boston (México), S.A. de C.V.

Credit Suisse First Boston (UK) Investment Holdings, será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de Grupo Financiero Credit Suisse First Boston (México), S.A. de C.V. La sociedad controladora filial, será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de cada uno de los integrantes del grupo financiero.

□ D.O.F del 12 de septiembre de 2002

RESOLUCIÓN por la que se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, para organizarse y operar como **institución de banca múltiple filial**.

Se denominará ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

ABN AMRO México Holdings Limited, será propietaria, en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de ABN AMRO Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

□ D.O.F del 11 de noviembre de 2002

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a **GMAC Mexicana, S.A. de C.V.**, para organizarse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado filial**.

Se denominará **GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial**.

General Motors Acceptance Corporation será propietaria, en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de **GMAC Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado Filial**.

□ D.O.F del 13 de noviembre de 2002

RESOLUCIÓN por la que se autoriza a **Casa de Bolsa Credit Suisse First Boston (México), S.A. de C.V., Grupo Financiero Credit Suisse First Boston (México)** para organizarse y operar como **casa de bolsa filial**.

Se denominará **Casa de Bolsa Credit Suisse First Boston (México), S.A. de C.V., Grupo Financiero Credit Suisse First Boston (México)**.

Grupo Financiero Credit Suisse First Boston (México), S.A. de C.V. será propietario en todo tiempo de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de **Casa de Bolsa Credit Suisse First Boston (México), S.A. de C.V., Grupo Financiero Credit Suisse First Boston (México)**.

□ D.O.F del 18 de noviembre de 2002

RESOLUCIÓN por la que se modifica el proemio y los artículos primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la autorización otorgada a **ING Grupo Financiero (México), S.A. de C.V.**, para constituirse como **sociedad controladora filial y operar como grupo financiero**.

La denominación de la sociedad controladora filial del grupo financiero será **ING Grupo Financiero (México), S.A. de C.V.**

ING Bank, N.V. será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de la sociedad controladora filial. **ING Grupo Financiero (México), S.A. de C.V.** será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de cada uno de los integrantes del grupo financiero, salvo en el caso de aquellas entidades que la ley establezca que tendrá que ser propietaria de por lo menos el noventa y nueve por ciento del capital social.

□ D.O.F del 18 de noviembre de 2002

RESOLUCIÓN por la que se modifica el proemio y los artículos primero, segundo, tercero, quinto y séptimo de la autorización otorgada a **ING Bank**

(México), S.A., Institución de Banca Múltiple, ING Grupo Financiero, para organizarse y operar como **institución de banca múltiple filial**.

Se denominará ING Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, ING Grupo Financiero.

ING Grupo Financiero (México), S.A. de C.V. será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de ING Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple, ING Grupo Financiero.

- D.O.F del 14 de marzo de 2003

RESOLUCIÓN por la que se autoriza a Grupo Financiero Bank of America, S.A. de C.V., para constituirse como **sociedad controladora filial y operar como grupo financiero**.

La denominación de la sociedad controladora filial del grupo financiero será Grupo Financiero Bank of America, S.A. de C.V.

BankAmerica International Financial Corporation, será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de Grupo Financiero Bank of America, S.A. de C.V. La sociedad controladora filial, será propietaria en todo tiempo de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de cada uno de los integrantes del Grupo Financiero.

- D.O.F del 14 de marzo de 2003

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a Bank of America México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bank of America, para organizarse y operar como **institución de banca múltiple filial**.

Se denominará Bank of America México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bank of America.

Grupo Financiero Bank of America, S.A. de C.V. será propietaria en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de Bank of America México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bank of America.

- D.O.F del 26 de marzo de 2003

OFICIO mediante el cual se autoriza a Mapfre Seguros de Crédito, S.A., para funcionar como **institución de seguros filial**.

Se denominará Mapfre Seguros de Crédito, S.A.,

Funcionará como institución de seguros filial de Mapfre Caución y Crédito, Compañía Internacional de Seguros y Reaseguros, S.A., a través de Mapfre América Caución y Crédito, S.A., ambas de El Reino de España.

- D.O.F del 25 de marzo de 2003

RESOLUCIÓN por la que se autoriza a Banc of América Securities, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bank of América, para organizarse y operar como **casa de bolsa filial**.

La denominación de la casa de bolsa filial es Banc of America Securities, Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bank of America.

Grupo Financiero Bank of America, S.A. de C.V. será propietario en todo tiempo de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado de la casa de bolsa filial.

Sociedades Financieras de Objeto Limitado

A continuación se enunciarán las Sofoles constituidas a partir de 2001 a la fecha, con el objeto de comparar el número de Sofoles constituidas con relación a las filiales, se tomaron como objeto de comparación a estas sociedades por que son de las entidades financieras, sin tomar en cuenta a las filiales, las que más se han constituido.

- D.O.F. del 6 de marzo de 2001

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a Hipotecaria Crédito y Casa, S.A. de C.V., para constituirse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado**.

- D.O.F del 12 de marzo de 2001.

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a Operaciones Hipotecarias de México, S.A. de C.V., para organizarse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado**.

- D.O.F del 26 de abril de 2001.

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a Fomento Hipotecario, S.A. de C.V., para constituirse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado**.

- D.O.F del 2 de mayo de 2001.

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a General Hipotecaria, S.A. de C.V., para constituirse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado**.

- D.O.F del 11 de mayo de 2001.

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a Sociedad de Fomento a la Educación Superior, S.A. de C.V., para organizarse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado**.

- D.O.F. del 18 de diciembre de 2001.

RESOLUCIÓN por la que se autoriza la organización y operación de una **sociedad financiera de objeto limitado**, conforme a lo dispuesto por el artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, que se denomina Hipotecaria Casa Mexicana, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

- D.O.F del 25 de enero de 2002.

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a Hipotecaria México, S.A. de C.V., para organizarse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado**.

- D.O.F del 3 de mayo de 2002.

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., para organizarse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado**.

- D.O.F del 23 de mayo de 2002

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a General Hipotecaria, S.A. de C.V., para organizarse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado**.

- D.O.F del 5 de junio de 2002

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a Hipotecaria Crédito y Casa, S.A. de C.V., para organizarse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado**.

- D.O.F del 27 de junio de 2002

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a Terras Hipotecaria, S.A. de C.V., para organizarse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado**.

- D.O.F del 28 de enero de 2003

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a Hipotecaria Crédito y Casa, S.A. de C.V., para organizarse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado**.

- D.O.F del 8 de agosto de 2001

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a Crédito Familiar, S.A. de C.V., Grupo Financiero Bancomer, para organizarse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado**.

- D.O.F del 3 de agosto de 2001

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a Ficen, S.A. de C.V., para organizarse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado**.

- D.O.F del 30 de julio de 2001

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a Financiera Independencia, S.A. de C.V., para organizarse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado**.

- D.O.F del 28 de septiembre de 2001

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a Patrimonio, S.A. de C.V., para organizarse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado**.

- D.O.F del 29 de octubre de 2001

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a Prime Capital, S.A. de C.V., para organizarse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado**.

- D.O.F del 31 de octubre de 2001

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a Hipotecaria México, S.A. de C.V., para organizarse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado**.

- D.O.F del 16 de noviembre de 2001

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a Terras Hipotecaria, S.A. de C.V., para organizarse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado**.

- D.O.F del 28 de diciembre de 2001

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a Metrofinanciera, S.A. de C.V., para organizarse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado**.

- D.O.F del 18 febrero de 2002

RESOLUCIÓN por la que se modifica la autorización otorgada a Financiera Independencia, S.A. de C.V., para organizarse y operar como **sociedad financiera de objeto limitado**

- D.O.F del 28 de febrero de 2003

RESOLUCIÓN por la que se autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado, que se denomina Financiera Alcanza, S.A. de C.V., **sociedad financiera de objeto limitado**

De los datos anteriores se puede concluir que se han constituido las siguientes filiales y sociedades financieras de objeto limitado desde 2001 hasta 2003:

Sociedades Financieras de Objeto Limitado Filial	10
Sociedades Financieras de Objeto Limitado	22
Instituciones de Banca Múltiple Filial	8
Sociedades Controladoras Filiales	6
Casas de Bolsa Filial	2
Instituciones de Seguros Filial	1

Como se puede ver en el cuadro anterior se han constituido 22 sofoles y 27 filiales, de lo cual se puede afirmar, que si es cierto que dichas sociedades están adquiriendo importancia, no se puede dejar a un lado el hecho de que las filiales también están adquiriendo importancia dentro nuestro país, por lo cual es fundamental estudiar cada una de las leyes que las regulan, así como los tratados que México haya celebrado en materia de servicios financieros, pero principalmente el TLCAN, ya que es el tratado que comprende el mercado más grande del mundo.

Cuadro comparativo del marco jurídico de las filiales de instituciones financieras del exterior

Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras	Ley de Instituciones de Crédito	Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito	Ley del Mercado de Valores	Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros	Ley Federal de Instituciones de Fianzas	Ley de Sociedades de Inversión
---	---------------------------------	---	----------------------------	--	---	--------------------------------

Definiciones

<p>Artículo 27-A I.-Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar conforme a la ley correspondiente, como cualquiera de las entidades financieras que se mencionan en el primer párrafo del artículo 7º. De la presente ley. II.-Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales; y III.-Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y funcionar como sociedad controladora de un grupo financiero en los términos de esta</p>	<p>Artículo 45-A I.-Filial: la sociedad mexicana autorizada para organizarse y operar, conforme a esta ley, como institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado, y en cuyo capital participe una institución financiera del exterior o una sociedad controladora filial en los términos del presente capítulo; II.-Institución Financiera del Exterior: la entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permite el establecimiento en territorio nacional de filiales; y III.-Sociedad controladora filial: la sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad</p>	<p>Artículo 45 Bis-1 I.-Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar, conforme a esta Ley, como organización auxiliar de crédito o casa de cambio, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o Sociedad Controladora Filial en los términos del presente Capítulo. II.-Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales; y III.-Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad</p>	<p>Artículo 28 B s-1 I.-Filial: La sociedad mexicana inscrita en la sección de Intermediarios del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, conforme a esta ley, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo; II.-Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales; y III.-Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como</p>	<p>Artículo 33-A I.-Filial: La sociedad anónima mexicana autorizada para organizarse y funcionar, conforme a esta ley, como institución de seguros, y en cuyo capital participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo; II.-Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales; y III.-Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y</p>	<p>Artículo 15-A I.-Filial: La sociedad anónima mexicana autorizada para organizarse y funcionar, conforme a esta ley, como institución de fianzas, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo; II.-Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales; y III.-Sociedad Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como</p>	<p>Artículo 62 I.-Filial: La sociedad mexicana autorizada para organizarse y funcionar, conforme a esta ley, como sociedad de inversión, sociedad operadora de sociedades de inversión o distribuidora de acciones de sociedades de inversión, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial en los términos del presente capítulo; II.-Institución Financiera del Exterior: La entidad financiera constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permita el establecimiento en territorio nacional de filiales; y III.-Sociedad</p>
--	---	---	---	--	---	---

ley, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior en los términos del presente capítulo.	controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una institución financiera del exterior.	controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.	sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe una Institución Financiera del Exterior.	operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior.	controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior.	Controladora Filial: La sociedad mexicana autorizada para constituirse y operar como sociedad controladora en los términos de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en cuyo capital participe mayoritariamente una Institución Financiera del Exterior.
---	--	--	---	--	---	---

Marco Jurídico

Artículo 27-B.- Las Sociedades Controladoras Filiales se registrarán por lo previsto en 1.-Los tratados o acuerdos internacionales, 2.-el presente Capítulo, 3.-Las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las instituciones de banca múltiple o a las sociedades financieras de objeto limitado, y 4.-Las reglas para el establecimiento de filiales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de las Comisiones Nacionales Bancaria,	Artículo 45-B.- Las filiales se registrarán por lo previsto en 1.-Los tratados o acuerdos internacionales; 2.-El presente capítulo; 3.-Las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las instituciones de banca múltiple o a las sociedades financieras de objeto limitado, y 4.-Las reglas para el establecimiento de filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.	Artículo 45 Bis-2.- Las filiales se registrarán por lo previsto en 1.-Los tratados o acuerdos internacionales 2.-El presente capítulo, 3.-Las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito a las casas de cambio, y 4.-Las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria.	Artículo 28 Bis-2.- Las filiales se registrarán por lo previsto en 1.-Los tratados o acuerdos internacionales 2.-El presente capítulo, 3.-Las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las casas de bolsa y especialitas bursátiles. 4.-Las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores	Artículo 33-B.- Las filiales se registrarán por lo previsto en 1.-los tratados o acuerdos internacionales, 2.-El presente capítulo, 3.-Las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las instituciones de seguros e Intermedios y 4.-Las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.	Artículo 15-B.- Las filiales se registrarán por lo previsto en 1.-Los tratados o acuerdos internacionales, 2.-El presente capítulo, 3.-Las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las instituciones de fianzas y 4.-las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.	Artículo 63.-Las filiales se registrarán por lo previsto en 1.-Los tratados o acuerdos internacionales, 2.-El presente capítulo, 3.-Las disposiciones contenidas en esta Ley aplicables a las instituciones de fianzas y 4.-Las reglas para el establecimiento de Filiales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
---	---	--	--	---	---	--

de Valores y de Seguros y Fianzas.						
Constitución						
<p>Artículo 27 D.- Para constituir una Sociedad Controladora Filial y operar como grupo financiero, la Institución Financiera del Exterior requerirá autorización del Gobierno Federal que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda de Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda en virtud de los integrantes del grupo financiera, de las Comisiones Bancaria, de Valores y de Seguros y Fianzas. Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad Controladora Filial de que se trate. Las autorizaciones serán intrasmisibles.</p>	<p>Artículo 45-C.-Para organizar y operar como filial se requiere de autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicaran en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la filial de que se trate. Las autorizaciones serán intrasmisibles.</p>	<p>Artículo 45-C.-Para organizar y operar como filial se requiere de autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicaran en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la filial de que se trate. Las autorizaciones serán intrasmisibles.</p>	<p>Artículo 28 Bis 3.- Para organizar y operar como filial se requiere autorización del gobierno federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tratándose de casas de bolsa. En el caso de los especialistas bursátiles la autorización se conferirá por la citada comisión. Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la filial de que se trate, a costa del interesado. Las autorizaciones serán intrasmisibles.</p>	<p>Artículo 33-C.-Para organizarse y funcionar como filial se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intrasmisibles. Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicaran en el Diario Oficial de la Federación. Las autorizaciones serán intrasmisibles.</p>	<p>Artículo 15-C.-Para organizarse y funcionar como filial se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Por su naturaleza estas autorizaciones serán intrasmisibles. Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicaran en el Diario Oficial de la Federación. Las autorizaciones serán intrasmisibles.</p>	<p>Artículo 64.- Para organizarse y funcionar como filial se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Comisión (Comisión Nacional Bancaria y de Valores). Por su naturaleza estas autorizaciones serán intrasmisibles.</p>

Trato nacional							
Artículo 27-E.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable. Las filiales podrán realizar las mismas operaciones que las sociedades de controladoras, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.	Artículo 45 D.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable. Las filiales podrán realizar las mismas operaciones que las instituciones de banca múltiple o las sociedades de financiera de objeto limitado, según corresponda, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.	Artículo 45 Bis 4.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable. Las filiales podrán realizar las mismas operaciones que las organizaciones de auxiliares de crédito o las casas de cambio, según corresponda, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.	Artículo 28 Bis 4.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable. Las filiales podrán realizar las mismas operaciones que las casas de bolsa y especialistas bursátiles, según corresponda a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.	Artículo 33 D.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable. Las filiales podrán realizar las mismas operaciones que las Instituciones de Seguros, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.	Artículo 15 D.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable. Las filiales podrán realizar las mismas operaciones que las Instituciones de Fianzas, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.	Artículo 65.- Las autoridades financieras, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el cumplimiento de los compromisos de trato nacional que en su caso sean asumidos por México, en los términos establecidos en el tratado o acuerdo internacional aplicable. Las filiales podrán realizar las mismas operaciones que las sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, según corresponda, a menos que el tratado o acuerdo internacional aplicable establezca alguna restricción.	
Requisitos para invertir en el capital social de una filial							
	Artículo 45-E.- Para invertir en capital social de una Filial, la	Artículo 45 Bis 5.- Para invertir en capital social de una	Artículo 28 Bis 5.- Para invertir en capital social de una	Artículo 33-E.- Para invertir en capital social de una Filial, la	Artículo 15-E.- Para invertir en capital social de una Filial, la	Artículo 66.- Para adquirir una participación	

	<p>Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que este constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 45-B.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las Filiales en cuyo capital participe una Sociedad</p> <p>Controladora Filial de conformidad con la ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas mencionadas en el párrafo anterior.</p>	<p>Filial, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que este constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 45-B.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las Filiales en cuyo capital participe una Sociedad</p> <p>Controladora Filial de conformidad con la ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas mencionadas en el párrafo anterior.</p>	<p>Filial, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que este constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo de artículo 28 Bis 2.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las Filiales en cuyo capital participe una Sociedad</p> <p>Controladora Filial de conformidad con la ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas mencionadas en el párrafo anterior.</p>	<p>Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que este constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 33-B.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las Filiales en cuyo capital participe una Sociedad</p> <p>Controladora Filial de conformidad con la ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas mencionadas en el párrafo anterior.</p>	<p>Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que este constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 15-B.</p> <p>Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a las Filiales en cuyo capital participe una Sociedad</p> <p>Controladora Filial de conformidad con la ley para Regular las Agrupaciones Financieras y las reglas mencionadas en el párrafo anterior.</p>	<p>mayoritaria en el capital social de una Filial, cuando esta tenga el carácter de sociedad operadora de sociedades de inversión o distribuidora de acciones de sociedades de inversión, la Institución Financiera del Exterior deberá realizar, en el país en el que este constituida, directa o indirectamente, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la Filial de que se trate esté facultada para realizar en México, de conformidad con lo que señalen la presente ley y las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 63.</p> <p>La adquisición de acciones del capital fijo de una filial que tenga el carácter de sociedad de inversión, solo podrá realizarse por las Instituciones Financiera del Exterior citadas en el párrafo anterior, o por una filial autorizada como sociedad operadora</p>
--	--	---	--	--	--	--

							de sociedades de inversión.
Solicitud para organizarse y operar como filial							
Artículo 27-G.- La solicitud para autorizar una Sociedad Controladora Filial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley y en las reglas a las que se refiere el artículo anterior.	Artículo 45-F.- La solicitud para autorizar y operar como Filial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley y en las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 45-B.	Artículo 45 bis 6.- La solicitud para autorizar y operar como Filial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley y en las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 45-B.2.	Artículo 28 Bis 6.- La solicitud para autorizar y operar como Filial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley y en las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 28 Bis 2.	Artículo 33-F.- La solicitud para autorizar y operar como Filial deberá cumplir, además de lo establecido en la fracción I del artículo 29 de esta ley, lo que establezcan las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 33-B.	Artículo 15-F.- La solicitud para autorizar y operar como Filial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley y en las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 15-B.	Artículo 67.- La solicitud de autorización para organizarse y operar como Filial deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley y en las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 63.	

Capital social

Artículo 27-H.- El capital social de las Sociedades Controladoras Filiales estará integrado por acciones de la serie "F", que representan cuando menos el 51% de dicho capital. El 49% restante del capital social, podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "F" y "B". Las acciones de la serie "F" solamente podrán ser adquiridas, directa o indirectamente, por una Institución Financiera del	Artículo 45-G.- El capital social de las filiales estará integrado por acciones de la serie "F", que representan cuando menos el 51% de dicho capital. El 49% restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "F" y "B". Las acciones de la serie "F" solamente podrán ser adquiridas por una Sociedad Controladora Filial o indirectamente, por	Artículo 45 Bis 7.- El capital social de las Filiales estará representado por dos series de acciones. Cuando menos el 51% del capital social de las Filiales se integrará por acciones de la serie "F". El 49% restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "F" y "B". La totalidad de las acciones Serie "F" deberán ser propiedad en todo momento de una Institución Financiera	Artículo 28 Bis 7.- El capital social de las filiales estará integrado por series de acciones de la serie "F", que representan cuando menos el 51% de dicho capital. El 49% restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones serie "F" y "B". Las acciones de la serie "F" solamente podrán ser adquiridas por una Sociedad Controladora Filial o, directa o indirectamente, por una Institución Financiera	Artículo 33-G.- El capital social de las Filiales estará representado por dos series de acciones. Cuando menos el 51% del capital social de las Filiales se integrará por acciones de la serie "E". El 49% restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones Serie "E" y "M". La totalidad de las acciones Serie "E" de una Filial deberán ser propiedad en todo momento de una Institución Financiera	Artículo 15-G.- El capital social de las Filiales estará representado por dos series de acciones. Cuando menos el 51% del capital social de las Filiales se integrará por acciones de la serie "F". El 49% restante del capital social podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones Serie "F" y "B". La totalidad de las acciones Serie "F" de una Filial deberán ser propiedad en todo momento de una Institución Financiera	Artículo 68.- Una Institución Financiera del Exterior directa o indirectamente, o bien, una Sociedad Controladora Filial o una sociedad operadora de sociedades de inversión Filial, deberá ser en todo momento propietaria de acciones que representen cuando menos el 51% del capital mínimo fijo de las sociedades de inversión Filiales o del capital social de las sociedades operadoras de las sociedades de inversión Filiales o de
--	---	---	---	---	---	--

Exterior. Las acciones de la serie "B" se regirán por lo dispuesto en esta Ley para las acciones serie "O". La Institución Financiera del Exterior propietaria de las acciones serie "F", no quedara sujeta a los límites establecidos en el artículo 20 de esta ley, respecto de su tenencia de acciones serie "B".	una Institución Financiera del Exterior. Las acciones de la serie "B" de las instituciones de banca múltiple Filiales se regirán por lo dispuesto en esta Ley para las acciones de la serie "O". La Institución Financiera del Exterior, propietaria de las acciones serie "F" de una institución de banca múltiple filial, no quedara sujeta a los límites establecidos en el artículo 17 de esta ley, respecto de su tenencia de acciones serie "B".	del Exterior, directa o indirectamente, o de una Sociedad Controladora Filial. Las acciones serie "B" que no sean propiedad de dicha Institución Financiera del Exterior o Sociedad Controladora Filial, estarán sujetas a lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 8º de esta ley.	Financiera del Exterior. Las acciones de la serie "B" de las Filiales se regirán por lo dispuesto en esta Ley para las acciones de la serie "O". La Institución Financiera del Exterior o la Sociedad Controladora Filial, propietaria de las acciones serie "F" de una casa de bolsa Filial, no quedara sujeta a los límites establecidos en el artículo 19 Bis de esta Ley, respecto de su tenencia de acciones serie "B".	del Exterior, directa o indirectamente, o de una Sociedad Controladora Filial. Las acciones Serie "M" que no sean propiedad de dicha Institución Financiera del Exterior o Sociedad Controladora Filial, estarán sujetas a lo dispuesto en los artículos 15 y 29 fracción II de la presente ley.	del Exterior, directa o indirectamente, o de una Sociedad Controladora Filial. Las acciones Serie "B" que no sean propiedad de dicha Institución Financiera del Exterior o Sociedad Controladora Filial, estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 8º y en las fracciones II Bis y II del artículo 15 de la presente ley.	distribuidoras de acciones Filiales, según corresponda.
--	--	--	--	--	---	---

Enajenación de acciones

Artículo 27-I.- Las acciones serie "F" representativas del capital social de una Sociedad Controladora Filial o de una Filial únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Salvo en el caso en el que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad	Artículo 45-H.- Las acciones serie "F" representativas del capital social de una Filial, únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Salvo en el caso en el que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, para llevar	Artículo 45 Bis-8.- Las acciones serie "F" de una Filial solo podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Salvo en el caso en el que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán	Artículo 23 Bis-8.- Las acciones serie "F" representativas del capital social de una Filial únicamente podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Salvo en el caso en el que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, para llevar a cabo la	Artículo 33-H.- Las acciones Serie "E" de una Filial sólo podrán ser enajenadas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Salvo en el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, y se adquiera cuando menos el cincuenta y uno por ciento del	Artículo 15-H.- Las acciones Serie "E" de una Filial sólo podrán ser enajenadas previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Salvo en el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial o una Filial, para llevar a cabo la enajenación anterior deberán modificarse	Artículo 69.- Las acciones representativas del capital mínimo fijo de sociedades de inversión Filiales o del capital social de sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión Filiales, podrán ser enajenadas por una Institución Financiera del Exterior o por una
--	--	--	---	--	--	--

Controladora Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Sociedad Controladora Filial cuyas acciones sean objeto de la operación.	a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones sean objeto de la operación.	modificarse los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones sean objeto de la operación	enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones sean objeto de la operación.	capital representado por las acciones Serie "E", para llevar a cabo la enajenación anterior deberán modificarse los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones Serie "E" sean objeto de la operación.	los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones sean objeto de la operación.	Sociedad Controladora Filial, previa autorización de la Comisión. Salvo en el caso en el que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior, una Sociedad Controladora Filial, una sociedad operadora de sociedades de inversión Filial o una distribuidora de acciones Filial, para llevar a cabo la enajenación deberán modificarse los estatutos sociales de la Filial cuyas acciones sean objeto de la operación.
--	---	--	---	---	---	--

Adquisición de acciones

Artículo 27-J.-La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a) las Instituciones Financieras del Exterior o a las Sociedades Controladoras Filiales la adquisición de acciones representativas del capital social de una sociedad controladora de un grupo financiero; y b) las Sociedades Controladoras Filiales la adquisición	Artículo 45-I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales o a las Filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una o más instituciones de banca múltiple o de una o más sociedades	Artículo 45 Bis 9.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales o a las Filiales, la adquisición de acciones representativas del capital social de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, siempre y cuando se cumplan	Artículo 28 Bis-9.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior o a las Sociedades Controladoras Filiales la adquisición de acciones representativas del capital social de una casa de bolsa o especialista bursátil, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: I.-La institución	Artículo 33-I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las instituciones financieras del exterior, a las sociedades controladoras filiales o a las filiales, la adquisición de acciones representativas de cuando menos el 51% del capital social de una institución de seguros siempre y cuando se cumplan los siguientes	Artículo 15-I.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales, la adquisición de acciones de una institución de fianzas siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: I.- La Institución Financiera del	Artículo 70.- La Comisión podrá autorizar a las Instituciones Financieras del Exterior, a las Sociedades Controladoras Filiales y a las sociedades operadoras de las sociedades de inversión Filiales, la adquisición de acciones representativas del capital mínimo fijo de una sociedad de inversión y del capital social de una
---	--	--	---	---	--	--

de acciones representativas del capital social de una entidad financiera en cuyo capital participen mayoritariamente mexicanos. Siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: I.-La Institución Financiera del Exterior o la Sociedad Controladora Filial, según corresponda, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el 51% del capital social de una sociedad controladora, institución de banca múltiple, casa de bolsa o especialista bursátil o cuando menos el 99% del capital social de las demás entidades financieras, según sea el caso. II.-Deberán modificarse los estatutos sociales de la sociedad controladora o de la entidad financiera mexicana de que se trate, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo	financieras de objeto limitado, según corresponda, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: I.-La Institución Financiera del Exterior, la Sociedad Controladora Filial o la Filial, según sea el caso, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el 51% del capital social, II.-Deberán modificarse los estatutos sociales de las instituciones de banca múltiple o de la sociedad financiera de objeto limitado, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo. III.-Derogada. IV.-Cuando el adquirente sea una Filial deberá fusionarse con la institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado que haya sido adquirida. V.-Derogada.	los siguientes requisitos: I.-La Institución Financiera del Exterior, la Sociedad Controladora Filial o la Filial, según sea el caso, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el 51% del capital social. II.-Deberán modificarse los estatutos sociales de la organización auxiliar del crédito o casa de cambio, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo. III.-Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial que ya sea propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial del mismo tipo, deberá fusionar ambas organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, según corresponda, a efecto de controlar solamente una Filial del mismo tipo; y	Financiera del Exterior o la Sociedad Controladora Filial, según corresponda, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el 51% del capital social; II.-Deberán modificarse los estatutos sociales de las casas de bolsa o especialista bursátil, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo III.-Derogada.	requisitos: I.-Deberán modificarse los estatutos sociales de la institución de seguros, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo; II.-La solicitud deberá acompañarse de la siguiente información: a) Relación de nombres, nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios y contralor normativo, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones VII bis y VII bis-1 del artículo 29 de esta ley, b) Plan de actividades de la institución de seguros de que se trate, el cual deberá contemplar, en lo conducente, los aspectos señalados en el artículo 16 de esta ley; c) Programa estratégico para la implementación de las políticas y normas a que se refiere el numeral 1 de la fracción I del artículo	Exterior, la Sociedad Controladora Filial o la Filial, según sea el caso, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el 51% del capital social, II.-Deberán modificarse los estatutos sociales de la institución de fianzas, cuyas acciones sean objeto de enajenación, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente capítulo; III.-La solicitud deberá acompañarse de la siguiente información: a) Relación de nombres, nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios y contralor normativo, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones VIII Bis y VIII Bis-1 del artículo 15 de esta Ley, b) Plan de actividades de la institución de fianzas de que se trate, el cual deberá contemplar, en lo conducente, los aspectos señalados	sociedad operadora de sociedades de inversión o distribuidora de acciones de sociedades de inversión, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos: I.-La Institución Financiera del Exterior, la Sociedad Controladora Filial, la sociedad operadora de sociedades de inversión Filial o la distribuidora de acciones Filial, según sea el caso, deberá adquirir acciones que representen cuando menos el 51% del capital mínimo fijo o del capital social, según corresponda; y II.-Los estatutos sociales de la sociedad de inversión, de la sociedad operadora de sociedades de inversión o de la distribuidora de acciones de sociedades de inversión, cuyas acciones sean objeto de enajenación, deberán modificarse a efecto de cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo.
---	---	--	---	---	--	---

<p>dispuesto en el presente Capítulo; y</p> <p>III.-Cuando el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial que ya sea propietaria de acciones representativas da capital social de una Sociedad Controladora Filial o entidad financiera Filial, deberá fusionar ambas sociedades o entidades, según corresponda, a efecto de controlar solamente una entidad financiera Filial del mismo tipo, o una sola sociedad controladora Filial.</p>		<p>IV.-Cuando adquirente sea una Filial deberá fusionarse con la organización auxiliar del crédito del mismo tipo o casa de cambio, según corresponda, que haya sido adquirida.</p>		<p>29 bis de esta ley, y d)La demás documentación conexas que requiera la secretaria de hacienda y crédito público a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.</p> <p>III.- Derogada.</p>	<p>en el artículo 7o. de esta Ley;</p> <p>c) Programa estratégico para la implementación de las políticas y normas a que se refiere el numeral 1 de la fracción I del artículo 15 Bis de esta Ley, y d)La demás documentación conexas que requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.</p> <p>IV.- Se deroga.</p>	
---	--	---	--	---	---	--

Obligaciones subordinadas

<p>Artículo 27-K.- Derogado.</p>	<p>Artículo 45-J.- Derogado.</p>	<p>Artículo 45 Bis 10.- Las Filiales no podrán emitir obligaciones subordinadas, salvo para ser adquiridas por la Institución Financiera del Exterior propietaria, directa o indirectamente, de las acciones representativas de capital social de la Filial emisora.</p>		<p>Artículo 33-J.- Derogado.</p>		
----------------------------------	----------------------------------	--	--	----------------------------------	--	--

Establecimiento de sucursales o subsidiarias

Artículo Derogado.	27-K-	Artículo Derogado.	45-J.-	Artículo 45 Bis 10.- Tampoco les estará permitido a las Filiales el establecimiento de sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional.	Artículo 28 Bis 10.- Las Filiales no podrán establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional	Artículo Derogado.	33-J.-	Artículo Derogado	15-J.-	Artículo 71.-Las Filiales no podrán establecer sucursales o subsidiarias fuera del territorio nacional.
--------------------	-------	--------------------	--------	---	--	--------------------	--------	-------------------	--------	---

Consejo de administración

Artículo 27-L.- El consejo de administración de las sociedades controladoras filiales estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el 25% deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter. El nombramiento de los consejeros deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquellas	Artículo 45-K.- El Consejo de administración de las instituciones de banca múltiple estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales por lo menos el 25% deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter. Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de accionistas. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como aquellas que tengan el	Artículo 45 Bis-11.-El consejo de administración de las Filiales estará integrado por lo menos por cinco consejeros, de entre los cuales la mayoría deberá residir en territorio nacional. Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial para cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con ese fin, así como aquellas que tengan el propósito de designar comisario por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles . Los propietarios de las acciones Serie "B", en su caso,	Artículo 28 Bis-11.-El consejo de administración de las Filiales estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el 25% deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter. Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como aquellas que tengan el propósito de designar	Artículo 33-k.- la administración de las filiales estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia. La integración y funciones del consejo de administración, además de regirse por lo previsto en los artículos 29 fracciones VI y VII bis, y 29 bis de esta Ley, se sujetará a las siguientes modalidades: I.- El nombramiento deberá hacerse en asamblea por cada serie de acciones a las asambleas que se reúnan con este fin, así como aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo	Artículo 15-K.- La administración de las filiales estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia. La integración y funciones del consejo de administración, además de regirse por lo previsto en los artículos 15 fracciones VIII y VIII Bis, y 15 Bis de esta Ley, se sujetará a las siguientes modalidades: I.- El nombramiento deberá hacerse en asamblea por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo	Artículo 72.- Las sociedades de inversión Filiales y sociedades de operadoras de sociedades de inversión Filiales, en la integración de sus consejos de administración, se ajustarán, según corresponda, a lo previsto en los artículos 12, fracción X, 34, tercer párrafo y 61 de esta ley. Artículo 12 fracción X.- El consejo de administración estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros de los cuales por lo menos el 33% deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros
--	---	--	--	--	--	--

<p>que tengan el propósito de designar comisionarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.</p> <p>El accionista de la serie "F" que represente cuando menos el 51% del capital social pagado designará a la mitad más uno de los consejeros y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "O" designarán a los consejeros restantes. Solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque de todos lo demás de la misma serie.</p> <p>El consejo de administración deberá estar integrado por al menos el 25% de los consejeros</p>	<p>propósito de designar comisionarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.</p> <p>El accionista de la serie "F" que represente cuando menos el 51% del capital social pagado designará a la mitad más uno de los consejeros y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "O", designarán a los consejeros restantes. Solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.</p> <p>El consejo de administración deberá estar integrado por lo menos el 25% de consejeros independientes.</p>	<p>tendrán derecho a nombrar cuando menos un consejero. Solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.</p> <p>El presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la Serie "F", y tendrá voto de calidad en caso de empate. Por los propietarios se nombrarán suplentes, los cuales podrán suplir indistintamente a cualesquiera de los propietarios, en el entendido de que dentro de cada sesión, un suplente sólo podrá representar a un propietario.</p>	<p>comisionarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.</p> <p>El accionista de la serie "F" que represente cuando menos el 51% del capital social pagado designará a la mitad más uno de los consejeros y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "B", designarán a los consejeros restantes. Solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie.</p> <p>El consejo de administración deberá estar integrado por al menos el 25% de consejeros independientes.</p>	<p>conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles;</p> <p>II.- El accionista de la serie "E" que represente cuando menos el 51% del capital social pagado designará a la mitad más uno de los consejeros y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "M" designarán a los consejeros restantes. Solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie, y</p> <p>III.- El presidente del consejo deberá elegirse de entre los consejeros propietarios de la serie "E".</p>	<p>conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles;</p> <p>II.- El accionista de la serie "E" que represente cuando menos el 51% del capital social pagado designará a la mitad más uno de los consejeros y por cada 10% de acciones de esta serie que exceda de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "M" designarán a los consejeros restantes. Solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie, y</p> <p>III.- El presidente del consejo deberá elegirse de entre los consejeros propietarios de la serie "E".</p>	<p>Suplentes de los consejeros independientes deben tener este mismo carácter. Solo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros independientes, cuando se revoque igualmente el nombramiento de los demás consejeros.</p>
--	--	--	--	--	--	---

<p>independientes. El consejero deberá reunirse por lo menos trimestralmente o de manera adicional cuando sea convocado por el presidente del consejo, al menos una cuarta parte de los consejeros, a cualquiera de los comisionarios de la sociedad. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración se deberá contar con asistencia del 51% de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente.</p> <p>En el caso de las sociedades controladoras filiales en las cuales por lo menos el 99% de los títulos representativos del capital social sean propiedad, directa o indirectamente, de una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, podrán determinar el número de</p>	<p>El consejo deberá reunirse por lo menos trimestralmente y de manera adicional, cuando sea convocado por el presidente del consejo, al menos una cuarta parte de los consejeros, o cualquiera de los comisionarios de la institución. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración, se deberá contar con la asistencia de cuando menos el 51% de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente.</p> <p>En el caso de las sociedades financieras de objeto limitado Filiales, el número de consejeros en ningún caso podrá ser inferior a cinco. Los propietarios de la serie "B", en su caso, tendrán derecho a nombrar por lo menos un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el todos los</p>	<p>El consejo deberá reunirse por lo menos cada tres meses y de manera adicional, cuando sea convocado por el presidente del consejo, por lo menos el 25% de los consejeros o por cualquiera de los comisionarios de la institución. Para la celebración de las sesiones del consejo de administración, se deberá contar con la asistencia de cuando menos el 51% de los consejeros, de los cuales por lo menos el veinticinco por ciento deberán ser consejeros independientes.</p> <p>El presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la serie "F", y tendrá voto de calidad en caso de empate.</p> <p>En el caso de Filiales en las cuales cuando menos el 99% de los títulos representativos del capital social sean propiedad, directa o indirectamente, de una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad</p>			
---	--	--	--	--	--

<p>consejeros, el cual en ninguno podrá ser inferior a cinco, debiendo observarse lo señalado por los párrafos primero, tercer y cuarto del presente artículo. La mayoría de los consejeros de una Sociedad Filial Controladora Filial deberán residir en territorio nacional.</p>	<p>demás de la misma serie. El presidente del consejo deberá elegirse de entre los propietarios de la serie "F", y tendrá voto de calidad en caso de empate. En el caso de las instituciones de banca múltiple Filiales en las cuales cuando menos el 99% de los títulos representativos de capital social sean propiedad, directa o indirectamente, de una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, podrá determinar libremente el número de consejeros, el cual en ningún caso podrá ser inferior a cinco. La mayoría de los consejeros de una Filial deberá residir en territorio nacional.</p>		<p>Controladora Filial, se podrá determinar libremente el número de consejeros, el cual en ningún caso podrá ser inferior a cinco, debiendo observarse lo señalado por los párrafos primero, tercero y cuarto del presente artículo. La mayoría de los consejeros de una Filial deberá residir en territorio nacional.</p>			
--	---	--	--	--	--	--

Directores generales

<p>Artículo 27-M.- Derogado.</p>	<p>Artículo 45-L.- Se exceptúa a los directores generales de las instituciones de banca múltiple filiales del requisito previsto en la fracción I del artículo 24 de la</p>	<p>Artículo 45 Bis-12.- Los directores generales de las Filiales deberán residir en territorio nacional.</p>	<p>Artículo 28 Bis-12.- Derogado.</p>	<p>Artículo 33-L.- Derogado.</p>	<p>Artículo 15-L.- Derogado.</p>	<p>Artículo 73.- Los directores generales de las Filiales, lo funcionarios que ocupen el cargo inmediato inferior y las personas encargadas de llevar</p>
----------------------------------	---	--	---------------------------------------	----------------------------------	----------------------------------	---

	presente Ley. Los directores generales de las Filiales deberán residir en territorio nacional.					a cabo la promoción y venta de acciones de sociedades de inversión Filiales, deberán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 34, cuarto párrafo, 35 y 61 de la presente Ley.
--	--	--	--	--	--	--

Órgano de vigilancia

Artículo 27-N.- El órgano de vigilancia de la Sociedad Controladora Filial, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "F" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la serie "B", así como sus respectivos suplentes.	Artículo 45-M.- El órgano de vigilancia de las Filiales, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "F" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la serie "B", así como sus respectivos suplentes.	Artículo 45 Bis-13.- El órgano de vigilancia de las Filiales, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "F" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la serie "B", así como sus respectivos suplentes.	Artículo 28 Bis-13.- El órgano de vigilancia de las Filiales, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "F" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la serie "B", así como sus respectivos suplentes.	Artículo 33-M.- El órgano de vigilancia de las Filiales, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "E" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la serie "M", y sus respectivos suplentes.	Artículo 15-M.- El órgano de vigilancia de las Filiales, estará integrado por lo menos por un comisario designado por los accionistas de la serie "F" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la serie "B", y sus respectivos suplentes.	Artículo 74.- Las sociedades operadoras filiales contarán con un controlador normativo, cuya designación, responsabilidades y ejercicio de funciones, se sujetarán a lo previsto por el artículo 34, fracción V de esta ley.
--	---	--	--	--	--	--

Inspección y vigilancia del gobierno federal

Artículo 27-N.- La inspección y vigilancia de las Sociedades Controladoras Filiales estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) que supervise a la	Artículo 45-N.- Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado. Cuando las	Artículo 45 Bis-14.- Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las organizaciones auxiliares del crédito o las casas de cambio. Cuando las autoridades supervisoras del país	Artículo 23 Bis-14.- Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las casas de bolsa y especialistas bursátiles. Cuando las autoridades supervisoras del país	Artículo 33-N.- Respecto de las filiales, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las instituciones de seguros. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la	Artículo 15-N.- Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las instituciones de fianzas. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la	Artículo 75.- Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores) tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las sociedades de inversión, las sociedades operadoras de las sociedades
--	--	---	---	--	--	--

entidad financiera integrante del grupo que la Secretaria de Hacienda y Crédito Público determine como la preponderante dentro del propia grupo, en los términos de esta ley. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Sociedad Controladora Filial o de una Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la propia Comisión. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación. La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de su competencia, determinarán los casos en los que dichas visitas deberán hacerse por su conducto, o sin que medie su participación. La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta	autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la propia Comisión. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación. La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de los siguiente: I.-Descripción del acto de inspección a ser realizado; y II.-Las disposiciones legales pertinentes del acto de inspección objeto de la solicitud.	de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la propia Comisión Nacional Bancaria. En todo caso las visitas deberán hacerse por conducto de dicha Comisión la que establecerá los términos en que las visitas deberán realizarse. La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de los siguiente: I.-Descripción del acto de inspección a ser realizado; y II.-Las disposiciones legales pertinentes del acto de inspección objeto de la solicitud.	de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la propia Comisión. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación. La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de los siguiente: I.-Descripción del acto de inspección a ser realizado; y II.-Las disposiciones legales pertinentes del acto de inspección objeto de la solicitud.	institución financiera del exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una filial o de una sociedad controladora filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la comisión nacional de seguros y fianzas. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación. La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente: I.-Descripción del acto de inspección a ser realizado; y II.-Las disposiciones legales pertinentes al acto de inspección objeto de la solicitud.	Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación. La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente: I.-Descripción del acto de inspección a ser realizado; y II.-Las disposiciones legales pertinentes al acto de inspección objeto de la solicitud.	inversión y las distribuidoras de acciones de sociedades de inversión. Cuando autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la propia Comisión. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación. La solicitud a que hace mención el párrafo anterior deberá hacerse por escrito, cuando menos con treinta días naturales de anticipación y deberá acompañarse de los siguiente: I.-Descripción del acto de inspección a ser realizado; y II.-Las disposiciones legales pertinentes
---	---	---	---	--	--	--

<p>días naturales de anticipación y deberá acompañarse de lo siguiente: I.-Descripción del acto de inspección a ser realizado; y II.-Las disposiciones legales pertinentes del acto de inspección objeto de la solicitud.</p>						<p>del acto de inspección objeto de la solicitud.</p>
---	--	--	--	--	--	---

CONCLUSIONES

Primera. México necesita de inversión extranjera, la cual le permite tener un crecimiento económico. Al constituirse las filiales se está recibiendo inversión extranjera. Sin embargo, sería importante analizar si realmente la constitución de las filiales en nuestro país, impulsa la economía. Considero que no del todo ya que lo que les importa a las empresas extranjeras son los intereses de los accionistas y no de la clientela.

Segunda. La transformación del sistema financiero mexicano ha sido vertiginosa, debido al rezago en que se encontraba, ya que pasó de un modelo de política proteccionista a otro de liberalización financiera. Creándose por lo tanto con la apertura del sistema financiero, las filiales, que darían oportunidad a las instituciones financieras del exterior de participar mayoritariamente en una sociedad financiera mexicana.

Tercera. Las filiales y en general todas las entidades financieras se constituyen como sociedades anónimas (anteriormente las llamadas sociedades de ahorro y crédito popular eran sociedades de responsabilidad limitada), lo cual significa que los socios únicamente están obligados al pago de sus aportaciones, el capital está dividido en acciones y existen bajo una denominación social. Las filiales son sociedades anónimas especiales, porque se rigen por leyes especiales, y supletoriamente por la LGSM. Dependiendo la actividad a la que se dedique la filial se registran por las siguientes leyes especiales:

Ley	Actividad a la que se dedica la filial
LPRAF	Grupo financiero
LIC	Institución de banca múltiple o sociedad financiera de objeto limitado
LGOAAC	Organización auxiliar de crédito o casa de cambio
LGISMS	Instituciones de seguros
LFIF	Instituciones de fianzas
LMV	Casa de bolsa o especialista bursátil
LSI	Sociedades de inversión o sociedad operadora de sociedades de inversión o distribuidora de acciones de sociedades de inversión

Cuarta. Los tratados internacionales son parte integrante del marco jurídico que regula a las filiales. México ha celebrado algunos tratados en materia financiera, pero es el TLCAN constituido por Canadá, Estados Unidos de América

y México el tratado de mayor importancia para nuestra economía, ya que el mercado que lo integra, es el más grande del mundo, y además hay que tomar en cuenta que nuestra economía depende de Estados Unidos de América, debido a que es el país con el que se concentran casi todas nuestras negociaciones comerciales.

Quinta. Cuando una institución financiera del exterior o una sociedad controladora filial participan en el capital de una sociedad mexicana autorizada para operar como entidad financiera, se constituye una filial, para lo cual tratándose de la institución financiera del exterior se requiere que este constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional en virtud del cual se permite el establecimiento en territorio nacional de filiales, además tanto la institución financiera del exterior como la sociedad controladora filial deberán adquirir cuando menos el 51% del capital social o del capital mínimo fijo tratándose de sociedades de inversión

Sexta. Una filial es una sociedad mexicana, que requiere autorización del gobierno federal a través de la SHCP para organizarse y operar como institución de banca múltiple, sociedad financiera de objeto limitado, organización auxiliar de crédito, casa de cambio, institución de fianzas, institución de seguros, casa de bolsa, especialista bursátil o como grupo financiero. Para el caso de sociedad de inversión, sociedad operadora de sociedades de inversión o distribuidora de acciones de sociedades de inversión, la autorización la otorga el gobierno federal pero a través de la CNBV. Sin embargo debería ser la SHCP el órgano encargado de otorgar las autorizaciones a todas las filiales independientemente de la actividad a la que se dediquen con el fin de centralizar esta responsabilidad en un solo organismo.

Séptima. La solicitud para organizarse y operar como filial deberá cumplir con los requisitos señalados en ley correspondiente, dependiendo de la filial de que se trate; además los requisitos, y documentos que debe acompañar a la solicitud de autorización, previstos en las REFIFE publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1994, creadas con el propósito, junto con las reformas a las leyes de abrir nuestras fronteras a la globalización económica, a través de la posibilidad de que se autoricen filiales en nuestro país.

Octava. Las filiales contarán con un consejo de administración que se conformará con un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros, para el caso de las sociedades financieras de objeto limitado solo se señala un mínimo de cinco consejeros pero no se establece un máximo. Lo cual debería unificarse y para todas las filiales independientemente de la actividad a la que se dediquen establecer un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros.

Novena. Las filiales están reguladas por diversas disposiciones dependiendo la actividad a la que se dediquen, por los tratados que México haya celebrado en materia financiera y por la REFIFE, y es a través de esta tesis que pretendo unificar su estudio, para poder comprender claramente sus semejanzas y

diferencias entre una y otra ley, sin embargo considero que no es necesario crear una ley que regule exclusivamente a las filiales, ya que de todas maneras, aunque existiera una sola ley que regule a las filiales, tendríamos que acudir a cada una de las leyes que actualmente las regulan y esto sería más confuso.

Décima. La expropiación de la banca en 1982 fue el primer paso que se dio para lograr un sistema financiera, con graves dificultades, pues se hizo sin tomar las medidas pertinentes para mantener una banca sin problemas, además que se perdió a una generación de banqueros con experiencia y conocimientos profesionales. Debido a los resultados negativos, se recurre a la reprivatización de la banca en el año de 1992, la cual se hizo ofreciendo a cada una de las instituciones bancarias al mejor postor. La mayoría de quienes adquirieron un banco, olvidaron, o no sabían que se requería de elementos humanos profesionales que supieran manejar las funciones bancarias, el resultado de dicho descuido fue la quiebra de varias instituciones y a esto hay que agregarle la crisis bancaria de 1995, resultado de la crisis económica que se manifestó a finales de 1994. Lo que se quiso solucionar y se solucionó, permitiendo la participación de inversionistas extranjeros, pero ahora hay que enfrentar otro problema, que es la presencia mayoritaria de los extranjeros en el sistema financiero mexicano. Lo cual solo demuestra la incapacidad existente para rescatar al sector financiero mexicano.

Decimoprimera. En la actualidad las filiales constituyen parte importante del sistema financiero mexicano, sin embargo el problema que se vive actualmente es el hecho de que la mayoría de las entidades financieras mexicanas pertenecen a extranjeros, ya que casi todas han sido adquiridas por instituciones financieras extranjeras o se han conformado filiales. Lo cual comenzó a partir de que dio la liberalización financiera que se hizo sin tomar en cuenta que no estábamos en condiciones de competir con el sector extranjero y a esto hay que agregarle la falta de apoyo por parte del gobierno a las instituciones mexicanas, lo que ocasionó, que el destino financiero de nuestro país esté en manos de extranjeros. Por lo que es necesario retomar el control de los servicios financieros, para lo cual se requiere la participación y apoyo del gobierno federal.

Decimosegunda. Con relación al estudio realizado en el ultimo tema del capítulo cuarto se concluye que están operando varias filiales en México y principalmente son filiales que se constituyen como sociedades financieras de objeto limitado, esto quiere decir que este tipo de sociedades que surgieron a partir de la firma del TLCAN están adquiriendo bastante importancia ya sea como sociedades financieras de objeto limitado o como filiales. La presencia de las filiales en México es algo que ya no tiene retorno ni se puede detener. Por lo cual es necesario que los inversionistas extranjeros que decidan invertir su capital y los que ya lo hicieron se comprometan con México, a que no se llevarán su capital en caso de alguna crisis financiera que pudiera sufrir nuestro país y que su presencia en el sistema financiero mexicano sea estable y no con el propósito de sacar el mayor provecho económico de México, y una vez realizado su objetivo llevarse su dinero. Además deben garantizar que otorgarán créditos a los empresarios, lo que

les permitirá a éstas obtener el capital necesario para crecer y así competir con otras empresas extranjeras.

Decimotercera. Es necesario que el gobierno tome las medidas pertinentes para proteger tanto a los empresarios mexicanos como al pueblo en general y no sólo a los extranjeros que lo único que les importa es sacar beneficios de nuestro país sin otorgar nada a cambio y con el mínimo riesgo. Por lo que es necesario establecer disposiciones que señalen un control para que el capital que traigan los inversionistas extranjeros a México no sea un "capital golondrino". También se deben reformar las leyes que sean necesarias para mantener un sistema financiero sano, así como frenar la corrupción que es lo que ha impedido la reactivación y desarrollo de la economía mexicana desde hace muchos años, y buscar alternativas para obtener las soluciones más viables que les permitan tanto al gobierno mexicano como a los inversionistas extranjeros, no sólo su crecimiento económico, sino también su desarrollo. Los inversionistas extranjeros deben garantizar que no sacarán su capital de México.

BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero Miguel, García Ramos Francisco de A. y García Álvarez Paola, Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima, 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001.

Acosta Romero Miguel, Nuevo Derecho Bancario, 7a edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1998.

_____. Agenda Estadística de los Estados Unidos Mexicanos, edición 2000, Instituto Nacional de Estadística Geográfica e Informática.

Aguayo Quezada Sergio, México en Cifras, 1ª edición, Editorial Grijalbo, S.A. de C.V., México, 2002.

Álvarez Béjar Alejandro, Globalización Financiera e Integración Monetaria, 1ª edición, Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, México, 2002.

Astíe-Burgos Walter, México en el siglo XXI. Orden Mundial y Política Exterior, México, 2000.

Barrera Graf Jorge, Instituciones de Derecho Mercantil, 1ª edición, tercera reimpresión, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1989.

Carballo Yáñez Erick, Tratado de Derecho Bursátil, 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.

Ceceña Gómez José Luis, Antología, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, México, 1992.

Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, 4ª edición, Editorial Herrero, México, 1982.

Cypher James M., La Economía Mexicana después de la Crisis del Peso, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.

Dávalos Mejía Carlos Felipe, Derecho Bancario y Contratos de Crédito, tomo II, 2ª edición, Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 2001.

De la fuente Rodríguez Jesús, Análisis y Jurisprudencia de la Ley de Instituciones de Crédito. Exposición de motivos, Disposiciones de la SHCP, Banxico, CNBV y ABM, Tomo I, 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000.

De la Fuente Rodríguez Jesús, Tratado de Derecho Bancario y Bursátil. Seguros, Fianzas, Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Grupos Financieros, Tomo I, 3a edición, Editorial Porrúa, S.A de C.V., México, 2000.

De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 23ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1992.

Díaz Mata Alfredo, Hernández Almora Luis Ascensión, Sistemas Financieros, 1ª edición, 1ª reimposición, SICCO, S.A. de C.V., México, 2001,.

Eaton David W., México y la Globalización, 1ª edición, Editorial Trillas S.A. de C.V., México, 2001.

_____, El Universal, año LXXXVI, tomo CCCXLV, no. 31, 211, 7 de abril de 2003, pág. B5.

Frisch Philipp W., Sociedad Anónima Mexicana, Editorial Harla, México, 1994.

García Rendón Manuel, Sociedades Mercantiles, 1ª edición, Oxford University Press México, S.A. de C.V., México, 1999.

Garrigues Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 9ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1998.

Gilberto Villegas Carlos, Tratado de Sociedades Mercantiles, Tomo II, 5ª edición, Rubinzal Colzoni Editores, Buenos Aires 1995.

Gómez Granillo Moisés, Teoría económica, 12ª edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México, 1995.

Gómez Palacio Ignacio y Gutiérrez Zamora, Inversión Extranjera Directa, 1ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1985.

Guillén Romo Arturo, Algunos aspectos Económicos y Financieros nacionales e internacionales, 1ª edición, Universidad Autónoma Metropolitana Iztapalapa, México, 1999.

Guzmán Holguín Rogelio, *Derecho Bancario y Operaciones de Crédito*, 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2002.

Halperín Isaac, *Manual de Sociedades Anónimas*, 5ª edición, Ediciones Depalma Buenos Aires, Buenos Aires, 1967.

Herrejón Silva Hermilo, *El servicio de la banca y crédito*, 1ª edición, Editorial Porrúa S.A., de C.V., México, 1998.

Ibarra Hernández Armando, *Diccionario Bancario y Bursátil*, 1ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1998.

Mantilla Molina Roberto L., *Derecho Mercantil*, 19ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1996.

Ortiz Ahlf Loretta, Vazquez Pando Fernando A. y Díaz Luis Miguel, *Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y sus Acuerdos Paralelos*, 2ª edición, Editorial Themis, S.A. de C.V., México, 1998.

Padua María Eugenia, *México en el Umbral del Siglo XXI. Los efectos de la globalización*, 1ª edición, Distribuciones Fontomara, S.A. de C.V., México, 1999.

Puente y Flores Arturo, Calvo Marraquín Octavio, *Derecho Mercantil*, 39ª edición, Editorial Banca y Comercio, S.A. de C.V., México, 1992.

Ramírez de la O Rogelio, *De la Improvisación al Fracaso, la política de inversión extranjera en México*, 1ª edición, Ediciones Océano, S.A., México, 1997.

Ramos Garza Oscar, *México ante la Inversión extranjera*, 3ª edición, Docal Editores, S.A., México, 1974.

Rodríguez Rodríguez Joaquín, *Derecho Mercantil*, tomo II, 5ª edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1999.

Rossell Mauricio, *La Modernización Nacional y la Inversión Extranjera*, 1ª edición, México 1991.

_____, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*, tomo III, Junio de 1996, tesis 1.5o.C.43 C.

_____, *Seminario Judicial de la Federación, instancia: Tribunales Colegiados de circuito*, tomo IV, segunda parte-2, julio a diciembre de 1989.

_____, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*, tomo XVI, julio de 2002, tesis IX. 1o.62 C.

_____, **Semanario Judicial de la Federación, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tomo XI, Enero de 1993.**

_____, **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, instancia: Pleno, tomo X, Noviembre de 1999, tesis P.LXXVII/99.**

Toledo Putiño Alejandro, La economía mexicana después de la crisis del peso, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998.

Valdés-Ugalde José Luis (Director General de la Investigación, Textos y Coordinación Editorial), Análisis de los efectos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en la economía mexicana. Una visión sectorial a cinco años de distancia, tomo I, 1ª edición, Edición del Senado de la Republica LVII Legislatura, México, 2000.

Valentín Budic Domingo, Diccionario de Comercio Exterior, 3ª edición, Ediciones Depalma Buenos Aires, Argentina, 1991.

Vásquez del Mercado Oscar, Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles, 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996.

Villarreal Corrales Lucinda, TLC las Reformas Legislativas para el Libre Comercio 1991-2001, 3ª edición, editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001.

Vivante Cesar, Tratado de Derecho Mercantil, volumen II Las Sociedades Mercantiles, 1ª edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1932.

Wionczek Miguel S, Capital y Tecnología en México y América Latina, 1ª edición, Miguel Ángel Porrúa, S.A., México, 1981.

Direcciones electrónicas

<http://www.rmalc.org.mx/documentos/tlcan-7%20aos2.pdf>

<http://www.reforma.com/>

<http://www.banamex.com/>

<http://www.bital.com/>

<http://www.inbursa.com.mx/>

<http://www.inegi.gob.mx>

<http://www.azc.uam.mx/publicaciones/gestion/num6/art7.html>

<http://www.shcp.gob.mx>

<http://www.economia.gob.mx>

Legislación

Decreto para el fomento y operación de la Industria Maquiladora

Ley de Ahorro y Crédito Popular

Ley de Comercio Exterior

Ley de Instituciones de Crédito

Ley de Inversión Extranjera

Ley de Propiedad Industrial

Ley de Protección al Ahorro Bancario

Ley de Protección al Comercio y la Inversión de Normas Extranjeras que contravengan del Derecho Internacional

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros

Ley de Sociedades de Inversión

Ley del Banco de México

Ley del Mercado de Valores

Ley Federal de Competencia Económica

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Ley Federal del Derecho de Autor

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito

Ley para Regular las Agrupaciones Financieras

Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y regular la Inversión Extranjera

Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior

Tratado de Libre Comercio de América del Norte